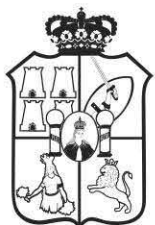




PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

10 DE JULIO DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 1368

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO.

CIUDADANO ANTONIO ALEJANDRO ALMEIDA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO PRIMERO, 115, FRACCIÓN II, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y 29, FRACCIÓN III, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 65, FRACCIÓN II Y 92 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el contexto de la necesidad de un nuevo marco jurídico y político, que se adecúe a la realidad social, y tomando como base las nuevas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se hace indispensable la reforma y la creación de nuevos referentes legales y reglamentarios municipales, a fin de estar homologado con las nuevas modalidades de organización y gobernabilidad que exigen los avances democráticos generalizados en nuestro país, en lo que a los municipios se refiere. Es así, que uno de los documentos rectores más cercanos a la ciudadanía, que vive y habita en los municipios, es el Bando de Policía y Gobierno, norma típicamente municipalista que se convierte en una ley con la que estrechamente se identifican las acciones más comunes de los Gobiernos municipales, con todos los frutos y consecuencias que implica su aplicación y respeto, de conformidad con el principio de legalidad establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

El municipio tiene la capacidad para tener libre y responsablemente las características propias de su Gobierno, de acuerdo con sus necesidades particulares, para así, establecer las normas básicas de la convivencia social y especial, garantizándose con ello el pleno desarrollo y respeto por parte de las comunidades.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los municipios están investidos de personalidad jurídica y que manejarán su patrimonio conforme a la Ley. Además, que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen a la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal, así mismo establece los mecanismos para la planeación, actualización,

[Handwritten signatures and notes on the right margin]

instrumentación y aplicación de los Programas de Desarrollo urbano que requiere el Municipio,

Por lo anterior, este nuevo Bando de Policía y Gobierno contiene los preceptos que regularán la relación de la sociedad con el Ayuntamiento de Paraíso, apegado a las necesidades que actualmente demandan los habitantes del municipio y la autoridad municipal; así mismo, este ordenamiento establece las bases para garantizar la participación de la ciudadanía en los actos de autoridad que realice el Ayuntamiento; es por lo anterior que esta administración municipal, 2018-2021, fortalece el marco jurídico del Municipio de Paraíso, Tabasco, en beneficio de la sociedad.

CONSIDERADO:

PRIMERO.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

El Ayuntamiento, por el mando constitucional y por excelencia en el órgano del gobierno y depositario del poder público, su finalidad primordial es la de garantizar la sana convivencia de manera pacífica de sus habitantes, cumplir con el orden constitucional de proporcionar servicios en pro del desarrollo humano, instrumentando las políticas de desarrollo urbano que sean necesarias.

SEGUNDO.- Que corresponde al Ayuntamiento de Paraíso, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio, entre ellas el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general.

La norma jurídica es el puente principal que busca organizar la vida social de cada uno de sus habitantes, lo que hace necesario su existencia, su cumplimiento y su aplicación. Es por ello que cada entidad deberá contar con una norma que cumpla con este objetivo fundamental.

TERCERO.- Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco señala que dentro de los primeros treinta días del primer año de su ejercicio y cada año si se considera necesario, el Ayuntamiento, de acuerdo con las leyes aplicables, expedirá el Bando de Policía y Gobierno, que deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, a la protección civil, al civismo, la salubridad y al ornato público, la propiedad y al bienestar colectivo.

CUARTO.- Dada la nueva realidad social en la que vivimos, el municipio de Paraíso, Tabasco, debe contar con normas que permitan la convivencia armoniosa y pacífica,

A vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin of the page. From top to bottom, there are several distinct marks, including what appears to be a large 'A' or similar character, a circular scribble, and several other illegible signatures.

garantizando ante todo el pleno respeto al estado derecho; por ello, mediante Sesión Extraordinaria del Cabildo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 fracción III, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 65 fracción II, 87, 88, 89, 92 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en Sesión Extraordinaria de fecha 13 de abril del año dos mil diecinueve, se ha servido expedir el siguiente:

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
BASES LEGALES**

Artículo 1. El presente Bando de Policía y Gobierno es un ordenamiento de carácter público, obligatorio y de observancia general en el Municipio de Paraíso, Tabasco, y su aplicación e interpretación corresponde a la Autoridad Municipal, quien a su vez dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores, de conformidad con los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 5, 6, 13, 16, 29 fracciones III y XII, y demás relativos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 2. En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Paraíso, Tabasco, se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen, así como el presente Bando, los reglamentos que se deriven de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 3. Las Autoridades Municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal, ni del Estado y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, ejerciendo sus facultades de jurisdicción y competencia sobre el territorio del Municipio, sus habitantes y vecinos, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal.

Artículo 4. El presente Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento dentro de su respectiva Jurisdicción, serán obligatorias para las autoridades municipales, los habitantes, vecinos, visitantes y transeúntes del Municipio, así como para todo tipo de organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, y así también, para las Personas físicas y Personas Jurídico Colectivas de carácter público o privado, nacionales

o extranjeras, las Empresas Productivas del Estado y las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de estas últimas; por tanto, las correspondientes infracciones a esas disposiciones normativas serán sancionadas de conformidad con el marco jurídico vigente.

CAPITULO II

DEL NOMBRE, INTEGRACIÓN, DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

Artículo 5. El nombre oficial de nuestro municipio es Paraíso, el cual podrá ser modificado, únicamente, por acuerdo unánime de los integrantes del H. Ayuntamiento, mediante sesión de Cabildo y por aprobación del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, tal y como lo dispone el artículo 11 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

EL Municipio, comprende el territorio que de hecho y derecho le corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica, y se encuentra integrado por la Cabecera Municipal que es la Ciudad de Paraíso, que se conforma por 12 Colonias, 33 fraccionamientos, 1 Villa que es Puerto Ceiba, 3 Poblados, 15 lotificaciones, 4 fraccionamientos pendientes de regularizar, 26 Rancherías y 19 Ejidos. Para efectos de integrar los vínculos de las diversas poblaciones; tanto en lo económico, como en lo político y lo social que son: el Poblado Chiltepec (Puerto de Chiltepec), Ejido Oriente (San Cayetano), Poblado Francisco I. Madero, Ranchería la Unión 2da Sección, Poblado Nicolás Bravo, Villa Puerto Ceiba y el Ejido Occidente (San Francisco), los cuales cuentan con infraestructura y servicios públicos que son las siguientes:

La Cabecera Municipal que es la Ciudad de Paraíso

Villa:

1.- Puerto Ceiba

12 Colonias:

- 1.- Centro
- 2.- Colonia La Ceiba
- 3.- Colonia Los Magos
- 4.- Colonia El Bellote (La Madrid)
- 5.- Colonia Pénjamo
- 6.- Colonia Quintín Arauz
- 7.- Colonia El Limón
- 8.- Colonia Centro
- 9.- Colonia Nuevo Paraíso
- 10.- Colonia Barra De Tupilco
- 11.- Colonia Las Flores
- 12.- Colonia Moctezuma



3 Poblados:

1. Francisco I. Madero
2. Nicolás Bravo
3. Chiltepec

Relación de fraccionamientos del Municipio de Paraíso, Tabasco.

1. Fraccionamiento Paraíso (frente a la Secundaria Técnica No. 31)
2. Fraccionamiento el Limoncito (Col. El Limón, por el Hotel Americano)
3. Fraccionamiento las Flores (antes de la Brecha, por el kínder Bertha Guerrero)
4. Fraccionamiento la Lomita (por el kínder Gabriela Mistral)
5. Fraccionamiento Residencial Paraíso (por el COBATAB)
6. Fraccionamiento Nuevo Torno Largo (dentro de la Ría. Torno Largo)
7. Fraccionamiento la Ceiba (entrada los Taxistas, frente al hotel dos ceibas)
8. Fraccionamiento Carlos A. Madrazo Becerra (Fonapho)
9. Fraccionamiento Quintín Arauz (frente al Salón del SUTSET)
10. Fraccionamiento Villa Flor (el Coquito)
11. Fraccionamiento Arco Iris (Ría. Unión 1ra Sección)
12. Fraccionamiento Villas del Paraíso (Guanajay, frente a la palapa, al lado del cárcamo de aguas negras)
13. Fraccionamiento Campestre la Riviera (Ría. La Unión 2da Sección, cerca de la orilla de la playa, templo adventista)
14. Fraccionamiento Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Mecoacán Villa Puerto Ceiba, en la secundaria)
15. Fraccionamiento Gral. Lázaro Cárdenas del Río (la Petrolera etapas 1, 2,3)
16. Fraccionamiento Colonia municipal Pescadores de la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Tiburoneos del Río Seco S.C.L. (por el rastro nuevo, cárcamo de aguas negras)
17. Fraccionamiento Nueva Venecia (frente a Soriana)
18. Fraccionamiento la Continuidad (a lado de Soriana)
19. Fraccionamiento Diana Laura Rojas de Colosio (a lado de la Continuidad, por el rastro nuevo)
20. Fraccionamiento Conjunto Habitacional las palmas (por la entrada a carrizal, casas nuevas)
21. Fraccionamiento Brisas del Paraíso (atrás de Soriana)
22. Fraccionamiento Privanza (por la curva de la ICA)
23. Fraccionamiento Belohorizonte (adelante del Hospital en la primera curva)
24. Fraccionamiento Guayacán (entre el Hospital y Belohorizonte)
25. Fraccionamiento Hacienda San José (calle Eliud Santos, por el Templo Evangélico)
26. Fraccionamiento Blancas Mariposas (a lado de Oriente San Cayetano)
27. Fraccionamiento Adalberto Santos Magaña
28. Fraccionamiento Colonia Magisterial de Paraíso (entre Chedraui y lavado de autos los taxistas)
29. Fraccionamiento los Cocos II



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

30. Fraccionamiento Terramar Residencial (por el Colegio Jean Piaget, carretera a la UPGM)
31. Fraccionamiento Campestre (atrás del Hotel Campestre)
32. Fraccionamiento los Cocos (al lado de Nueva Venecia, casi enfrente de Soriana)
33. Fraccionamiento Condominio Costa Real (carretera a Dos Bocas, a la altura de la Quinta)

Relación de Lotificaciones del Municipio de Paraíso, Tabasco.

1. Lotificación Framboyanes (atrás de la maderería Prats)
2. Lotificación los Cedros (atrás de Fonapho, terreno de Loire)
3. Lotificación Gloria Ramos de Rosado (a un costado de la Petrolera, atrás de la Clínica de Pemex)
4. Lotificación los Roberto 2 (al lado del Camellón)
5. Lotificación Trinidad Maldonado Jiménez (Quinta Maldonado)
6. Lotificación Playa Dorada (Ría. Unión 1ra. Sección)
7. Lotificación Alberto Valenzuela Dagdug (Ría. Unión 1ra. Sección)
8. Lotificación Mar de Plata (Ría. Unión 1ra. Sección)
9. Lotificación Mar de Plata 1 (Ría. Unión 1ra. Sección)
10. Lotificación Ventura Fuentes Pérez (Ría, Libertad 1ra. frente al racho la gran Familia)
11. Lotificación Cristal del Carmen Domínguez Canepa (Ría. Oriente 2da. Sección, Palma Huaca, frente a Restaurant)
12. Lotificación Roberto Luis Domínguez Canepa (Ría Oriente 2da. Sección, Palma Huaca, frente al Restaurant)
13. Lotificación cristal Domínguez Canepa (Ría Oriente 2da. Sección, Palma Huaca, frente al Restaurant)
14. Lotificación Roberto Domínguez Fuentes (Ría. Oriente 2da. Sección, Palma Huaca, frente al Restaurant)
15. Lotificación Efrén Magaña Arellano y socios (Ría. el Escribano, por el Templo Betel)

Relación de Fraccionamientos y lotificaciones en proceso pendiente de regularizar del Municipio de Paraíso, Tabasco.

1. Fraccionamiento Balneario Paraíso (Caracol)
2. Fraccionamiento Villas las Palmas (de Óscar Pérez, atrás de la clínica San Marcos)
3. Fraccionamiento Primavera (de Don Delio Collado, a lado del Campo de fútbol, Unidad Deportiva)
4. Fraccionamiento Arboledas (de Remigio Ulin, enfrente del Hotel Báez)

Rancherías:

1. Barra de Tupilco.
2. Unión 1ra. Sección.
3. Unión 2da. Sección.
4. Unión 3ra. Sección.

5. Las Flores 1ra. Sección.
6. Las Flores 2da. Sección.
7. Las Flores 3ra. Sección.
8. El Escribano.
9. Aquiles Serdán.
10. José María Morelos.
11. Potreritos.
12. Moctezuma 1ra. Sección.
13. Moctezuma 2da, Sección.
14. Moctezuma 3ra. Sección.
15. Francisco I. Madero 2da. Sección.
16. Nicolás Bravo 2da. Sección.
17. Nicolás Bravo 3ra. Sección.
18. Nicolás Bravo 4ta. Sección.
19. Nicolás Bravo 5ta. Sección.
20. Libertad 1ra. Sección.
21. Libertad 2da. Sección.
22. Oriente 1ra. Sección.
23. Oriente 2da. Sección.
24. Monte Adentro.
25. Quintín Arauz.

Ejidos:

1. Barra de Tupilco.
2. Guano Solo.
3. Unión.
4. Las Flores.
5. Flores y Limón.
6. Aquiles Serdán.
7. Chiltepec (Sección Taque)
8. Chiltepec (Sección Banco)
9. Andrés García (La Isla)
10. Puerto Ceiba (Carrizal)
11. Quintín Arauz
12. Trujillo Gurría (Libertad 1ra.)
13. La Solución somos todos (Nicolás Bravo)
14. Lázaro Cárdenas
15. Occidente (San Francisco)
16. Oriente (San Cayetano)
17. Palestina
18. Oriente (Hormiguero)
19. Francisco I. Madero

El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estimen convenientes en cuanto al número, jurisdicción, circunscripción territorial de las delegaciones, sectores y secciones, tomado en cuenta el número de habitantes y sus necesidades.

CAPITULO III FUNDO LEGAL

Artículo 6. Corresponde tener fondo legal a las ciudades, villas y pueblos.

Se considera fondo legal la superficie de tierra que siendo distinta de la propiedad particular, ejidal o comunal, se encuentra dentro de un asentamiento humano y forma parte del territorio del que fue dotado el municipio.

El fondo legal será administrado por el Ayuntamiento y se destinará preferentemente a reservas territoriales, provisiones para la creación de nuevos centros de población, espacios naturales o zonas de reserva ecológica, atendiendo a las disposiciones legales aplicables, planes y programas de desarrollo urbano.

Es facultad del Ayuntamiento regularizar a petición de parte interesada, la tenencia de los terrenos que se encuentren dentro del fondo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia de lo estipulado en el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco cuando sea aplicable.

Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble municipal, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento, con el objeto de regularizar su tenencia.

El poseedor o la poseedora de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberán justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño o dueña por lo menos cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, en términos del Código Civil del Estado de Tabasco.

Para los trámites a que se refieren los párrafos anteriores, es necesario reunir los requisitos siguientes:

- a) Constancia certificada del Instituto Registral del Estado de Tabasco y de la Coordinación de Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;
- b) Constancia expedida por el catastro municipal de que la persona interesada es poseedora del inmueble que pretende regularizar, previo el pago de los derechos correspondiente.
- c) Plano autorizado del predio en que se especifiquen medidas, colindancias y ubicación exacta con coordenadas;
- d) Constancia, cuando la persona que solicita es particular y el predio se destinará para vivienda, de que no es propietaria de ningún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijas e hijos menores de edad;
- e) Constancia de los avalúos catastral y comercial del predio; y
- f) Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la Institución competente.
- g) Escrito libre de conformidad suscrito por cada uno de los colindantes del predio.

El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos que indica el artículo que antecede, la turnará a la Presidenta o Presidente Municipal, quien, a su vez, la

pondrá a consideración del Cabildo, mismo que constituido legalmente en sesión de cabildo, en su caso emitirá la resolución y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su momento la Inscripción en el Instituto Registral del Estado de Tabasco.

Agotado el procedimiento al que se refiere el presente artículo, el presidente municipal y el primer sindico de hacienda, otorgaran el titulo municipal correspondiente.

CAPITULO IV DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 7. Al Honorable Ayuntamiento corresponden las atribuciones, facultades, obligaciones y prohibiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Paraíso y las demás disposiciones aplicables para garantizar el estricto cumplimiento de sus fines.

A. El Ayuntamiento tiene como finalidad esencial lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las disposiciones siguientes

I. Preservar la dignidad de las personas y, en consecuencia, los derechos humanos y sus garantías, establecidos en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Salvaguardar y garantizar la integridad del territorio del municipio;

III. Garantizar la seguridad y certeza jurídica, con la observancia del marco normativo del Bando de Policía y Gobierno que rige al municipio y de conformidad con la jerarquía legal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las Leyes que de ella emanan, dentro del ámbito de su competencia;

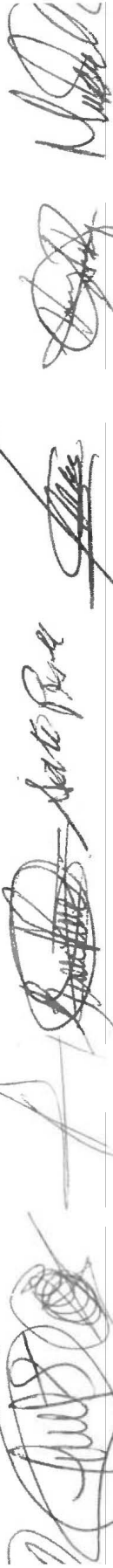
IV. Revisar y actualizar periódicamente los planes, programas, directrices y en general, la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;

V. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

VI. Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;

VII. Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad del orden público;

VIII. Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, contando con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con las Entidades, Dependencias, Organismos Estatales y Federales;



- IX. Promover y fomentar el desarrollo de los pueblos indígenas, usos, costumbres, tradiciones, así como preservar su lengua natal e incentivar a que los niños y jóvenes la practiquen de manera cotidiana;
- X. Coadyuvar en la preservación, protección y mejoramiento de la tecnología y el medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concentradas;
- XI. Garantizar la salubridad e higiene pública;
- XII. Promover la inscripción de los habitantes del municipio al padrón municipal;
- XIII. Fortalecer la Identidad propia de las comunidades, fomentando la cultura, los valores cívicos y artísticos del municipio;
- XIV. Promover y garantizar la participación ciudadana, de tal manera, que se permita a los habitantes del municipio, el ser escuchados;
- XV. Proporcionar apoyo a las madres solteras, personas de la tercera edad, de capacidades diferentes, mujeres víctimas de violencia de género, y en general, garantizar la igualdad y la no discriminación entre los habitantes del municipio;
- XVI. Promover y fomentar una cultura de protección civil y derechos humanos, y
- XVII. Las demás que se desprendan de las mismas.

B. Para el cumplimiento de los fines y responsabilidades a que se refiere el inciso anterior, el Ayuntamiento cuenta con las siguientes facultades generales:

- I. De reglamentación para el régimen de gobierno y administración del Municipio;
- II. De iniciativa ante la Legislatura del Estado, para proponer leyes y decretos;
- III. De planeación integral, democrática y participativa, procurando el desarrollo político, económico, social, urbano y rural del Municipio, mediante la integración de planes, programas y acciones de mediano y largo plazo que garanticen la continuidad del desarrollo de la gestión municipal;
- IV. De ejecución de los actos administrativos para el cumplimiento de las disposiciones que se dicten;
- V. De Inspección y vigilancia para la observancia de los preceptos, disposiciones normativas y reglamentarias que se dicten;
- VI. De sanción administrativa conforme a lo dispuesto por este Bando y disposiciones municipales que para tal efecto emita el Ayuntamiento, y
- VII. De ejercicio de la facultad económico-coactiva, conforme a lo dispuesto por este Bando y disposiciones municipales vigentes.

Artículo 8. Para el trámite y solución de los asuntos específicos de la administración municipal, se consideran como Autoridades Municipales:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico de Hacienda
- IV. El Secretario del Ayuntamiento; y
- V. Los Titulares de los Órganos Administrativos.

Se considerarán como Autoridades auxiliares:

- I. Los Delegados Municipales;
- II. Los Sub-Delegados Municipales;
- III. Los Jefes de Sector;
- IV. Los Jefes de Sección; y,
- V. Los Jueces Calificadores.

Estas Autoridades se coordinarán para sus acciones con la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 9. Por cada Delegado, Subdelegado, Jefe de Sector y Jefe de Sección, se designará un suplente quien entrará en funciones en las ausencias temporales o definitivas del titular o por disposición del Ayuntamiento, previa justificación de su mandato.

Artículo 10. Para la elección de Delegados Municipales, Subdelegados Municipales, Jefes de Sector o de Sección, deberá observarse el procedimiento establecido en los Artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y a la convocatoria que para tal efecto expida la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 11. Las Autoridades Municipales en el ámbito de su jurisdicción, estarán obligadas a:

- I. Vigilar, cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las Leyes Federales, Estatales, el presente Bando, reglamentos, programas de desarrollo urbano, circulares y demás disposiciones de carácter administrativo;
- II. Cuidar de la seguridad, higiene, salud y paz pública;
- III. Fomentar las actividades deportivas, artísticas, culturales y cívicas, y las encaminadas a establecer o mejorar los servicios públicos más indispensables como agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, puentes, entre otros;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el censo de población de sus jurisdicciones;
- V. Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su ámbito territorial y cooperar con las Autoridades que las requiera para ello;
- VI. Vigilar que las obras programadas dentro de sus jurisdicciones, se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informado al Presidente Municipal, así como a la Contraloría Municipal, de cualquier falla o irregularidad que observe al respecto;
- VII. Poner a disposición del Juez Calificador, a las personas detenidas por faltas al presente Bando o reglamentos, para que éste les imponga la sanción correspondiente, o las remita a la autoridad competente de manera inmediata cuando se trate de delitos graves del fuero común o federal;



VIII. Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social;

IX. Proporcionar todos los informes que solicite por su conducto la Contraloría Municipal, en relación a todas las acciones modificaciones y ampliaciones de los programas que se realicen en la comunidad por parte de las Autoridades Municipales, Estatales y Federales, así como las irregularidades que llegasen a presentarse en la ejecución de las mismas; y

X. Las demás que les atribuya expresamente las leyes y reglamentos o que les encomienden directamente el Presidente Municipal.

CAPITULO V DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO HABITANTES, VECINOS, VISITANTES O TRANSEUNTES.

Artículo 12. El elemento fundamental de la existencia del Municipio son las personas que lo integran, quienes podrán tener la calidad de Habitantes, Vecinos, Visitantes o Transeúntes.

Tendrán el carácter de Habitantes del Municipio de Paraíso, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

Los habitantes se consideran Vecinos del Municipio cuando se encuentren en los siguientes casos:

- I. Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo.
- II. Quienes tenga más de 6 meses de residencia fija en el territorio, y que además estén inscritos en el padrón correspondiente.
- III. Son habitantes del Municipio las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.
- IV. Son vecinos de un Municipio los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija dentro del territorio del Municipio, o las personas que expresamente manifieste ante la Presidencia Municipal el deseo de adquirir la vecindad.
- V. Los mexicanos que tengan cuando menos seis meses de haber establecido su domicilio fijo dentro del territorio Municipal, o aquellas personas que, acreditando el propósito de establecerse en el mismo con fines lícitos, expresamente manifiesten ante la Presidencia Municipal el deseo de adquirir la vecindad, y
- VI. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia, pero más de tres, y que expresen a la Presidencia Municipal su deseo de adquirir su vecindad, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el presente Bando de Policía y Gobierno, y en las demás disposiciones normativas aplicables

Son visitantes o transeúntes las personas que, sin residir habitualmente en el Municipio permanezcan sin ánimo de establecer su domicilio en este, o que transiten en el municipio de Paraíso, ya sean con fines turísticos, laborables, culturales, quienes en todo momento

[Handwritten signatures and notes on the right margin]

tendrán la obligación de cumplir con las leyes y respetar a las autoridades legalmente constituidas.

Artículo 13. Los vecinos del Municipio serán considerados en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

CAPITULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 14. Los habitantes y vecinos mayores de edad tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A).- Derechos:

I. Votar y ser votados para los cargos de elección popular, en los términos prescritos por las leyes correspondientes;

II. De asociación y reunión en forma pacífica, con cualquier objeto lícito, así como tomar parte en los asuntos políticos del municipio;

III. Tener acceso y hacer uso de los servicios de instalaciones municipales destinadas a los mismos;

IV. Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a los beneficios;

V. Recibir un trato respetuoso y ser puesto inmediatamente a disposición del Juez Calificador cuando sea denunciado por la Policía Municipal;

VI. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y séptimo fracción IV de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco, y

VII. Los que le otorguen otras leyes y demás disposiciones normativas aplicables.

B).- Obligaciones:

I. Enviar a las escuelas de instrucción primaria y secundaria a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo patria potestad, custodia, tutela o simple cuidado, así como informar ante las autoridades municipales sobre las personas analfabetas, y de igual forma, denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes maltraten o repriman con brutalidad a las niñas, niños y adolescentes;

[Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin]

- II. Inscribirse en los padrones que estén expresamente determinados por las Leyes Federales, Estatales, Municipales y demás disposiciones aplicables en la materia;
- III. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;
- IV. Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandos de las autoridades Municipales;
- V. Contribuir para los gastos públicos del municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las leyes de la materia;
- VI. Inscribirse, los varones en edad de cumplir su servicio municipal, en el padrón de reclutamiento del municipio;
- VII. Utilizar adecuadamente con sujeción a este Bando, leyes, reglamentos y decretos, las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento;
- VIII. Votar en las elecciones de autoridades municipales, conforme a lo dispuesto en las leyes correspondientes, así como desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales, censales y las de jurado que les sean encomendadas;
- IX. Inscribirse en el Catastro Municipal, manifestando la propiedad y/o posesión que tenga;
- X. Pintar las casas y bardas de su propiedad, cuando menos una vez cada dos años;
- XI. Construir bardas y tener desmontados los predios de su propiedad, cuando estos se encuentren ubicados dentro de las zonas urbanas y suburbanas del municipio;
- XI. Participar con las autoridades municipales en la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente;
- XIII. Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros; forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como de cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio, siempre y cuando no se obstruya la vialidad; así como cuidar y vigilar la conservación de la flora y fauna silvestre en vías de extinción, denunciando ante las autoridades competentes la tala inmoderada de árboles de su entorno y la caza y comercio clandestino de las especies de animales en vías de extinción;
- XIV. Evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicarle a la autoridad competente las que existen en la vía pública, así como abstenerse de instalar desagües en dichas vías públicas;
- XV. Procurar que el agua resultante del aseo de sus casas no llegue a las vías públicas y evitar lavar sus vehículos sobre la misma;

XVI. Cooperar conforme a las leyes y reglamentos en la realización de obras de beneficios colectivos;

XVII. Mantener aseados los frentes de sus domicilios, negocios y/o predios de su propiedad o posesión;

XVIII. Vacunar a los animales domésticos que sean de su propiedad, conforme a los términos prescritos por la normatividad respectiva;

XIX. Cooperar con la autoridad municipal para detectar las construcciones realizadas sin licencias y fuera de los límites aprobados en el Programa de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcción del municipio;

XX. Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda;

XXI. Cooperar y participar organizadamente en el caso de que se susciten calamidades públicas o catástrofes dentro del territorio que comprende el municipio, para con ello, brindar auxilio a la población municipal afectada;

XXII. Proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes de datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes;

XXIII. Inscribirse y hacer que los miembros de la familia se inscriban en las respectivas oficinas del Registro Civil que corresponda;

XXIV. En las comunidades indígenas, promover el uso de la lengua natal en sus descendientes, así como el fomento a sus tradiciones y costumbres;

XXV. Conocer y cumplir las disposiciones contenidas en este Bando, Reglamentos Municipales y demás disposiciones administrativas de observancia general que apruebe el Ayuntamiento, ya que ante su inobservancia no podrá alegarse desconocimiento, desuso, costumbre o práctica en contrario;

XXVI. Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, consumir drogas o inhalar sustancias tóxicas en la vía pública o en lugares públicos, o permanecer en estos en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga;

XXVII. Abstenerse de alterar o bloquear el tránsito vehicular y peatonal;

XXVIII. Abstenerse de invadir u obstaculizar la vía pública con vehículos o peatones para la realización de reuniones, maratones, caravanas, desfiles, juegos de conjunto o manifestaciones, actos de carácter político, religioso, cultural, festivo, deportivo, o de cualquier naturaleza sin contar con autorización previa de las autoridades municipales correspondientes;



XXIX. Abstenerse de variar el uso y destino de los inmuebles que establezca el Plan Municipal de Desarrollo o el Plan de Desarrollo Urbano quedando prohibido realizar construcciones que invadan la vía pública;

XXX. Abstenerse de utilizar las banquetas, andadores, calles, camellones y demás lugares públicos o de uso común para el desempeño de trabajos particulares, exhibición o almacenamiento de productos o servicios;

XXXI. Evitar que los materiales utilizados en la construcción, alineación, demolición, modificación o ampliación de obra permanezcan en la vía pública por más de 24 horas;

XXXII. Abstenerse de realizar los trabajos que impliquen la apertura o deterioro de la vía pública una vez que se hayan terminado obras de drenaje, alcantarillado, agua potable, cableado eléctrico o telefónico o cualquiera que implique un daño o deterioro a los bienes municipales o vías de comunicación, y

XXXIII.- Las demás que le impongan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

A quien incumpla con lo descrito en este apartado, se le sancionará con una multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización y, en caso de reincidencia, podrá duplicarse la sanción originalmente impuesta, siempre y cuando no se exceda el límite superior de la medida sancionadora establecida en este párrafo.

En el caso de que el ciudadano haga caso omiso a sus obligaciones será sujeto de las sanciones correspondientes:

- I. Apercibimiento.
- II. Citatorios.
- III. Multa.

Todas las demás que les imponga las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

Artículo 15. La vecindad en el Municipio se pierde por:

- I. Ausencia legal;
- II. Manifestación expresa de residir en otro Municipio, y
- III. Ausencia por más de seis meses del Municipio.

La vecindad del municipio no se perderá por ausencia en virtud del desempeño de un cargo de elección popular, por cumplir algún servicio militar, por desempeñar algún cargo de la

State Pen. 4
[Handwritten signatures and marks]

nación en el extranjero o por ausentarse por motivos de estudios, o por el desempeño de una comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o por otra causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Se consideran causas de fuerza mayor aquellas circunstancias o hechos que ocasionen que el vecindado se ausente temporalmente del territorio municipal por razones de trabajo, enfermedad, impedimento físico, o en su caso, por causas análogas a las aquí mencionadas.

CAPÍTULO VII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VISITANTES O TRANSEÚNTES

Artículo 16. Para efectos de este Bando se considerara visitantes o transeúntes las personas que residen habitual o transitoriamente en el Municipio, que no reúna los requisitos de vecindad.

Artículo 17. Son visitantes o transeúntes las personas que se encuentren de paso en territorio Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales, sociales, políticos, religiosos y/o económicos.

Artículo 18. Son derechos y obligaciones de los visitantes y transeúntes:

A).- DERECHOS:

- I. La protección de las Autoridades Municipales;
- II. Obtener información, orientación y el auxilio que requiera;
- III. Usar con sujeción al presente Bando, Leyes, Reglamentos y Decretos, las Instalaciones y Servicios Públicos Municipales; y
- IV. Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades Municipales.

B).- OBLIGACIONES:

- I. Respetar las disposiciones legales, del presente Bando y de los reglamentos municipales y todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento.
- II. Prestar auxilio a las Autoridades cuando sea legalmente requeridos para ello.

Los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, las Personas físicas y Personas Jurídico Colectivas de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, las Empresas Productivas del Estado y las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de estas últimas, que trasladen personal al territorio del municipio y que estos

Seale P...
[Handwritten signatures and scribbles]

permanezcan por más de 15 días consecutivos en el mismo, deberán informar al Ayuntamiento el número de personas, nombres y domicilios en los que estos permanecerán, lo anterior, a efectos de tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades municipales, sanitarias, de migración o de cualquier otra índole que corresponda.

Artículo 19. Todo extranjero que llegue al Municipio con el deseo de avecindarse, deberá acreditar previamente, con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Población y demás disposiciones migratorias; así como cumplir con todas las obligaciones que impone el presente Bando a los habitantes y vecinos del municipio, inscribiéndose además, en el Registro Local de Extranjeros, informando al respecto en un plazo de 30 días naturales sobre alguna situación que haya generado su cambio de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y/o su actividad o profesión.

Los habitantes del municipio tendrán la obligación de informar a la autoridad municipal sobre la presencia de extranjeros que residan dentro del municipio, para los efectos de que se haga el respectivo registro de esas personas en el Registro Local de Extranjeros del municipio.

A quien incumpla con lo descrito en este artículo, se le sancionará con una multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización y, en caso de reincidencia, podrá duplicarse la sanción originalmente impuesta, siempre y cuando no se exceda el límite superior de la medida sancionadora establecida en este párrafo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º, fracción octava, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el Municipio de Paraíso, Tabasco, queda prohibida toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas;

CAPITULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 20. EL Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en Consejos de Participación Ciudadana, de Colaboración Municipal, o en cualquier otra forma prevista en la Ley Orgánica.

Artículo 21. El Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas, en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas, y prestación de servicios públicos, se auxiliará del Consejo de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal a través de las autoridades auxiliares.

Artículo 22. Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán, previa convocatoria expedida por el Ayuntamiento, y ante la presencia de un funcionario municipal comisionado, quien se encargará de sancionar la elección del Consejo, los Consejos de Participación Ciudadana serán entidades paramunicipales Auxiliares del Ayuntamiento y tendrán las facultades y obligaciones que les confiere el Ayuntamiento, su reglamento respectivo y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. Los Consejos de Participación Ciudadana se integrarán con un mínimo de 10 miembros, entre los que deberán figurar también representantes de las mujeres y los jóvenes.

La elección de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento en las disposiciones que se señalan en este Bando, y así también, en aquella normatividad que se establezca en el Reglamento respectivo.

Las mesas directivas estarán integradas por un Presidente, un Secretario y los Vocales necesarios, que serán los Jefes de Manzana de las localidades de que se trate.

Artículo 24. Los Consejos de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal tendrán las siguientes facultades y obligaciones.

A).- Facultades:

I. Proponer a la Presidencia Municipal, las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;

II. Sugerir a la Presidencia Municipal, la prestación de nuevos servicios, así como la realización y conservación de obras públicas, promoviendo siempre la participación organizada y respetuosa de los vecinos en la observación de la ejecución de estas;

III. Informar a la Presidencia Municipal sobre las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos que se relacionen con la prestación de los servicios públicos municipales, así como la conducta indebida de los servidores públicos en el trato directo con el público;

IV. Informar a la Presidencia Municipal, sobre el estado que guarden los monumentos históricos, artísticos, plazas típicas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, panteones, mercados, parques, centros recreativos, jardines, obras de ornato y en general de todo aquello en que la comunidad tenga interés y que se encuentre dentro de la demarcación territorial que ocupa el municipio;

V. Participar en las ceremonias cívicas y eventos recreativos, culturales y deportivos que realice el Ayuntamiento;

Secretaría
[Handwritten signatures and marks]

VI. Opinar sobre los servicios educativos, públicos y privados que se presten en sus zonas y sobre los problemas de vivienda, de servicios sanitarios y de otros que sean de interés social para la comunidad;

VII. Promover en coordinación con las autoridades municipales correspondientes, actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, propiciando la cooperación de vecinos en las acciones que les proponga el Ayuntamiento, según el área y requerimiento de su localidad;

VIII. Procurar la participación de los vecinos en la solución de los problemas referidos con anterioridad, y

IX. Las demás que le refieran otras disposiciones legales aplicables.

B).- Obligaciones:

I. Coadyuvar con el Ayuntamiento en el cumplimiento de planes y programas municipales.

II. Promover la participación de habitantes y vecinos en todos aquellos actos de beneficio colectivo.

III. Informar mensualmente al Ayuntamiento, habitantes y vecinos de su zona de los proyectos a realizar y de su actuación por los medios adecuados;

IV. Los Consejos de Participación Ciudadana deberán vincularse siempre en sus acciones con los delegados municipales, jefes de sector, jefes de sección o la autoridad que designe el Ayuntamiento, en sus respectivas jurisdicciones, quienes en su caso avalarán las asambleas respectivas, y

V. Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias cuantas veces sea necesario, pudiendo unas y otras ser Convocadas por la Presidencia Municipal o por la dependencia o autoridad que este designe,

VI. Las que determine la Ley, el presente Bando y reglamento.

Artículo 25. Los integrantes de los Consejos, durarán en su cargo 3 años pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento cuando no cumpla con sus obligaciones; para (la designación de los sustitutos, se seguirá el procedimiento que señale el Reglamento respectivo o el Ayuntamiento en su caso.

Artículo 26. Los Consejos, en cuanto a su organización y funcionamiento, se regirán por el reglamento que al efecto se expida o por las disposiciones del Ayuntamiento.

Verónica
[Handwritten signatures and marks]

CAPÍTULO IX DE LOS ESTÍMULOS, PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 27. Para promover valores ambientales, artísticos, culturales, literarios, deportivos artesanales, tradicionales y académicos, el Ayuntamiento otorgará los estímulos, premios y reconocimientos a las personas físicas o jurídico colectivas que se destaquen por su conducta, actos u obras, ciencia, profesión u oficio a través de actividades que sean relevantes y que representen un beneficio a la comunidad del Municipio, del Estado o de la Nación.

Artículo 28. Cuando los reglamentos específicos no contemplen los procedimientos para la entrega de los estímulos, premios o reconocimientos que regulan se estará a lo que al efecto disponga el Ayuntamiento.

Artículo 29. En ningún caso se podrá otorgar un estímulo, premio o reconocimiento, por más de una vez y en la misma modalidad, a una misma persona.

Artículo 30. Para la selección de los candidatos a recibir el estímulo, premio o reconocimiento, deberá publicarse la convocatoria respectiva con la anticipación debida, salvo que por la naturaleza de este o por circunstancia especial que califique el Ayuntamiento se estime innecesario publicarla.

Artículo 31. El Ayuntamiento decidirá en Pleno si además del estímulo, premio, o reconocimiento se otorga un apoyo económico con cargo a la partida presupuestal correspondiente, contemplada en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

Artículo 32. En los reconocimientos deberán expresarse las razones por las que se confiere, así como la dependencia de la Administración Municipal que lo otorgue y las autoridades que lo suscriben; debe contener de manera invariable la firma del Presidente Municipal, del Presidente de la Comisión del Ayuntamiento correspondiente y del Titular de la dependencia en la materia.

Artículo 33. El Presidente Municipal podrá, en cualquier tiempo, conceder un premio o reconocimiento público especial a las personas con un mérito relevante. Los premios o reconocimientos especiales constan de una medalla o diploma, firmado por el Presidente Municipal, en el que se expresen las razones de su otorgamiento.

Artículo 34. Los reconocimientos especiales podrán ser entregados, sin necesidad de convocatoria, en los siguientes casos:

- I. Tratándose de persona cuyas actividades han cobrado una relevancia significativa en el mundo, el País, el Estado o el Municipio;
- II. Porque al personaje al que se pretenda otorgar la distinción, no le haya sido entregado en vida ningún premio o reconocimiento por su destacada labor intelectual o física y porque su trayectoria, méritos o legado sea merecedor de recibirlo, y

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

III. Tratándose de personas que vengan en representación de otros Países, Estados o Municipios.

Artículo 35. Los estímulos y reconocimientos se otorgarán a los servidores públicos seleccionados de entre aquéllos que prestan sus servicios en las dependencias y entidades cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco o cualquier entidad del servicio público nacional, estatal o municipal.

Artículo 36. Para el otorgamiento de los estímulos y reconocimientos a que se refiere el artículo anterior, deberá seleccionarse de entre los servidores públicos a aquéllos que hayan realizado alguna de las siguientes acciones:

- I. Desempeño sobresaliente de las actividades encomendadas;
- II. Aportaciones destacadas en actividades relativas al programa de reforma administrativa;
- III. Elaboración de estudios e iniciativas que aporten notorios beneficios para el mejoramiento de la administración pública en general;
- IV. Iniciativas valiosas o ejecución destacada en materia de financiamiento de proyectos o programas;
- V. Iniciativas valiosas o ejecución destacada en materia de sistemas de consumo, de mantenimiento de equipos, de aprovechamiento máximo de recursos humanos y materiales y otras aportaciones análogas, y
- VI. Estudios y labores de investigación, exploración, descubrimiento, invención o creación en los campos técnico o científico que redunden en notorios beneficios para la administración pública o la Nación.

Artículo 37. Los estímulos y reconocimientos se tramitarán a propuesta de los superiores jerárquicos, del representante sindical o de los compañeros de labores.

Artículo 38. Las erogaciones que deban hacerse con motivo de algún premio, reconocimiento o estímulo, serán con cargo a la partida correspondiente de la Dependencia donde se tramite cada premio.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. Es facultad del Ayuntamiento aprobar la creación de las dependencias administrativas que conforman la Administración Pública Municipal, así como fideicomisos, organismos o empresas municipales o paramunicipales de carácter productivo o de servicio, por sí o en asociación con otros Ayuntamientos, dependencias federales, estatales, ejidos, comunidades o particulares, en términos de las leyes de la materia.

Artículo 40. El Presidente Municipal es el Titular de la Administración Pública Municipal y es el superior jerárquico de los empleados municipales, responsable directo de la función administrativa del Municipio y de ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento, pudiendo delegarla en los titulares de las dependencias o en el funcionario público que este determine, para el eficaz desempeño de las funciones.

Artículo 41. Las relaciones de los miembros del Ayuntamiento con las dependencias de la Administración Pública Municipal se darán a través del Presidente Municipal.

Artículo 42. La Administración Pública Municipal será centralizada, desconcentrada y paramunicipal.

Artículo 43. El Presidente Municipal podrá contar además con las unidades administrativas necesarias para el apoyo directo de sus funciones en materia de audiencia pública, prensa, comunicación social, turismo, relaciones públicas, asesoría, control y gestión, acceso a la información pública, juventud y deporte, mejora regulatoria, y las demás que requiera para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a su capacidad presupuestal.

Artículo 44. Las dependencias de la Administración Pública Municipal deberán actuar de manera coordinada, así como proporcionarse la información necesaria, en los asuntos que por su naturaleza así lo requieran y a reconocerse entre sí los actos que realizan.

Las dependencias que de manera conjunta o separada tenga como finalidad verificar el cumplimiento de las disposiciones administrativas municipales, así como de requisitar, verificar, conceder, otorgar y autorizar permisos, licencias y/o concesiones, para el mejor desempeño de sus funciones, ajustaran a lo que establece el presente bando, además de lo que se establezca en el Programa Anual de Inspección y Verificación, compartiendo información y delimitando sus funciones a los manuales y reglamentos que para tales efectos emita el Ayuntamiento.

Artículo 45. Las dependencias de la Administración Pública Municipal deberán conducir sus actividades en forma programada con base en los planes, programas, políticas presupuestales, prioridades, restricciones y medidas de simplificación administrativa y desregulación, que establezcan los Planes, Programas y Proyectos del Gobierno Municipal aprobados por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento a través del Presidente Municipal o la dependencia que este designe, evaluará y proveerá lo necesario para asegurar el cumplimiento de los objetivos, metas y compromisos establecidos en los planes y programas respectivos.

Artículo 46. El Presidente Municipal tiene la facultad para constituir comisiones para el despacho de los asuntos en los cuales, por su naturaleza, deban intervenir varias dependencias de la Administración Pública Municipal, las cuales podrán ser transitorias o permanentes y serán integradas por los Titulares o representantes de las dependencias interesadas y presididas por el Titular o representante que el Presidente Municipal determine.



Artículo 47. En caso de duda sobre la dependencia competente para la atención de algún asunto, el Presidente Municipal decidirá sobre el particular, dándolo a conocer a los interesados a través del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 48. Las dependencias de la Administración Pública Municipal deberán garantizar el derecho a la información de las gestiones públicas que desempeñan de manera transparente, pronta y eficaz.

Artículo 49. La Administración Pública Municipal, se regula por los reglamentos municipales expedidos por el Ayuntamiento como órgano de gobierno, otorgando estímulos y premios a los funcionarios que destaquen en sus funciones o sancionando a quienes incumplan con los planes y programas que establezca la administración.

Artículo 50. El Presidente Municipal expedirá los acuerdos, circulares y manuales a fin de proveer en la esfera administrativa al exacto y eficaz cumplimiento de las atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Municipal.

Artículo 51. Los actos y procedimientos de la Administración Pública Municipal atenderán a los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

CAPÍTULO II DE LOS NOMBRAMIENTOS Y REMOCIONES

Artículo 52. Corresponde al Cabildo Municipal el nombramiento y remoción de los Titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, Contraloría Municipal y Director de la Policía Municipal, a propuesta que para tal efecto realice el Presidente Municipal.

El nombramiento y remoción de los demás servidores públicos cuya designación no sea facultad exclusiva del Ayuntamiento, así como los nombramientos de los Titulares de los organismos desconcentrados y paramunicipales corresponderán al Presidente Municipal.

La contratación de los recursos humanos necesarios para el desempeño de la función pública municipal se hará por conducto del Presidente Municipal.

Artículo 53. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, los trabajadores del municipio se clasifican en:

- I. De base;
- II. De obra determinada y tiempo determinado, y
- III. De confianza.

Artículo 54. Son trabajadores de base, los que prestan servicio permanente al municipio, consignado especialmente en el presupuesto de egresos.

Estos deben ser de nacionalidad mexicana, sólo podrán administrarse temporalmente extranjeros, cuando no exista disponibilidad de nacionales; debiendo comprometerse a capacitar en la especialidad de que se trate a quienes laboren con ellos.

Artículo 55. Son trabajadores, de confianza los que realizan funciones de Dirección, inspección, supervisión, policía, fiscalización, vigilancia y los que realicen trabajos personales o exclusivos de los Titulares o altos funcionarios del municipio.

Artículo 56. Tratándose de trabajadores de confianza, el Municipio podrá rescindir la relación laboral, si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento o contrato de trabajo.

Artículo 57. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, los nombramientos de los trabajadores podrán ser:

- I. Definitivos, los que se otorguen para ocupar plazas permanentes;
- II. Para obra determinada, los que se otorgan para realizar tareas directamente ligadas a una obra que, por su naturaleza, no sea permanente; su duración será la materia que le dio origen;
- III. Por tiempo determinado, cuando lo exija la naturaleza del trabajo.

Artículo 58. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, los nombramientos de los trabajadores deberán contener por lo menos:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio, profesión u oficio, registro federal de causantes del trabajador, escolaridad y firma;
- II. El servicio o los servicios que deban prestarse, los que determinarán con la mayor precisión posible;
- III. El carácter del nombramiento: Definitivo, por tiempo determinado o para obra determinada;
- IV. Jornada de trabajo asignada;
- V. El sueldo y demás prestaciones que se habrá de percibir con expresión de la partida del Presupuesto de Egresos a cargo de la cual deba pagarse;
- VI. Lugar de adscripción del trabajador;
- VII. Lugar donde el trabajador recibirá el pago de su sueldo y prestaciones;
- VIII. La protesta del trabajador en caso necesario;
- IX. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y
- X. Nombre y firma de quien lo expide.

Artículo 59. El nombramiento obliga al trabajador a normar sus actos con el más alto concepto de responsabilidad y profesionalismo y a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente.



CAPITULO III SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 60.- El presidente Municipal, tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública, excepto cuando residiere habitual o transitoriamente en el Municipio, el Gobernador del Estado.

El Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco, podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado, cuando así lo considere conveniente, sobre la organización, funcionamiento y dirección técnica de los cuerpos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito, para la prestación directa o coordinada de estos servicios por parte del Estado, cuya finalidad será la de procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del municipio, a fin de que estos puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponden, de conformidad con los artículos 87 y 88 párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

El Ayuntamiento, con apego a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y los Reglamentos que se expidan en la materia, deberá integrar una Comisión de Honor y Justicia, la que se encargará de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario.

La Comisión de Honor y Justicia será competente para aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento en materia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y su régimen disciplinario.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL Y DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y DE HONOR Y JUSTICIA DE TRANSITO MUNICIPAL

Artículo 61. Las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera policial y de Honor y Justicia de Seguridad Pública y de Honor y Justicia de Tránsito Municipal de Paraíso, Tabasco, se constituyen como órganos de carácter administrativo, auxiliar del Presidente Municipal, el cual tendrá competencia para conocer y sustanciar los procedimientos que se deriven de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los elementos pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública y Tránsito del municipio.

La sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa se regirá por la Ley el reglamento correspondiente, así como por las disposiciones de este bando y las demás disposiciones normativas aplicables.

[Handwritten signatures and notes on the right margin]

Artículo 62. La Comisión según corresponda se integrará de la siguiente manera:

A. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera y de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se integraran con

I. Un Presidente. Que será el Presidente Municipal y en ausencia de este, el Secretario del Ayuntamiento.

II. Un Secretario. Que será designado por el Titular de la Contraloría Municipal y quien deberá ser Licenciado en Derecho;

III. Un Secretario Técnico, que será el Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Paraíso, Tabasco, o quien designe para tales efectos y

IV. Un Vocal, Que será el Titular de la Contraloría Municipal.

V. Un Vocal, que será un representante del área de Recursos Humanos, designado por el Presidente Municipal,

VI. Un Vocal, cuyo nombramiento deberá recaer sobre un ex elemento de los cuerpos de seguridad pública municipal de reconocida trayectoria y calidad moral, o en su caso en el elemento de mayor antigüedad, quien será designado por el Presidente Municipal y

VII. Dos vocales pertenecientes a las corporaciones de Seguridad Publica, uno de ellos será el titular de la Dirección, y el otro será electo de entre los miembros de la corporación.

VIII. Los demás integrantes que determine el Reglamento respectivo al Servicio de Carrera Policial.

B. La Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Tránsito Municipal contará con la misma integración que corresponde a la de Seguridad Publica a excepción de los puntos VI y VII que serán un ex agente de Tránsito o el de mayor antigüedad, el Titular de la Dirección y un elemento de Transito,

Cada integrante propietario contará con un suplente que cubrirá las ausencias de los Titulares de la Comisión en las Sesiones.

Todos los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto en las sesiones, con excepción del Secretario Técnico, quien únicamente tendrá el derecho a voz, los vocales pertenecientes a las corporaciones de Seguridad Publica o de Transito, solo tendrán derecho a voz y voto, cuando se trate una asunto correspondiente a su corporación.

Artículo 63. Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública y de Honor y Justicia de Tránsito Municipal, tanto propietarios como suplentes, durarán en su encargo tres años, salvo los vocales pertenecientes a las corporaciones policiaca y de tránsito que duraran en su encargo 6 meses, pudiendo ser reelectos hasta por dos ocasiones, siempre y cuando no incurra en ninguna responsabilidad y tenga vigentes sus derechos conforme a los reglamentos expedidos por el Ayuntamiento.

Para la elección de los cargos de vocal ocupados por los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de Tránsito Municipal, el titular de cada dependencia, presentará una propuesta de cuando menos 3 tres elementos , de entre los cuales, el Presidente Municipal hará la designación correspondiente.



La Dirección de Recursos Humanos estará obligada a proporcionar, en cuanto sea requerida, los expedientes de los elementos propuestos.

Artículo 64. La Comisión sesionará cuando menos una vez al mes, y tendrá como recinto el edificio municipal que se establezca en la convocatoria correspondiente.

El Presidente podrá convocar con 48 horas de anticipación a las sesiones extraordinarias que sean necesarias.

Artículo 65. Habrá quórum en las sesiones de la Comisión cuando se cuente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, y sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los integrantes presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 66. El Secretario de la Comisión, será el ejecutor de los acuerdos y resoluciones que emita el mismo Comité.

Artículo 67. Todo integrante de la Comisión, en aras de la imparcialidad que debe prevalecer en su actuación, se tendrá por forzosamente impedido y como consecuencia debe excusarse, en los siguientes casos:

- I. Tenga una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, con el servidor público sujeto a procedimiento;
- II. Haya tenido alguna diferencia personal o de otra índole con el servidor público sujeto al procedimiento, y,
- III. Demás causas que se justifiquen en forma legal.

Artículo 68. De toda sesión de la Comisión, el Secretario Técnico levantará acta debidamente suscrita por los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

Artículo 69. La Comisión tendrá plena jurisdicción y competencia, para:

- I. Vigilar que los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Tránsito Municipal cumplan en el desempeño de sus cargos, empleos o comisiones y con los principios rectores que rigen la prestación del servicio público, de legalidad, imparcialidad, transparencia, eficacia, eficiencia y el pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales;
- II. Establecer en coordinación con la Contraloría Municipal, módulos de atención de quejas y denuncias ciudadanas en contra de presuntas actuaciones indebidas de elementos de Seguridad Pública y Tránsito;



III. Organizar cursos, conferencias o pláticas relacionadas con el servicio de seguridad pública, vialidad, protección civil, e instrumental y equipo utilizado, en los que se involucren a los servidores públicos, como parte de su capacitación y adiestramiento permanente;

IV. En el caso de la carrera policial, establecer los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública, y su funcionamiento estará a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

V. Substanciar, resolver y sancionar en estricto apego a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que con motivo de las quejas y denuncias se inicien en contra de los elementos de Seguridad Pública y de Tránsito Municipales;

VI. Emitir recomendaciones a la Dirección de Seguridad Pública del municipio y a la Dirección de Tránsito Municipal, para disciplinar a los servidores públicos, cuando sus conductas activas u omisivas no sean constitutivas de infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VII. Si el caso lo permite, previo su estudio y análisis, celebrar una audiencia de conciliación entre el denunciante o quejoso y el servidor público, y en ese acto emitir su resolución; y,

VIII. Honrar en privado o públicamente, mediante la entrega de título honorífico o en numerario, según lo permitan los Presupuestos Municipales, a los servidores públicos que debido a sus méritos se hayan distinguido en su actuar, en la prestación de los servicios de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, incluso, en los de Protección Civil.

Artículo 70. Las Quejas y Denuncias en contra de los oficiales de Seguridad Pública o Tránsito, deben reunir como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Generales de la persona que la presenta;
- II. El señalamiento, si lo supiera, del nombre del servidor público, o su media filiación;
- III. Señalar fecha, hora y lugar de los hechos u omisiones que considere fueron indebidamente cometidos por el servidor público;
- IV. En caso de contar con pruebas, acompañarlas a su queja o denuncia; y,
- V. No darán inicio al procedimiento administrativo las quejas o denuncias anónimas, pero estas se harán del conocimiento de los titulares de la Dirección de Seguridad Pública y de la Dirección de Tránsito, y así como de la Contraloría Municipal.



Artículo 71. La Comisión, informará en forma trimestral por escrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio y a la Dirección de Tránsito Municipal, sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, la situación jurídica que guardan y en su caso el sentido de la resolución emitida de cada caso.

Artículo 72. En caso de que la resolución dictada por la Comisión determine la aplicación de una sanción administrativa al servidor público, lo informará a la Contraloría, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 73. La Comisión será competente para conocer y resolver sobre:

I. Las faltas graves que no constituyan un delito, en que incurran los elementos, y que contraríen los deberes y obligaciones establecidos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, este Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Paraíso y aquellas otras disposiciones aplicables a Seguridad Pública y Tránsito Municipal así como a los principios de actuación previstos en las mismas;

II. Resolver sobre la suspensión temporal y la separación y remoción de los elementos policiales y de tránsito;

III. Conocer y resolver sobre los recursos que establezcan las leyes y reglamentos que regulen la materia,

IV. Sobre reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los elementos de Seguridad Pública.

V. En caso de tener conocimiento de la comisión de un delito, deberán dar aviso a la autoridad competente.

Artículo 74. Los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tendrán como finalidad crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponden.

Artículo 75. Para el cumplimiento del presente Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, acuerdos, decretos y demás disposiciones administrativas vigentes dentro del territorio del Municipio, los Cuerpos de Seguridad Pública actuarán respetando en todo caso, los Derechos Humanos y las Garantías Individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO V DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 76. El cuerpo de Seguridad Pública Municipal es una institución destinada a mantener la tranquilidad y al orden dentro del territorio del Municipio, protegiendo los

XI. Auxiliar a las Autoridades Municipales, Delegados, Sub-delegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección, cuando soliciten colaboración;

XII. Evitar que la vía pública sea utilizada para practicar deportes, juegos o cualquier otra actividad que cause daño a terceros y que ponga en peligro su seguridad;

XIII. Evitar que los ciudadanos haga mal uso de las instalaciones públicas o privadas, para cualquier actividad, ya sea política, cultural o deportiva, así como en las plazas, parques, jardines y vías de comunicación;

XIV. Establecerá lo concerniente a habilitar los albergues necesarios para asistir a damnificados que por la magnitud del fenómeno o desastre natural deban ser evacuados de sus domicilios, dichos albergues deberán contar con los servicios necesarios para su atención oportuna y eficaz.

XV. Implementar y llevar de manera permanente un sistema de información de los Cuerpos de Seguridad Pública;

XVI. Cumplir y vigilar que se cumplan las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno;

XVII. Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que les sean encomendadas por el Presidente Municipal o en los programas especiales que determine el presente bando.

XVIII. Vigilar que los menores de edad no frecuenten cervecerías, billares, cantinas, bares, centros nocturnos, de baile y en general todos los sitios no aptos para ellos;

XIX. Cuando un sujeto sea sorprendido en flagrancia del delito, la policía municipal preventiva procederá a su detención y deberá ponerlo a disposición, sin demora, de la Fiscalía en turno; así mismo, deberá entregar a la Representación Social, los objetos o instrumentos de cualquier clase que pudiesen tener relación con el ilícito, y que se hallaren en el lugar de los hechos, en sus inmediaciones o que se hayan encontrado en poder del presunto responsable, cuidando siempre la cadena de custodia, y hasta el momento en que se haga cargo la autoridad que corresponda, y

Se entiende, para efectos de la fracción anterior, que hay flagrancia cuando se actualizan los supuestos normativos previstos en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

Para los efectos del párrafo anterior de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y esta con la misma prontitud a la Fiscalía en turno.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante, debiendo realizar inmediatamente el registro de la detención.

En este caso, o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Fiscal Investigador.

La sanción de las infracciones estará a cargo de los Jueces Calificadores y las sanciones que sean impuestas por estos a los infractores se aplicarán sin perjuicio de las que, en su caso, apliquen otras Autoridades, cuando los hechos u omisiones constituyan algún ilícito que de origen a cualquier responsabilidad penal, civil y administrativa;

XX. Atender y proporcionar los informes relacionados con la ciudad o el municipio, a los visitantes nacionales y extranjeros, cuándo así lo soliciten;

XXI. Llevar a efecto la vigilancia, guarda, custodia del equipo y armamento de manera cotidiana, a efecto de evitar el uso ilegal o inadecuado del instrumental policiaco;

XXII. Mantener un intercambio continuo de información con los Consejos de Coordinación que integran el Sistema de Seguridad Pública y los respectivos órganos del Poder Judicial, para promover la vinculación de acciones y programas, de prevención, procuración y administración de justicia, los objetivos del Plan Estatal y Municipal de Desarrollo;

XXIII. Deberán dar parte a las Autoridades correspondientes de los lugares que públicamente sean considerados y destinados como casas de citas, prostíbulos, antros, y demás negocios destinados a esos fines, que no cuenten con los permisos respectivos, como resultado de los rondines y vigilancia permanente que efectúen en los lugares a los que pueden incursionar estando en servicio y únicamente para esos fines, y

XXIV. Las demás que les atribuyan la Leyes y Reglamentos respectivos.

Artículo 78. La Policía Preventiva Municipal actuará como auxiliar del Fiscal Investigador, de la Policía Ministerial, previamente solicitado por escrito, y de la administración de justicia obedeciendo solo a mandatos legítimos de investigación, persecución, detención y aprehensión de delincuentes cuando se trate de flagrancia en el delito.

Artículo 79. La Policía Preventiva Municipal con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades intervendrá en materia de Seguridad, Orden Público, Educación, Ornato, Obras Públicas y Particulares, Obras Peligrosas, Salubridad Pública, entre otras disposiciones que procedan conforme a derecho.

1,
[Handwritten signatures and marks on the right margin]

Artículo 80. Todos los elementos de la Policía Preventiva Municipal, tanto mandos y tropas, deberán portar el uniforme, gafete o credencial y la placa de identificación personal cuando se encuentren en servicio y distinguirse con los colores propios, logotipo de identificación grande y visible en los vehículos que utilicen.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES AL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 81. Queda estrictamente prohibido a la Policía Preventiva Municipal:

I. Maltratar física y psicológicamente a los detenidos en cualquier momento, ya sea en la detención o aprehensión, así como en las cárceles públicas municipales o fuera de estas, sea cual fuere la falta administrativa o delito que se le pudiera imputar;

II. Practicar cateos en domicilios particulares sin solicitud de auxilio y colaboración emitida por la autoridad facultada para consentirlo o sin orden judicial, o llevar a cabo visitas domiciliarias sin la orden administrativa correspondiente;

III. Recibir de la ciudadanía dinero o pago alguno por la prestación del servicio al que está obligado a dar en favor de la comunidad para la que trabaja;

IV. Desposeer de sus pertenencias a las personas detenidas;

VI. Ejecutar actos que sean constitutivos de delitos, aun y cuando se cumpla una orden superior;

VI. Detener a una persona sin causa justificada;

VII. Entregar parte del sueldo, como aporte o cuota a sus superiores jerárquicos para obtener un beneficio o, viceversa, que los superiores jerárquicos exijan a sus subordinados lo antes mencionado;

VIII. Valerse de su investidura ante los particulares para obtener un beneficio personal;

IX. Coaccionar a los particulares para que le proporcionen servicios gratuitos;

X. Discriminar a las personas en el cumplimiento de sus funciones, incluyéndose la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, entre otras;

XI. Cometer actos de corrupción o prepotencia;

XII. Utilizar las armas de fuego innecesariamente;

XIII. Portar armas no autorizadas por la corporación;

XIV. Abordar en vehículos oficiales a personas ajenas a la corporación, sin que exista un motivo justificado, salvo de que se trate de traslado de algún detenido, y

XV. Entre otras que conforme a derecho proceda.

Artículo 82. Será motivo de responsabilidad administrativa, independientemente de las demás que se originen, no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como abocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictuosos, sin las previsiones que dispongan las Leyes o Reglamentos aplicables, y no dar parte a las autoridades competentes al respecto.

CAPÍTULO VII PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 83. El Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Protección Civil, promoverá las acciones necesarias para formular y ejecutar los programas de apoyo, vigilar e inspeccionar ante la presencia de algún fenómeno o desastre que se presente, para dar el auxilio y apoyo a la población, de conformidad con las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales en la materia.

Artículo 84. La Coordinación de Protección Civil realizará funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil; así también, elaborará los planes de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, los que deberán ser dados a conocer a la población, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Así mismo, realizarán las acciones para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias, o desastres, así como reducir y mitigar sus efectos, debiendo desarrollar sus programas en coordinación con las dependencias de la administración pública municipal que correspondan.

Artículo 85. La Coordinación de Protección Civil, instalará el Consejo Municipal de Protección Civil, integrándose este último, mediante comités en las comunidades, poblados, rancherías, ejidos, sectores y congregaciones, para con ello, prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que acontezca un alto riesgo, emergencia o desastre. Así también, la Coordinación de Protección Civil llevará a cabo campañas masivas de divulgación en materia de Protección Civil.

De igual manera, realizará la inspección y vigilancia para los efectos de supervisar que se cumplan los lineamientos necesarios para previsión de desastres y accidentes en:

Handwritten signatures and marks on the right margin, including a vertical signature and several circular scribbles.

- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;
 - b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva;
 - c) Emitirá, en conjunto con la autoridad ambiental municipal, la manifestación de impacto ambiental.
 - d) Emitirá, en conjunto con la autoridad ambiental municipal, dictamen técnico de análisis de riesgos respecto a rellenos que pudieren afectar al medio ambiente y la sociedad;
 - e) Terrenos para estacionamientos de servicios;
 - f) Jardines de niños, guarderías y consultorios;
 - g) Lienzos charros, circos o ferias eventuales, y
 - h) Oficinas administrativas de gobierno municipal, estatal o federal, de las Personas físicas y Personas Jurídico Colectivas de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, las Empresas Productivas del Estado y las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de estas últimas,
- Otros establecimientos que, por sus características y magnitudes, sean similares a los anteriormente mencionados.

Notificando los resultados a la autoridad competente, para efectos de que se impongan las sanciones correspondientes por el incumplimiento de sus publicaciones en materia de protección civil o permisos de construcción o remodelación o el que en su caso proceda.

Artículo 86. El Sistema Municipal de Protección Civil actuará en forma conjunta en la prevención de accidentes o catástrofes tales como incendios, explosiones, derrumbes, inundaciones y otros que por su naturaleza ponga en peligro la vida o seguridad de los habitantes y vecinos del Municipio, dando el auxilio necesario cuando esto suceda.

La Coordinación Municipal de Protección Civil, establecerá los trabajos y acciones a realizarse en los casos de asistencia a damnificados por hechos naturales fortuitos, asistencia que todos los ciudadanos deberán estar prestos a realizar;

CAPÍTULO VIII TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 87. En materia de tránsito y vialidad, el Ayuntamiento expedirá el correspondiente Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio, dentro del cual se determinará la Dependencia u órgano administrativo que estará facultado para su control, vigilancia y aplicación; hasta en tanto no se expida este, se estará a lo dispuesto en este Bando de Policía, y Gobierno del Municipio de Paraíso, Tabasco, así como por la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco para la regulación del tráfico dentro de los límites del Municipio.

Artículo 88. Toda clase de vehículos de transporte de personal, de carga pesada y todo tipo de maquinaria pesada, que circulen dentro del territorio del municipio de Paraíso, Tabasco, que realicen labores o cualquier tipo de trabajo dentro del mismo, tienen la obligación de solicitar un permiso especial, el cual tendrá una validez de 30 días naturales, previo el pago de los derechos respectivos, al Municipio, en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco.



Artículo 89. Toda clase de vehículos de transporte de personal, de carga pesada y todo tipo de maquinaria pesada pertenecientes a los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, a las Personas Físicas y Personas Jurídico Colectivas de carácter público o privado, así como los que pertenezcan a las Empresas Productivas del Estado y a las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de estas últimas, que realicen todo tipo de obras y trabajos en general, y que transiten por territorio del Municipio de Paraíso, Tabasco, de manera temporal o permanente, deberán pagar una licencia y autorización a la autoridad municipal, para obtener el correspondiente permiso para circular, cuya vigencia será de 30 días naturales, mismo que se otorgará previo pago de la siguiente tabla de derechos por clasificación vehicular:

- a) Vagoneta tipo van para transporte de personal: El equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)
- b) Minibus para transporte de personal. El equivalente a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)
- c) Autobuses para transporte de personal. El equivalente a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)
- d) Camioneta Pick-cup de hasta seis llantas, con remolque o semirremolque ligero. El equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)
- e) Camioneta pick-cup de hasta seis llantas, con remolque o semi remolque ligero. El equivalente a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)
- f) Camión unitario, ligero de hasta seis llantas, con peso bruto vehicular menor a 4 toneladas. El equivalente a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)
- g) Camión unitario ligero de hasta seis llantas, con remolque o semirremolque ligero. El equivalente a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)
- h) Camión unitario ligero de más de seis llantas, con peso bruto vehicular menor a 4 toneladas. El equivalente a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)
- i) Camión unitario ligero con remolque o semirremolque de más de seis llantas, con peso bruto vehicular menor a 4 toneladas. El equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)
- j) Camión unitario pesado de más de seis llantas, con peso bruto vehicular mayor a 4 toneladas; El equivalente a 35 Unidades de Medida y Actualización (UMA's).
- k) Camión unitario pesado con un semirremolque demás de seis llantas, con peso bruto vehicular mayor a 4 toneladas. El equivalente a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)
- l) Tractocamión sin remolque. El equivalente a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)
- m) Tractocamión articulado con semirremolque. El equivalente a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)
- n) Tracto camión doblemente articulado, con un semirremolque y un remolque. El equivalente a 60 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)
- o) Grúa industrial integrada en un vehículo, con capacidad de carga no mayor a 5 toneladas. El equivalente a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)
- p) Grúa industrial integrada en un vehículo con capacidad de carga mayor a 5 toneladas. El equivalente a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)

Handwritten signatures and notes on the right margin, including the phrase "Voto por 4" and several illegible signatures.

- q) Grúa industrial autopropulsable con capacidad de carga menor a 10 toneladas. El equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)
- r) Grúa industrial autopropulsable con capacidad de carga mayor de 10 toneladas y menor a 20 toneladas. El equivalente a 90 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)
- s) Grúa industrial autopropulsable con capacidad mayor de carga mayor a 20 toneladas. El equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)
- t) Todo tipo de equipo autopropulsable con capacidad de carga mayor a 20 toneladas. El equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)
- u) Vehículos de diseño especial para el transporte de objetos divisibles o indivisibles de gran peso o volumen El equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)

La falta del permiso otorgado por el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, para que los vehículos descritos puedan circular por su territorio, causará las sanciones que se señalan en este Bando de Policía y Gobierno; facultándose a la autoridad municipal para efectos de que, en su caso, pueda detener y retirar de la circulación a los vehículos que incumplan con lo dispuesto en este artículo, hasta en tanto, sean cubiertos los permisos y las multas que se hayan originado.

Así mismo, el Ayuntamiento podrá convenir con los usuarios de estas vías de comunicación en relación con el mantenimiento y conservación de la infraestructura de caminos y carreteras de jurisdicción municipal, pudiendo aportar estos últimos, bienes de su propiedad para efectos de que se destinen exclusivamente a la salvaguarda de esta infraestructura cuando por el tipo de transporte se exceda la capacidad de resistencia de las carreteras al estar destinadas estas a la actividad vecina y no industrial, cuando esto suceda, el ayuntamiento podrá otorgar el permiso permanente.

Artículo 90. El trámite para obtener la autorización y el permiso a que se hace mención en los artículos anteriores de este Bando de Policía y Gobierno se deberá de realizar directamente en las oficinas de la Coordinación de Vinculación y Gestión con empresas Federales y Particulares de este Ayuntamiento, con solicitud dirigida al Ciudadano Presidente Municipal.

Artículo 91. La Dirección de Seguridad Pública Municipal y su Policía municipal, quedan facultadas para la estricta aplicación de todas las disposiciones contenidas en este Bando de Policía y Gobierno, incluidas las de tránsito y vialidad, en el ámbito de sus competencias; así también, con respecto a aquellas facultades que se les otorgan, para dar cabal y puntual cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Bando, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, y en todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que resulten aplicables.



CAPÍTULO IX DE LA SEGURIDAD EN MATERIA DE TRÁNSITO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS

Artículo 92. El Presidente Municipal con base a las disposiciones contenidas en el presente Bando de Policía y Gobierno y de los Reglamentos y ordenamientos que para tal efecto emita el Ayuntamiento, podrá expedir programas permanentes u ocasionales que tendrán por objeto la implementación de operativos viales para la aplicación de acciones preventivas y correctivas, a efecto de salvaguardar la seguridad en materia de tránsito de personas y vehículos, y de estos programas habrán cuando menos los siguientes:

I.- Programa Preventivo de Alcoholimetría a Conductores.- Programa Vial, que tiene como finalidad evitar que los conductores de vehículos en todas sus modalidades circulen en Municipio con un porcentaje de alcohol en aire espirado superior a 0.40 miligramos por litro, realizado a través de la prueba de detección del grado de intoxicación alcohólica, con el instrumento alcoholímetro, para salvaguardar la seguridad en materia de tránsito.

II.- Programa Preventivo de Velocidad.- Programa Vial, con el instrumento radar de verificación de velocidad, con el objetivo de salvaguardar la seguridad en materia de tránsito.

El Director de Tránsito Municipal previa expedición y publicación del programa vial de que se trate, difundirá por las vías adecuadas, los comunicados o avisos que considere pertinentes para el establecimiento de cualquiera de los programas a que se refiere este artículo.

Corresponderá a las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, implementar, dirigir y vigilar los programas viales a que se refiere este artículo, para tales efectos se auxiliaran de los elementos de la policía Municipal y Agentes de tránsito, del servicio médico y demás personal de las direcciones a su cargo o comisionados por oficio.

Artículo 93. Para los efectos de los programas a que se refiere el párrafo que antecede, se entenderá por:

I.- Alcoholímetro.- Equipo o instrumento digital de mano que utiliza el personal de la coordinación del servicio médico de la Dirección de Tránsito o de Seguridad Pública, para la detección de grado de intoxicación alcohólica por medio del aire expirado por el conductor de un vehículo;

II.- Alcoholimetría.- Determinación de la cantidad de alcohol contenida en un líquido o gas, espirado por una persona;

III.- Dispositivo para el control de tránsito y la vialidad.- Los medios físicos empleados para regular y guiar el tránsito de vehículos y peatones, tales como los conos marcas, semáforos, señalamientos, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos, programas y otros similares;

A vertical column of handwritten signatures and initials is present on the right side of the page. From top to bottom, it includes a small mark at the top, a signature that appears to be 'Seche', another signature, a signature that looks like 'Antonio', a signature that looks like 'M...', a signature that looks like 'M...', and a signature that looks like 'M...'. There are also some scribbles and other marks.

IV.- Estado de embriaguez.- Consiste en la pérdida o disminución de la razón producida por la utilización de bebidas alcohólicas;

V.- Estado de intoxicación narcótica.- Cuando la persona se encuentra bajo los influjos de enervantes o estupefacientes;

VI.- Juez Calificador.- Autoridad administrativa facultada para calificar y/o sancionar las faltas administrativas de las disposiciones municipales;

VII- Perito de Tránsito.- Es el policía de tránsito que cuenta con conocimientos técnico-científicos que le permiten realizar un estudio y análisis de un hecho terrestre en donde se encuentren involucrados peatones, vehículos y bienes, emitiendo una opinión técnico científica del mismo;

VIII.- Policía o Agente de Tránsito.- Servidor público encargado de vigilar de manera física el cumplimiento de los programas viales y el reglamento de tránsito del municipio de Paraíso, aplicando y cumpliendo con las disposiciones que en ellos se establecen;

IX.- Radar de verificación de velocidad.- Equipo o instrumento para medir la velocidad de un vehículo motor en movimiento;

Artículo 94. Todos los conductores, de vehículos de cualquier modalidad que transiten por el Municipio, estarán obligados a acceder a la aplicación de las pruebas que se establezcan para detectar posibles intoxicaciones derivadas del consumo de alcohol, narcóticos, drogas, sicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas.

De igual forma estarán obligados a la aplicación de dichas pruebas los usuarios de las vías públicas implicados en un hecho o accidente de tránsito.

La Dirección de Tránsito podrá llevar a cabo en el municipio la instrumentación de programas viales a través de la prueba de detección del grado de intoxicación etílica, con el instrumento alcoholímetro, así como para la detección de posibles intoxicaciones derivadas por narcóticos, drogas, sicotrópicos estupefacientes, a través de la coordinación del servicio médico de la dirección de tránsito, con la finalidad de salvaguardar la seguridad en materia de tránsito en el municipio.

La orden por la que se disponga la instrumentación de los programas viales antes señalados deberá ser expedida por el Director de Tránsito y precisar al responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones jurídicas aplicables que la fundamenten y la motiven.

Artículo 95. No podrán circular en las vías públicas del municipio, los vehículos cuyos conductores presenten una cantidad de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo la acción de cualquier narcóticos, drogas, sicotrópicos o estupefacientes, aun cuando por prescripción médica este autorizada para su uso.



Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar, síntomas simples de aliento etílico o estar bajo los efectos del alcohol o narcóticos, drogas, sicotrópicos o estupefacientes.

Los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos cuando lo solicite la autoridad competente, en los términos del presente Bando y demás disposiciones legales aplicables.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con arresto administrativo incommutables de 20 a 36 horas y una multa de 20 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA's)

El juez calificará el tiempo de arresto administrativo que deberá cumplir un conductor por infringir el presente artículo así como la sanción económica a la que se hará acreedor, en consideración a las observaciones emitidas por el policía de tránsito y el tiempo que haya transcurrido a partir de la hora en que se haya impreso el comprobante de resultados del alcoholímetro.

En lo que corresponde a los menores de edad, que transiten en vehículos automotores de cualquier modalidad, sin el permiso correspondiente o bajo la influencia de algún estupefaciente o de alcohol, o que se encuentren en compañía de alguien que presente estos síntomas, se procederá conforme a las normas administrativas aplicables, sin perjuicio a las disposiciones previstas en los reglamentos correspondientes, en todos los casos, el padre, tutor o quien corresponda será acreedor a una multa de 20 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA's), adicionales a las sanciones a las que haya lugar.

Artículo 96. Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre infringiendo las disposiciones contenidas en el presente bando y demás disposiciones y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o narcóticos, estarán obligados a someterse a las pruebas necesarias con la coordinación del servicio médico de la Dirección de tránsito.

En caso de que certifique que el conductor se encuentre en estado de ebriedad o de intoxicación de enervantes o narcóticos será aplicable la sanción del artículo anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias conducentes, los policías de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se establezca el programa preventivo de alcoholimetría a conductores, o de intoxicación por drogas o narcóticos u otras sustancias análogas.

I. Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los policías de tránsito o personal servicio médico de la dirección de tránsito facultado para tales efectos y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros, oficialmente autorizados, que determinarán de forma cuantitativa el grado

Silvia P. de
[Handwritten signatures and scribbles]

de impregnación alcohólica de los conductores, en todos los casos, este procedimiento se realizará en condiciones de estricta higiene, seguridad y control.

II. Cuando los encargados del servicio médico de la dirección de tránsito con el auxilio de los policías de tránsito, efectúen los programas preventivos de alcoholimetría a conductores, o de intoxicación por drogas o narcóticos u otras sustancias análogas, se procederá conforme a lo siguiente:

a.- Los conductores se someterán a la prueba de alcoholimetría, para la detección del grado de intoxicación alcohólica establecida en este bando;

b.- El policía de tránsito entregará un comprobante de los resultados de la prueba de detección del grado de intoxicación al conductor, inmediato a su realización en caso de ser positivo;

c.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol de la prueba de alcoholimetría prevista en el presente bando, éste será remitido inmediatamente o puesto a disposición al juez junto con el comprobante de la prueba realizada, así como las observaciones que para tales efectos haya emitido el policía de tránsito;

d.- El policía de tránsito entregará el comprobante de los resultados de la prueba de alcoholimetría en la puesta a disposición al juez ante el cual sea presentado, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol encontrada al conductor puesto a disposición; asimismo se dará conocimiento de forma inmediata a la dirección de tránsito, para que proceda en su caso, a la suspensión o cancelación de la licencia de conducir.

En el supuesto de que el resultado de las pruebas a que se refiere las fracciones del presente artículo fuere positivo, el policía de tránsito procederá a impedir la circulación de vehículos, asegurarlos y remitirlos al depósito vehicular, por representar un riesgo inminente a la vida e integridad física de los peatones y conductores, así como de los bienes materiales.

En este último caso, se exceptuará de lo previsto en el párrafo anterior cuando haya una persona en ese momento que pueda hacerse cargo del vehículo para su conducción, siempre y cuando dicha actuación haya sido requerida por el conductor.

También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos en que el conductor se niegue a efectuar las pruebas de detección derivadas de los programas viales, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones jurídicas correspondientes.

Los gastos ocasionados por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo, serán cubiertos por el conductor o quien legalmente debe de responder por el vehículo.

Artículo 97. Los cuerpos de policía y agentes de tránsito municipal no están facultados para:

I. Determinar la libertad de los detenidos.

A vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin of the page. The signatures are written in black ink and vary in style, including some that appear to be initials or abbreviated names. They are positioned to the right of the main text blocks.

- II. Invadir la jurisdicción que conforme a las leyes corresponda a otra autoridad. Solo podrá participar en auxilio de ellas cuando exista petición expresa de ellas.
- III. Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación o recompensa, cantidad o dádiva alguna por los servicios que por obligación debe prestar.
- IV. Cobrar multas, pedir fianzas o retener objetos recogidos a los infractores consignados.
- V. Practicar cateos o visitas domiciliarias, sino en los casos que señalen y ordenen las autoridades competentes, cumpliéndose con los requisitos que previenen la Constitución General y del Estado;
- VI. Ordenar o cumplir servicios fuera del Municipio que invadan cualquier otra esfera municipal.

CAPÍTULO X DE LAS PROHIBICIONES A LOS PARTICULARES

Artículo 98. Queda prohibido a los particulares, empresas y negociaciones, efectuar todo tipo de actos tendientes a usufructuar, enajenar, ejercer actos de dominio, y demás actos que impliquen el uso y aprovechamiento de la vía pública, mediante la delimitación en líneas sin el permiso correspondiente, o mediante la colocación de cualquier objeto que permita distinguir el uso y explotación de manera personal, o que limite o impida el uso libre y pleno de la vía pública a los ciudadanos.

Artículo 99. A quien incumpla con lo descrito en este apartado, se le sancionará con multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización, la cual será impuesta e individualizada por el Juez Calificador, y en caso de que el responsable persista en el incumplimiento a lo estipulado en este precepto normativo, este podrá hacerse acreedor a un arresto de hasta 36 horas.

Artículo 100. Para la explotación de la vía pública por parte de los particulares, empresas y negocios, deberán solicitar al Ayuntamiento el uso de esta, previa comprobación de necesidad de su uso y mediante pago correspondiente que determinará el Ayuntamiento a través de su autoridad competente y mediante el reglamento respectivo, la cual podrá expedirse, siempre y cuando no exceda en una medida de 5 metros cuadrados.

A quien incumpla con lo descrito en este apartado, se le sancionará con multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización, la cual será impuesta e individualizada por el Juez Calificador, y en caso de que el responsable persista en el incumplimiento a lo estipulado en este precepto normativo, este podrá hacerse acreedor a un arresto de hasta 36 horas.

Artículo 101. Queda prohibido a los vehículos de más de 3 toneladas de peso bruto con carga, transitar dentro del perímetro central del municipio sin el permiso correspondiente, así como causar daños al pavimento por transitar con cargas excesivas o vibraciones en cualquier camino central o vecinal. Los vehículos que por razón de sus actividades deban circular en esta área, deberán contar con el permiso correspondiente y sólo podrán hacerlo en los horarios que para el efecto determine la autoridad vial.

- III. Alterar el orden, proferir insultos o provocar altercados en reuniones públicas o privadas en la que no haya sido invitado previamente a ella;
- IV. Hacer resistencia a alguna disposición de la autoridad;
- V. Impedir o estorbar el libre tránsito o circulación en las vías públicas;
- VI. Estacionar vehículos sobre banquetas, andadores, plazas públicas, jardineras o camellones;
- VII. Manchar, arrancar o destrozar las leyes, reglamentos, edictos o avisos oficiales fijados por las autoridades;
- VIII. Arrojar cualquier objeto que moje, ensucie o puede causar daños a las personas, animales o a las propiedades;
- IX. Pintar en las fachadas de los bienes privados, sin autorización de sus propietarios o poseedores;
- X. Subirse a las bardas o enrejados para espiar al interior de las casas o faltar en cualquier forma el respeto a las personas en sus habitaciones y privacidad;
- XI. Introducirse, o tratar de introducirse, en las residencias o locales en que se celebre algún acto privado, sin tener derecho a ello o sin la debida invitación por parte de los anfitriones, ya sea que medie el ejercicio de violencia o en ausencia de esta;
- XII. Incitar a cualquier animal para ejercer violencia o hacer un daño en contra de otro animal, o en contra de alguna persona;
- XIII. Proferir a otra persona bofetada, puñetazo o cualquier otro acto lesivo de manera pública;
- XIV. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública o lugares públicos;
- XV. Entorpecer la labor de la autoridad en cumplimiento de sus funciones;
- XVI. Faltar al cumplimiento de citas que expidan las autoridades administrativas municipales, después de haber sido notificado al respecto;
- XVII. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o servidores públicos, cualquiera que sea su categoría en el desempeño de sus labores o con motivo de esta;
- XVIII. Usar silbatos, sirenas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse, sin estar autorizado para ello;
- XIX. Destruir, ultrajar o usar indebidamente el Escudo del Estado de Tabasco y los símbolos patrios;
- XX. Practicar juegos en vialidades u otras acciones, de manera tal que representen un peligro para la vida, bienes e integridad corporal de él o de los demás;
- XXI. Realizar reuniones en domicilios particulares, con ruido o música que cause molestias a los vecinos;
- XXII. Disparar armas de fuego;
- XXIII. Hacer fogatas que pongan en peligro la vida y los bienes de las personas;
- XXIV. Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres con vehículos, animales u otro medio;
- XXV. Transitar con vehículos o animales de carga por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares;
- XXVI. Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa, impedir u obstaculizar cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean estos públicos o privados, u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;



XXVII. El empleo no autorizado en todo sitio público, de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad de las personas o que pueda causar daños a la propiedad pública o privada;

XXVIII. Irrumpir, sin la autorización correspondiente, en lugares públicos de acceso controlado;

XXIX. Pernoctar en los parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;

XXX. Utilizar una obra pública antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación;

XXXI. Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio;

XXXII. Permitir, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que este último cause molestias a las autoridades, los habitantes, residentes y transeúntes del municipio;

XXXIII. Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugar público o privado, sin autorización del propietario, y

XXXIV. No permitir el acceso a las autoridades municipales, estatales o a los elementos de la policía y tránsito, a los fraccionamientos o lugares de acceso controlado, impidiéndose así, el normal y adecuado ejercicio de las funciones de la autoridad.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con una multa de 20 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA's) y según la gravedad de la falta con arresto administrativo inconvertibles de 20 a 36 horas.

CAPITULO XII MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Artículo 109. Los ciudadanos tienen el derecho de hacer manifestaciones públicas siempre y cuando estas sean pacíficas y dentro del orden que marca la ley.

Artículo 110. Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer la violencia en contra de las personas, edificios públicos privados o cosas, amenazas, o ejecutar actos que perturben el orden u ofenda la moral pública.

A los que violen estas disposiciones se les aplicará la sanción administrativa correspondiente; sin perjuicio de que si los hechos llegara a constituir delitos, serán puestos a disposición de la autoridad competente:

Artículo 111. Las organizaciones educativas, sociales, políticas y culturales, para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas en plazas, mercados, parques, calles, y en general los lugares de usos públicos, están obligados a dar aviso al Ayuntamiento, sin que esto viole las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 112. Los directores, organizadores o responsables de estos actos públicos, darán aviso al Ayuntamiento, con cinco días de anticipación a la fecha programada, para que la

autoridad tome las medidas de seguridad pertinentes al caso; en el supuesto de que coincida más de un evento, prevalecerá el derecho del que lo haya dado el aviso en primera instancia.

Artículo 113. Al dar el aviso, se deberá especificar el día que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del municipio; así mismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos, arrojen desperdicios en el drenaje de las mismas o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros; provoque algún delito o perturbe el orden público, la higiene y la salud pública.

Tratándose de manifestaciones en las vías públicas, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos.

Solo los ciudadanos mexicanos podrán ejercitar el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos, de conformidad con los artículos 9 y 35, fracción tercera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas, deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos al respecto. Cuando estos actos impliquen la comisión de un delito o falta a este Bando, deberán de castigarse, de conformidad con los artículos 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, fracción tercera y 50, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 114. Las Autoridades Municipales garantizarán y brindarán las medidas de seguridad necesarias para el ejercicio de éste derecho a los ciudadanos Mexicanos.

Quienes violen las disposiciones contenidas en este capítulo, serán sancionados con multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización, y/o arresto hasta por 36 horas, según lo dispuesto en el artículo 50, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y sin perjuicio de que, si de los hechos ejecutados se desprende alguna conducta delictiva, el infractor deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

CAPITULO XIII MORALIDAD PÚBLICA

Artículo 115. Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- a) Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público.

- b) Satisfacer las necesidades fisiológicas que atenten al pudor de las personas y familias en la vía pública, lugares públicos no autorizados y predios baldíos o construidos abandonados;
- c) Exhibir y/o vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas, salvo que se trate de exhibiciones u obras artísticas.
- d) Sonorizar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos en lugares públicos.
- e) Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, señales o signos obscenos y especialmente dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad y el pudor de estas.
- f) Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos.
- g) Hacer bromas indecorosas o mortificantes o en cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono, timbres, intercomunicadores o cualquier otro medio de comunicación.
- h) Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.
- i) Invitar en público al comercio carnal o abusar de expresiones eróticas como besuqueos o tocamientos.
- j) Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares.
- k) Faltar al respeto y no tener la debida consideración que se les debe a los adultos, mujeres, niños y discapacitados.
- l) Asumir en lugares públicos, actitudes obscenas indignas o en contra de las buenas costumbres.
- m) Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;
- n) Enviar a menores de edad a comprar cigarros, bebidas alcohólicas o cualquier otro producto prohibido para ellos.

o) Inducir o incitar a menores e incapaces, a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres.

Para la liberación de los vehículos asegurados por la Policía Municipal y puestos ante el Juez Calificador en turno se pagará una multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de la sanción que deba de imponérsele al infractor por realizar faltas contra la integridad de las personas. El mismo Juez Calificador que conozca de la infracción deberá dar parte a la autoridad de tránsito y vialidad municipal, en lo relativo al vehículo.

La comisión de una o varias de estas faltas serán sancionadas por la autoridad municipal, con multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización, y en su caso, con arresto de hasta por 36 horas, según lo dispuesto por el artículo 50, fracciones tercera y cuarta, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

En el caso del inciso m), los elementos de Seguridad Pública, que hagan la detención, en ningún caso podrán ofender la dignidad moral de la persona detenida.

Artículo 116. Queda estrictamente prohibido rentar o vender cintas de video y discos de video digitales de clasificación "C" y "D" en términos del Artículo 25 de la Ley Federal de Cinematografía, a menores de 18 años. La infracción a este artículo será sancionada con multa y se aplicará en caso de reincidencia clausura definitiva.

CAPITULO XIV PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

Artículo 117. Contravienen al derecho de propiedad privada y pública:

a) Tomar césped, flores, tierras o piedras de propiedad privada; de plazas u otros lugares de uso común.

b) Pintar, apedrear o machar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie; o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos.

c) Circular equipos de transporte de carga o maquinaria, pesada por calles y banquetas con ruedas metálicas.

d) Tomar parte en excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos de uso común.

e) Ingresar en lugares públicos, personas no autorizadas para ello fuera de los horarios establecidos.

f) Dañar, rayar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen inmuebles o señalamientos de la vía pública, así como los señalamientos, números, nomenclaturas y tapas de registro del drenaje en las calles, carreteras y caminos del municipio.

Artículo 118. Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar a hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros en la vía pública, parques deportivos, plazas, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito y previo pago de los derechos correspondientes que otorgue la Presidencia Municipal. La infracción de este artículo se sancionará con multa.

Artículo 119. Los comerciantes ambulantes que ejerza actividades en la vía pública y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a uso municipal, podrán hacerlo previa autorización y pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables en cualquier tiempo atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y al interés colectivo. En todo caso, será responsabilidad del comerciante ambulante, garantizar el libre tránsito y la seguridad de los transeúntes.

CAPITULO XV DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ INTOXICACIÓN POR PSICOTRÓPICOS O ESTUPEFACIENTES

Artículo 120. El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

Artículo 121. Para los efectos de este capítulo se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona con cualquier otra.

Artículo 122. Queda estrictamente prohibido ejercer la prostitución a niñas, niños y adolescentes, enajenados mentales y personas con capacidades diferentes.

Artículo 123. La persona que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un Registro Oficial que llevara la junta sanitaria, la Dirección de Seguridad Municipal y la Coordinación de Normatividad y Fiscalización Municipal, y quedará sujeta al examen médico periódico, que determine el Reglamento de La Ley de la Materia. El Ayuntamiento procurará informar a estas personas a través de la Unidad Administrativa correspondiente sobre la prevención de enfermedades de transmisión sexual, así como el uso de las medidas necesarias para evitar algún tipo de contagio.

Artículo 124. Quien practique la prostitución en forma clandestina, será sancionado con una multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización, y de constituir un posible delito, será puesto a disposición del Ministerio Público, ordenándosele a infractor a tramitar su inscripción en el Registro señalado en este precepto normativo.

En caso de reincidencia se podrá duplicar el monto de la multa originalmente impuesta al infractor, siempre y cuando no se exceda el límite superior de la medida sancionadora establecida en este artículo.

Artículo 125. Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles y situarse en las vías públicas con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 126. Vago, es la persona que, sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

Artículo 127. La persona que previamente haya sido amonestada por la autoridad municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, será remitida ante el Ministerio Público para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 128. Las Autoridades Municipales ordenarán la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se les encuentre vagando, haciendo severa manifestación a sus padres, tutores o encargados. Sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les imponga una multa por el equivalente de 1 a 30 Unidades de Medida y Actualización y/o arresto hasta por 36 horas.

Artículo 129. Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes, inhalar estupefacientes, o cualquier tipo de droga no permitida por las leyes, en lugares públicos y en las salas de espectáculos o en donde se celebren diversiones públicas, plazas o vías públicas., la infracción a esta disposición será sancionada con multa por el equivalente de 1 a 30 Unidades de Medida y Actualización y/o arresto hasta por 36 horas, En caso de que la infracción sea constitutiva de algún delito, el infractor deberá ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público.

Artículo 130. Toda persona que, en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público, de cualquier manera, sin llegar a constituir ningún delito, será sancionado con multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización y/o arresto de hasta por 36 horas, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, pueda duplicarse el monto de la multa, siempre y cuando no se exceda el límite superior de la medida sancionadora establecida en este artículo.

En caso de que la infracción sea constitutiva de algún delito, el infractor deberá ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público.

Artículo 131. El ebrio que se encuentre inconsciente en algún sitio público será sancionado con una multa por el equivalente de 1 a 30 Unidades de Medida y Actualización y/o arresto hasta por 36 horas.

CAPÍTULO XVI

APREHENSIÓN DE DELINCUENTES EN CASO DE FLAGRANTE DELITO POR LOS PARTICULARES

Artículo 132. En los casos de que un particular haga la detención de un delincuente en flagrancia, evitará causarle daños innecesarios al detenido o a sus cómplices, y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos, en caso de ser necesario.

Artículo 133. Todo ciudadano está obligado, siempre y cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito. Las Autoridades guardarán las consideraciones debidas a los ciudadanos que cooperen en dicha forma.

CAPÍTULO XVII

DEL TRATAMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CASO DE CONDUCTAS CATALOGADAS COMO DELITO FLAGRANTE

Artículo 134. Son sujetos de este capítulo, la niña, niño o adolescente, a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en el Código Penal y las leyes especiales del Estado de Tabasco.

En términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, se considera niña o niño a las personas entre cero y menos de doce años, y adolescente a toda persona entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años.

Artículo 135. A los primo-infractores que tengan menos de catorce años, y de acuerdo con las circunstancias del caso, conforme al Bando de Policía y Gobierno, y las leyes especiales en la materia, se aplicarán las medidas siguientes:

- I. Apercibimiento de buena conducta para la niña o niño infractor mediante atención psicológica gratuita y el compromiso expreso, ante autoridad encargada de la protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de mejor vigilancia y educación a cargo de sus padres o tutores, en cuyo caso se realizará seguimiento de trabajo social;
- II. En el caso de la fracción anterior, se deberá dar vista a la instancia encargada de la protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en términos de la Ley Especial en la materia, a efectos de que inicien el procedimiento de protección y asistencia que establezca la normatividad aplicable;
- III. Aplicación de una multa de 1 a 30 Unidades de Medida y Actualización en caso de reincidencia, siempre y cuando la conducta no sea constitutiva de delito alguno, y para el caso de que el padre o tutor no cuente con los recursos económicos, se aplicará una medida de apremio, consistente en limpiar alguna de las áreas públicas del Municipio.
- IV. Tratándose de niña o niño menor de doce años, en ningún caso procederá detención, sino deberá realizarse su aseguramiento y de inmediato será entregado a sus familiares con el apercibimiento que deberán comparecer ante la autoridad encargada de la protección

de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, procediéndose en términos de la fracción segunda de este artículo. En caso de no localizar a los familiares, deberán ponerse a disposición de las instancias protectoras de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La niña, niño o adolescente que se encuentre en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes, o en sano juicio, amague, provoque riña o altere el orden público, de cualquier manera, sin llegar a constituirse un delito, será asegurado y de inmediato entregado a sus familiares con el apercibimiento que deberán comparecer ante la autoridad encargada de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, procediéndose en términos de lo dispuesto por la fracción segunda del artículo anterior. En caso de no localizar a los familiares, se deberá ponerlos a disposición de las instancias protectoras de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

El adolescente que sea detenido en flagrancia realizando alguna conducta tipificada como delito por el Código Penal y las leyes especiales del Estado de Tabasco, será inmediatamente puesto a disposición del Fiscal Especializado con apego a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco.

Artículo 136. La responsabilidad por conductas contrarias al presente Bando cometidas por menores de edad, se establece en las hipótesis siguientes:

- I. En función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta;
- II. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico.

Estas medidas se adoptarán de manera fundada y motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionales a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará la opinión de los padres o tutores que será vinculante;

- III. Los padres o tutores serán responsables subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos;
- IV. En aquellos casos en que se prevea expresamente en este Bando, los padres o tutores serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo o culpa, incluida la simple inobservancia;
- V. La asistencia a las instituciones educativas durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza preescolar, primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores a partir de los seis años;
- VI. La Dirección de Seguridad Pública del Municipio, intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el

horario escolar. A tal efecto, la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en la institución de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o a la escuela en la que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o tutores y de la autoridad educativa competente, que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar;

VII. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en este Bando, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres o tutores serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a las instituciones educativas.

En estos casos, cuando concurra culpa o negligencia, los padres o tutores, incurrirán en una infracción, y se sancionarán con multa equivalente al importe que resulte de multiplicar de 1 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA's) o arresto hasta por 10 horas;

VIII. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o tutores; y

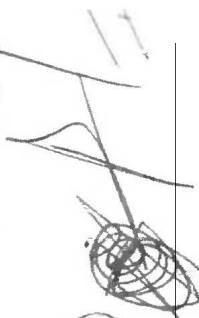

IX. Los padres o tutores, deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

Artículo 137. El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

Artículo 138. El Ayuntamiento promoverá especialmente la mediación y la solución alternativa de los conflictos como herramienta básica para una sociedad menos litigiosa y más cohesionada. Para tales fines, el Ayuntamiento procederá a designar mediadores que, en calidad de terceras personas neutrales, intervengan en la solución de problemas vecinales. Este sistema de mediación podrá ser aplicado con carácter voluntario, a conductas específicas.

Artículo 139. En los supuestos en los que las infracciones sean cometidas por menores, y con el objetivo de proteger los intereses superiores del menor, se establecerá por parte del Ayuntamiento un sistema de mediación, que actuará con carácter voluntario respecto al procedimiento administrativo sancionador, con personal especializado al que serán llamados a comparecer los menores presuntamente infractores, sus padres o tutores, así como, si procede, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas tipificadas como infracción en el presente Bando.

Artículo 140. El mediador resolverá los conflictos de convivencia ciudadana siempre que los padres o tutores acepten que éste se someta a una solución consensuada entre el menor, sus padres o tutores, y la Administración Municipal, así como, si procede, las víctimas de la infracción.



Artículo 141. La mediación tendrá por objeto que el menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y perseguirá, tras una negociación entre las partes, un acuerdo sobre las medidas de reparación que deberán adoptarse en cada caso.

Artículo 142. Este sistema de mediación podrá ser aplicado también, con carácter voluntario, a otras conductas específicas. El órgano competente para resolver el expediente sancionador podrá, por acuerdo fundado y motivado, y previa solicitud de la persona infractora o de los servicios sociales competentes, reconducir el procedimiento sancionador a un sistema de mediación, siempre que la dimensión retributiva de la conducta infractora sea más eficaz a través de esta vía.

CAPITULO XVIII COMBATE A LA MENDICIDAD

Artículo 143. El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad.

Toda persona que simule padecer algún defecto físico u orgánico con el ánimo de mendigar, será detenidas y consignada ante las Autoridades competentes, independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

Artículo 144. Toda persona que se aproveche de niñas, niños o adolescentes discapacitados física, mentalmente, y los exponga al público para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesta a disposición de las Autoridades correspondientes.

Artículo 145. Cuando una persona inválida o ciega sea conducida por otra sana, solicitado la dádiva pública, ambos serán conminados de abstenerse de seguir realizado esa conducta; en lo posible, el inválido podrá ser enviado a un centro de asistencia.

Artículo 146. Las llamadas "Marías" que sean sorprendidas en la vía pública aprovechándose de niñas y niños para obtener beneficio, serán conminadas de abstenerse de seguir realizado esa actividad.

Artículo 147. Está terminantemente prohibido a los habitantes y vecinos del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad y en su caso toda persona que se dedique a las siguientes actividades:

- a. Limpia parabrisas.
- b. Franeleros.
- c. Vendedor de chácharas en cruceros y semáforos y tiendas de autoservicios.

Serán reguladas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

CAPITULO XIX ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS

Artículo 148. Es obligación del Ayuntamiento, fomentar las actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las Fiestas Patrias y demás eventos memorables.

Artículo 149. Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las Instituciones y Autoridades Educativas.

Artículo 150. Las actividades cívicas y culturales comprenden:

- a) Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden hombres, hechos memorables, alegrías y lutos nacionales y regionales;
- b) Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, música, canto y demás actividades;
- c) Organizar exposiciones alusivas y editar libros y folletos conmemorativos; y
- d) Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos y procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos, lugares y fenómenos admirables como héroes, hombres nacionales, ciudadanos, árboles, mares, ríos, entre otros.

CAPITULO XX OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 151. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las Autoridades educativas en el levantamiento oportuno del censo de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar y de los adultos analfabetas.

Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a cooperar con las Autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando sea requeridos y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad los informes que al respecto se les solicite.

Artículo 152. El Ayuntamiento coadyuvará para la aplicación de la Ley de Educación del Estado en vigor.

Artículo 153. El Ayuntamiento auxiliará a las Autoridades encargadas de impartir a educación pública para los efectos de propiciar a las personas analfabetas a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse de mejor manera en el medio social.

Artículo 154. Es obligación de los padres o tutores enviar a sus hijos o pupilos de edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas para obtener a educación preescolar, primaria y secundaria.

Artículo 155. Los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las instituciones de educación preescolar primaria y secundaria, serán sancionados de conformidad a lo que establece el presente Bando.

TITULO TERCERO DE LOS SERVICIOS A CARGO DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO I ATENCIÓN CIUDADANA

Artículo 156. La creación de la Dirección de Atención Ciudadana del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco, obedece a la necesidad de contar con órgano municipal que coadyuve con los ciudadanos y el Ayuntamiento, para así alentar la participación de los ciudadanos en las gestiones comunitarias y en la solución de los problemas de los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio de Paraíso, Tabasco. Para ello, esta Dirección Municipal, en coordinación con diferentes organizaciones sociales, captará la demanda social, la organizará y conducirá con la finalidad de darle solución a los diferentes problemas que se detecten dentro del municipio.

Artículo 157. Para la debida atención de los habitantes y vecinos del Municipio, la Administración Municipal, se apoyará en la Dirección de Atención Ciudadana.

La Dirección de Atención Ciudadana deberá promover y organizar adecuadamente la participación de los ciudadanos, canalizando ante las instancias legales correspondientes, aquellos asuntos que por su importancia, afecten la economía doméstica, de manera especial de las familias más desprotegidas.

Artículo 158. Esta Dependencia de interés social, tiene por objeto canalizar a las instancias correspondientes todas las demandas que por escrito haga la ciudadanía a las Autoridades municipales, estatales y federales.

Artículo 159. Será obligación de la Dependencia, dar seguimiento a tales demandas hasta que la autoridad requerida emita la resolución respectiva, comunicado ésta de inmediato al interesado, para sus efectos legales correspondientes.

De la misma forma, atenderá todo aquello que expresamente le atribuya el Presidente Municipal con base a las leyes, reglamentos y demás disposiciones municipales, para lo cual, se le delegará la responsabilidad.

CAPÍTULO II LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 160. Corresponde al Ayuntamiento, conforme a los artículos 138, 139 y 140 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la prestación de los servicios públicos de la limpia, que comprenden la recolección, transporte, destino y tratamiento de basura, desperdicios o residuos sólidos, que se generen dentro de la jurisdicción territorial de este Municipio; el barrido de las vías públicas del mismo, y, la limpieza de parques, jardines, paseos y demás sitios públicos, así como zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de aguas de servicios públicos.

El servicio de Limpia y Recolección de Basura comprende:

I. El aseo de las vías Públicas ubicadas dentro del Municipio, tales como: calles, parques, avenidas, plazas, etc.

II. La Recolección de basura y desperdicios sólidos provenientes de las casas habitación, escuelas, edificios públicos, así como comercios y similares en la forma establecida en este Reglamento y demás Reglamentos y Leyes de la materia.

III. El Transporte de la basura y desperdicios, a los rellenos sanitarios y lugares destinados para su reciclaje.

IV. La recolección, transporte y cremación o entierro de cadáveres de animales que se encuentran en la vía pública o establecimientos oficiales.

V. El mantenimiento y limpieza de los depósitos y contenedores de basura instalados en la vía pública y lugares de acceso común.

VI. La recolección y transporte de basura, desperdicios, residuos sólidos y desechos industriales no dañinos para la salud, cuando así se haya convenido por la Presidencia Municipal y la Dirección de Obras Publicas a través de Servicios Municipales, con los propietarios, administradores, gerentes o autoridades de los establecimientos industriales.

Cuando se trata de recolección de residuos industriales dependiendo de su tipo y volumen, previamente en coordinación con las autoridades respectivas, se establecerá el destino final de los residuos, considerando el grado y naturaleza de la contaminación que produzcan y los métodos para controlarla. Este servicio se cobrara en forma especial si es posible prestarlo por parte del Ayuntamiento.

Los dueños de fraccionamientos, condominios, casas y conjuntos habitacionales, son responsables de efectuar la recolección de basura y el transporte a su destino final, en tanto no se haga la entrega de los mismos al Municipio y en caso de no hacerlo, aportaran al Ayuntamiento previo convenio, los recursos necesarios para la prestación del servicio de dichos lugares.

Los residuos sólidos del Municipio, se clasifican según su origen en: Domiciliarios, Comerciales, Industriales, Hospitalarios, Edificios públicos y escuelas y Varios.

La recolección y transporte de basura proveniente de comercios, restaurantes, bares, cines, centros comerciales y similares, se cobraran como servicios especiales mediante convenio, entre los responsables y el Municipio, a juicio de la Dirección Obras Publicas a través Servicios Municipales, tomando en cuenta el volumen, naturaleza, riesgos profesionales, frecuencia de su Recolección, y distancia al relleno sanitario.

Las empresas, las personas físicas, colectivas o quienes desempeñen actividades industriales son responsables de la basura desechos sólidos o de cualquier otra naturaleza que generen, su recolección, traslado y confinamiento en lugares autorizados, debiendo contar con la documentación que acredite su cumplimiento y autorización por el ayuntamiento, presentando dicha documentación ante las autoridades municipales en el caso de ser requerida.

Las cadenas comerciales, empresas, granjas porcinas y granjas avícolas, etcétera, existentes en el Municipio de Paraíso, Tabasco podrán acceder al servicio de recolección que presta el Ayuntamiento, para la cual, de acuerdo con el volumen de residuos sólidos urbanos que generan, deberán pagar mensualmente un derecho al H. Ayuntamiento Constitucional.

El Ayuntamiento expedirá el Reglamento del Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Paraíso, independientemente a lo dispuesto en el presente Bando de Policía y Gobierno.

El Ayuntamiento promoverá la instalación de centros de acopio de residuos sólidos no peligrosos que puedan ser reutilizados o reciclados, así como la formulación y promoción de programas de reutilización y reciclaje de dichos residuos.

Cuando el Ayuntamiento concesione el servicio, quedarán a su responsabilidad aquellos que no sean motivo del contrato respectivo, y en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por los particulares en el contrato de concesión respectivo, además de las obligaciones civiles y penales a las que haya lugar, el Ayuntamiento impondrá una multa de hasta 5000 UMA's por los daños que dicho incumplimiento ocasione.

Artículo 161. Los habitantes, vecinos, comercios industriales y de servicios o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las Autoridades en la limpieza pública, denunciado los casos de violación a las disposiciones que sobre el particular establece al presente Bando, y no incurriendo a los siguientes actos:

- a) Tirar basura en las baquetas, vía pública o terrenos baldíos;
- b) Acumular escombros o materiales de construcción en calles y/o baquetas;



c) Sacar botes de basura con demasiada anticipación al sonido de la campana que indica el paso del camión recolector de basura;

d) Sacar los botes o bolsas de basura luego de haber pasado por su domicilio o pase el camión recolector de la misma, o sacar la basura por la noche, o en horas y días no laborales por causas de fuerza mayor fortuitos y;

e) Verter en las banquetas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común, predios baldíos, a una vía pública o en alcantarillas, desperdicios, basuras, animales muertos, productos químicos o inflamables por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto exista.

Los propietarios o inquilinos de las casas urbanas deberán mantener pintados las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, negociación y predio.

Artículo 162. Todo ciudadano que actúe en contra de las disposiciones antes mencionadas será amonestado por primera vez: en caso de reincidir se le aplicará una multa equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA's) y si persiste en su conducta ésta será del doble de la impuesta en primera instancia y puede ser arrestado conforme a lo establecido por el presente Bando.

CAPITULO III DEL MERCADO Y CENTRAL CAMIONERA

Artículo 163. El Mercado Público y la Central Camionera son inmuebles propiedad del Municipio destinados para las prestaciones de los servicios de comercio en general y regulación del transporte público.

Artículo 164. El funcionamiento de los mercados y la Central Camionera constituyen un servicio público, cuya prestación corresponde originalmente al Ayuntamiento, quien podrá conceder licencia, permiso o autorización según corresponda a los particulares para la prestación del servicio público y para que se ejerza comercio en su interior y en su caso para que se utilicen los espacios correspondientes.

Corresponde única y exclusivamente al Ayuntamiento el cobro de los permisos, licencias y/o autorizaciones para el uso de los espacios del Mercado y de la Central Camionera.

El Ayuntamiento determinará las cuotas y tarifas, referente a los diversos rubros por la utilización y aprovechamiento de la infraestructura de La Central Camionera.

A. En los mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

1. Ejercer el comercio en los alrededores del mercado;

2. La venta o ingestión de bebidas embriagantes;
3. La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
4. Alterar la cantidad o calidad, peso o naturaleza de las mercancías;
5. Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización de la autoridad municipal correspondiente;
6. Arrendar o subarrendar los locales y puestos de los que se les haya dado licencia, lo que ameritará la clausura y cancelación de la licencia;
7. Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, y demás análogos.
8. Vender cerdos vivos dentro o alrededor del mercado; y
9. Vender animales en peligro de extinción.
10. Violar cualquier norma, reglamento y/o disposición de carácter Municipal al desempeñar funciones, conceder o cobrar por los servicios o conceder permisos, licencias o concesiones sin la autorización del ayuntamiento.
11. Las demás que especifique el reglamento de la materia.

De la misma forma, queda prohibido deteriorar por el uso de las instalaciones la infraestructura del mercado, quienes sean permisionarios, concesionarios o cualquier figura jurídica que les permita usar las instalaciones del mercado para el comercio o cualquier actividad lícita, tendrán la obligación de mantener los espacios en perfecto estado, evitando derramar sustancia que alteren, manchen o degraden las instalaciones.

Los permisionarios, locatarios o cualquier figura jurídica que permita el Ayuntamiento su funcionamiento dentro de las instalaciones del mercado público, deberán dar mantenimiento por lo menos una vez al año, a las instalaciones o espacios que le sean otorgados bajo las modalidades permitidas por el Ayuntamiento, el incumplimiento de esta disposición, será sancionada hasta con el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA's) y si persiste en su conducta ésta será del doble de la impuesta en primera instancia y el Ayuntamiento podrá iniciar el procedimiento correspondiente para retirar la concesión, permiso o licencia según corresponda.

Cuando se trate de lo dispuesto en el numeral 10 de este apartado A, con independencia de las responsabilidades civiles y penales a las que haya lugar, le será aplicada una multa con el equivalente de 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA's).

B. En la Central Camionera, queda prohibido:

1. El ascenso y descenso de pasajeros fuera de los carriles y lugares señalados para tal efecto;
2. Arreglar fallas mecánicas dentro de los carriles. Solo se permitirán estas maniobras en la parte señalada especialmente para tal efecto;
3. Hacer la limpieza de los autobuses en los carriles y andenes, así como tirar basura en los mismos;

4. Usar como estacionamiento los carriles de ascenso y descenso de pasajeros, tomando en cuenta que el tiempo máximo permitido para permanecer en ellos es de cuarenta minutos;
5. Que el personal operativo de las unidades, al prestar el servicio tenga una apariencia desaliñada, sucia o inapropiada, que cause mala imagen en su labor, así como el uso de sombreros, cachuchas o paliacates;
6. Exceder los límites mínimos y máximos de velocidad establecidos;
7. A cualquier persona no autorizada, acceder, estacionarse u obstruir la entrada al patio de maniobras;
8. Violar cualquier norma, reglamento y/o disposición de carácter Municipal al desempeñar funciones, conceder o cobrar por los servicios de la Central Camionera sin la autorización correspondiente, así como conceder permisos, licencias o concesiones sin la autorización del ayuntamiento.
9. Obstruir con las unidades de transporte, el acceso a las ambulancias, recolectores de basura, patrullas de la Policía Federal Preventiva, de Caminos, patrullas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y aquellos vehículos que por causas especiales sea necesaria su presencia en las instalaciones o que sean autorizados por la central.
10. Los permisionarios, locatarios o cualquier figura jurídica que permita el Ayuntamiento su funcionamiento dentro de las instalaciones de la Central Camionera deberán dar mantenimiento por lo menos una vez al año, a las instalaciones o espacios que le sean otorgados bajo las modalidades permitidas por el Ayuntamiento.

El incumplimiento de esta disposición, será sancionada hasta con el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA's) y si persiste en su conducta ésta será del doble de la impuesta en primera instancia y el Ayuntamiento podrá iniciar el procedimiento correspondiente para retirar la concesión, permiso o licencia según corresponda.

Cuando se trate de lo dispuesto en el numeral 8 de este apartado B, con independencia de las responsabilidades civiles y penales a las que haya lugar, le será aplicada una multa con el equivalente de 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA's).

CAPITULO IV JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS.

Artículo 165. Las Autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de lugares públicos de recreo y diversión como jardines,

parques, lugares de paseos, campos deportivos, entre otros análogos, pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura para su conservación.

Artículo 166. Las personas que concurra a estos centros de esparcimiento están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la Policía.

Artículo 167. Se prohíbe cortar plantas, flores, tirar basura y usar indebidamente las bancas de los lugares públicos, objeto de este capítulo.

Artículo 168. Las personas mayores de edad cuidarán y vigilarán que las niñas y niños no maltraten las plantas, flores, fuentes ni cualquier otro objeto que se encuentre en estos sitios que represente un atractivo o utilidad social.

Artículo 169. Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos en los parques o jardines que pueda ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o instalaciones existentes.

CAPÍTULO V ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 170. El Alumbrado Público es un servicio otorgado por la Autoridad Municipal con el fin de proporcionar una mayor seguridad y comodidad a las familias.

Artículo 171. Ninguna persona física ni jurídica colectiva, podrá hacer uso de postes, destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes para obtener la Licencia respectiva.

Artículo 172. La licencia y autorización municipal para hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal se deberá tramitar ante la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento, y tendrá el costo equivalente, por el uso de cada poste, de 50 Unidades de Medida y Actualización, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

La falta de cumplimiento de lo antes señalado causará las sanciones correspondientes que se determinan en el Capítulo respectivo de sanciones de este Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 173. La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones del alumbrado público queda sujeta a las sanciones que marca este Bando, además de pagar el monto total que represente el daño causado y una multa de hasta 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA's).

CAPÍTULO VI DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS

Artículo 174. El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar el servicio público previsto en el capítulo anterior, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente, así como la siguiente:

I. Que el predio donde se vaya a establecer el Cementerio esté ubicado a más de 2 Kilómetros del último grupo de casas-Habitación y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en las zonas habitacionales, es decir, que corran de la población hacia el Cementerio, y

II. Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

Artículo 175. Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el municipio deben estar debidamente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público.

Los Cementerios de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaicos en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficientes servicios sanitarios, así también, agua corriente en llaves bien distribuidas.

Las calzadas o andadores deberán estar numerados, lo mismo que los lotes sin tumbas.

Artículo 176. Los oficiales del Registro Civil de las personas del municipio, llevarán un libro de registro y control de manera escrito y electrónico por cada cementerio localizado en el territorio del municipio; dichos libros contendrán con números arábigos, de manera consecutiva, en el orden en que se vayan expidiendo los títulos, el número que servirá para identificar el lote, así mismo, se transcribirá en ellos el nombre del propietario del lote del cementerio, su domicilio completo, el nombre de la persona que se encuentre sepultada, y de la misma manera, aunado a ello, llevará un legajo por separado del libro de registro que soporte cualquier modificación o adición a los registros de propietarios, para que con ello, exista certeza de los cambios que, en su caso, se realicen sobres esos registros.

Los Títulos de Propiedad de cementerios que expida el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, serán refrendados dentro de los primeros sesenta días del inicio de cada trienio. El refrendo será aplicable a partir de la entrada en vigor del presente Bando.

Las adquisiciones de lotes por particulares se amparan con un título expedido por el Oficial del Registro Civil, y las reexpediciones de títulos también estarán a su cargo cuando el particular las solicite. Para realizar el cambio de propietario bastará la manifestación firmada por escrito del titular o titulares en la que se manifieste la cesión de los derechos sobre el

lote, así como los demás requisitos que se exijan conforme a derecho, incluida la acreditación de la propiedad y su respectivo registro en el libro correspondiente.

En los casos de controversias entre particulares, se estará a los principios registrales de rogación, legalidad, trato sucesivo, consentimiento, publicidad y prelación o prioridad y, en su caso, a lo que determinen las autoridades jurisdiccionales competentes.

En los cementerios existentes, a la fecha de la entrada en vigor del presente Bando de Policía y Gobierno, que de hecho cuentan ya con un libro de control que se lleva en la Oficialía del Registro Civil, se considerará abierto y se continuará sobre éste; sin embargo, se realizará el levantamiento topográfico, en un plano general con todos los lotes, calzadas, avenidas, accesos, lugares de velación o incineración, si los hubiere, y áreas de uso comunitario, en su caso. Este plano se levantará por duplicado, uno se anexará al libro en la pasta final con los dobles necesarios y cuidadosamente realizados, y con el otro se abrirá un archivo exclusivo de planos de cementerios municipales.

Los Delegados Municipales, Subdelegados y los Jefes de Sector, según el caso, que cuenten en sus poblaciones, rancherías o sectores con cementerios, serán auxiliares del Oficial del Registro Civil, para lo cual, este les capacitará en lo necesario, expidiéndoseles una circular en donde se señalarán las obligaciones y facultades de éstos sobre las áreas del cementerio.

Para el control general de cementerios, el Oficial del Registro Civil, llevará un libro especial de Registro de Cementerios, en el que se asentará por lo menos un listado de cementerios con los siguientes datos mínimos por cada uno de estos: la Ciudad, Poblado, Ranchería, Sector, Colonia, Barrio o lugar donde se ubica; agregando municipio, estado y país, como datos necesarios para identificación; además, se asentaran los datos concernientes a la superficie total, el número total de lotes, el número de calzadas, pasillos, accesos, áreas comunes, el número total de la superficie del panteón expresado en hectáreas, áreas y centiáreas, precisándose, si el cementerio cuenta o no con reserva de terreno no lotificado, anotándose la fecha en que se verificó ésta circunstancia y la superficie correspondiente, en su caso.

Se faculta al Oficial de Registro Civil y sus auxiliares en los centros urbanos del municipio para procurar, en todo momento, el orden y crecimiento ordenado de las áreas de panteones, para lo cual, harán respetar calzadas, pasillos, accesos y todas las disposiciones de este Bando de Policía y Gobierno.

Considerando que sobre los panteones del municipio se realizan actividades culturales prehispánicas de veneración, respeto, tradición y cultura por los muertos, cuando las festividades correspondientes se realicen por la ciudadanía, los auxiliares del Oficial del Registro Civil participarán en la organización, orden, disciplina y promoción de la cultura como mejor convenga a las tradiciones del lugar, siempre con respeto a la dignidad e integridad humana.

Los costos por adquisición de lotes, expedición de títulos, cambio de propietario y otros similares, serán fijados y adecuados a la realidad social cuando así lo requiera el Cabildo, dándose a ello, la debida publicidad en los tabuladores de las Oficialías de Registro Civil.

Así mismo, queda prohibido dar nueva numeración al plano general, cuando ésta ya exista, pero cuando esto fuera inevitable debido al desorden existente en panteones que ya funcionaban con anterioridad a esta disposición, la nueva numeración o remuneración de lotes será informada a la ciudadanía por todos los medios posibles, para que las personas que cuenten con títulos, acudan a realizar las modificaciones pertinentes al mismo con motivo de aquélla remuneración, siendo que de éstas modificaciones se asentará una inscripción en el lugar del lote vigente, con los datos del anterior.

Artículo 177. Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones. Los floreros fijos en las tumbas deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias o de insectos dañinos.

Artículo 178. Los infractores de las disposiciones de este título serán sancionados con multa por el equivalente de 1 a 30 días de Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 179. Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, falten respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman cualquier tipo de drogas enervantes en los cementerios podrán ser expulsados del mismo, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurran.

CAPITULO VII TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 180. El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el municipio.

Artículo 181. El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto a las disposiciones de este Bando y del reglamento respectivo.

Artículo 182. La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en cementerios que cuenten con la autorización para ello.

Artículo 183. Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos quedan sujetos a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

Artículo 184. Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 horas y antes de las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del ministerio público.

Artículo 185. Para la interrupción del tránsito, de personas o de vehículos en las calles y avenidas del Municipio de Paraíso, Tabasco, con motivo de la velación de cadáveres, se deberá dar aviso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 186. El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas.

Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros, procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 187. Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

Artículo 188. El horario de visita, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios será de las seis a las dieciocho horas.

Artículo 189. Cuando se pretenda realizar el traslado de cadáveres de una comunidad a otra o a la cabecera municipal, deberá dar a viso a la Dirección de Tránsito Municipal, a efectos de que ésta preste la atención requerida y pueda auxiliar en su caso en el tránsito de la caravana en su caso.

Artículo 190. Para cualquier interrupción a las vías de comunicación del municipio, se deberá dar a viso a las autoridades municipales a efectos de que estas prevean lo conducente en caso de interrupción permanente.

CAPITULO VIII REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO

Artículo 191. Los habitantes y vecinos del Municipio, que tenga la necesidad de hacer uso de fierros y señales en el ramo ganadero, tienen obligación de manifestarlo al Ayuntamiento. A nadie se le permitirá el uso de marcas que estén registradas a nombre de otras personas o que la prohíban las leyes.

Artículo 192. El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría Municipal, llevará un registro de las personas que acuda a manifestar su fierro, marcas o seriales para marcar ganado y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y demás aplicables y relacionadas con la materia.

Artículo 193. Las personas que omita el cumplimiento a las disposiciones precedentes, serán sancionadas conforme a lo establecido en el presente Bando, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido.

TÍTULO CUARTO
DESARROLLO URBANO, PLANEACIÓN MUNICIPAL, COMUNICACIONES,
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS,

CAPÍTULO I
DESARROLLO URBANO

Artículo 194. El Ayuntamiento con arreglo a las Leyes Federales, Estatales, Reglamentos Municipales y en cumplimiento de los planes de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;
- II. Concordar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano con la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y demás ordenamientos en materia Ecológica y de Protección al Ambiente;
- III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano;
- IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, y crear y administrar dichas reservas;
- VI. Ejercer el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII. Otorgar, negar, cancelar o revocar los permisos en materia de Desarrollo Urbano, de acuerdo con las condiciones establecidas en la normatividad municipal;
- VIII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos en materia de Desarrollo Urbano;
- IX. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
- X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana conforme a la Ley de la materia;
- XI. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;
- XII. Regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales;
- XIII. Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias para regular el Desarrollo Urbano del Municipio, y
- XIV. Las demás que disponga la Ley.

CAPÍTULO II
PLANEACIÓN MUNICIPAL

Artículo 195. El Ayuntamiento entrante formulará el Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación,



seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, las leyes de la materia, el Reglamento de Planeación Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 196. Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y demás planes y programas que por disposición legal o por Acuerdo del Cabildo tenga obligación de elaborar, el Ayuntamiento podrá apoyarse en los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal y los demás organismos de consulta que determine el propio Cabildo.

Artículo 197. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad; en materia de planeación constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad y sus autoridades, y contará con las facultades y obligaciones que el Cabildo y los reglamentos respectivos le asignen.

Artículo 198. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

CAPÍTULO III

DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN MUNICIPALES

Artículo 199. Corresponde al Ayuntamiento fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales a través de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

Artículo 200. Los Habitantes y vecinos del Municipio deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos con las dependencias del ramo. Estarán obligados a comunicar los planes y proyectos de sus obras, para que se les expida el permiso correspondiente previo al pago del mismo el cual llevará especificado el tiempo de ejecución y quedando prohibida la realización de fogatas o quemas en la vía publica garantizado así el cuidado de dichas vías.

CAPITULO IV

CONSERVACION Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

Artículo 201. Los habitantes y vecinos del municipio, y demás usuarios, deberán participar coordinadamente con las autoridades federales, estatales y municipales en la conservación y limpieza de los caminos del municipio.

Artículo 202. Los dueños de terrenos que colinden con carreteras caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica en las áreas denominadas derecho de vía cuantas veces sea necesario.

Artículo 203. Las persona que de manera intencional abandonen vehículos, objetos, troncos, árboles, piedras, u otro objeto que permita el tránsito y permanencia de animales domésticos o semovientes, en carreteras o caminos vecinales, será sancionado con multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización, o en su caso, con arresto de hasta 36 horas, independientemente de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 204. Queda estrictamente prohibido a los particulares y comerciantes en general, apartar espacios en la vía pública, frente a su domicilio particular o giros comerciales, para ser utilizados como cajones de estacionamiento para vehículos automotores o triciclos, en caso de requerido deberá solicitar permiso a las autoridades municipales siempre que no afecte la vialidad de tránsito peatonal a vehicular pagando los derechos correspondientes que esto genere.

Artículo 205. Toda persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las Autoridades de Tránsito Federal, Estatal o Municipal, será sancionado con multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización, o en su caso, con arresto de hasta 36 horas, independientemente de ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 206. Los que tenga necesidad de trasladar ganado por las carreteras, caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado con el fin de evitar riesgos a los que transitan por esas vías y previo aviso a la autoridad municipal; se prohíbe realizar estos trabajos cuando no exista luz natural, quien incumpla con esta disposición será sancionado con multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización, o en su caso, con arresto de hasta 36 horas, independientemente de ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 207. Las personas que sea sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo, impidiendo u obstaculizado con ello al libre tránsito de vehículos, serán sancionadas con multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización, o en su caso, con arresto de hasta 36 horas, independientemente de ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 208. Los dueños de terrenos colindantes con carreteras y caminos vecinales deberán respetar las dimensiones del derecho de vía, la infracción a este artículo se sancionará con multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización o arresto de hasta 36 horas, siempre y cuando no rectifique en término perentorio a lo estipulado en este artículo.

Artículo 209. Para las actividades de cargas y descargas deberán solicitar autorización a la Dirección de Tránsito Municipal y cumplir con los requisitos correspondientes. Queda estrictamente prohibido a los propietarios de vehículos y chóferes de carga así como a los propietarios o encargados de establecimientos comerciales realizar cargas / descargas en los horarios comprendidos entre las seis de la mañana a las nueve de la noche, en el centro de la ciudad de Paraíso, Tabasco.

Artículo 210. Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentren en las carreteras y caminos vecinales, principalmente, cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares.

La persona que incumpla con lo dispuesto en el párrafo que antecede, será acreedora a una multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización.

CAPITULO V DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 211. La persona que intencional o imprudencialmente cause daño o deterioros a las vías públicas será sancionada con una multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización, o en su caso, con la reparación del daño, cuando el daño causado exceda el monto máximo de la multa impuesta y/o con arresto de hasta 36 horas.

En el caso de que la infracción cometida constituya un delito flagrante, el infractor deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público o de la autoridad correspondiente.

Artículo 212. Las Autoridades Auxiliares del Municipio, vigilarán que los particulares no causen daños a las vías de comunicación, asimismo procurarán el auxilio de los habitantes y vecinos cuando por causa de fenómenos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

En consecuencia, los particulares deben cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Solicitar por escrito a la Dirección Obras, el permiso correspondiente cuando tenga la necesidad de romper pavimentos, calles, caminos vecinales, banquetas, etc. La misma obligación existirá cuando por circunstancias de introducción de agua potable, drenajes, alcantarillados, líneas telefónicas, líneas eléctricas, ductos de Petróleos Mexicanos, así se requiera. Al otorgarse estos permisos se fijaran las condiciones del mismo, previo el pago de los derechos correspondientes;

II. Solicitar por escrito la construcción de topes o pasos peatonales para las áreas de mayor flujo de personas como son los centros educativos, religiosos, deportivos, etc. El particular que sin el permiso correspondiente construya topes o cualquier moderador de velocidad, será requerido para que lo retire, en caso de desobediencia se le aplicará la sanción que se le imponga en términos de este Bando, retirándose lo construido;

III. Los encargados de transportar maquinaria pesada en territorio municipal, están obligados a solicitar el permiso correspondiente, porque en caso de originar algún daño por donde transiten, serán remitidos a la autoridad competente, quedando obligados a su reparación o al pago de los mismos. Si a juicio de la autoridad municipal existe el riesgo latente de deterioro de alguna vía de comunicación, se requerirá al transportista el pago de un derecho de vía a fin de salvaguardar los intereses públicos del Municipio.

Artículo 213. Los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, tendrán prohibido realizar sus trabajos en la vía pública. A menos que se trate de trabajos de emergencia, por lo que los propietarios de vehículos tienen prohibido abandonar su vehículo en éstas condiciones, en las vías de comunicación por más de 48 horas.

Artículo 214. Queda estrictamente prohibido a los propietarios de vehículos o lavadoras de autos lavar vehículos en la vía pública.

Artículo 215. En caso de que infrinja estas disposiciones, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sea levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los propietarios de los mismos o infractores, a cubrir los gastos que se causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en el presente Bando.

Artículo 216. Queda estrictamente prohibido a los propietarios y chóferes de líneas de autobuses urbanos, así como el intermunicipal, utilizar las calles de la ciudad como terminal, solamente se utilizarán para su ascenso y descenso de pasaje en las paradas autorizadas para tal fin.

Artículo 217. Queda estrictamente prohibido a los propietarios y chóferes de vehículos pesados, con capacidad de tres o más toneladas transitar por el centro de la ciudad de Paraíso, Tabasco. No aplica para transporte público de pasaje, la infracción a este ordenamiento se sancionará con multa de 30 UMAS vigente en el Estado al propietario del vehículo correspondiente, y en caso de reincidencia, si vehículo infractor será remitido al corralón de Tránsito.

CAPITULO VI EDIFICIOS EN RUINAS

Artículo 218. Corresponde a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y servicios Municipales vigilar que los propietarios de edificios o bardas deterioradas que amenacen la seguridad de los transeúnte, vecinos o quienes los habiten los reparen de acuerdo a los lineamientos y condiciones que la propia Dirección determine, y los dueños de los terrenos baldíos están obligados a mantenerlos delimitados y limpios con el fin de evitar que se conviertan en basureros clandestinos y sean fuentes de fauna nociva.

Artículo 219. Los propietarios de edificios, casas habitacionales y demás edificaciones deterioradas que amenacen la seguridad de los peatones, de los vecinos o de quienes los habiten, deberán repararlos de acuerdo con los lineamientos y condiciones que determine el Ayuntamiento.

En coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Ayuntamiento, procurará la preservación de los Edificios y Monumentos Históricos.

Artículo 220. Los dueños o poseedores de fincas que se encuentren, en las condiciones ruinosas a que se refiere este capítulo y que se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que cause su negligencia, sin perjuicio de la sanción que amerite su desobediencia.

Artículo 221. La Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales podrá realizar la reparación o demolición del edificio con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto a este capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO VII LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS

Artículo 222. Las personas físicas y las jurídico colectivas ya sean nacionales o extranjeras, que pretendan realizar cualquier tipo de excavación, extracción o explotación de recursos naturales, así como la construcción, reparación, o modificación de una obra dentro de los límites rústicos y urbanos, deberá recabar la autorización y/o permiso correspondiente, para lo cual, deberán pagar los derechos e impuestos correspondientes en la Dirección de Finanzas Municipal.

La administración pública, podrá verificar en cualquier momento, que las personas físicas y las jurídico colectivas ya sean nacionales o extranjeras, que pretendan realizar cualquier tipo de excavación, extracción o explotación de recursos naturales, así como la construcción, reparación, o modificación de una obra dentro de los límites rústicos y urbanos, cuenten con los permisos y licencias correspondientes, así como, que las obras realizadas correspondan a la autorización solicitada, e impondrá las sanciones correspondientes por el incumplimiento, violación, alteración, modificación no reportada, daño al equipamiento urbano o lo que resulte de la inspección, lo anterior con independencia de lo que establezca el Programa Anual de Inspección y Verificación.

Artículo 223. Las personas físicas y las jurídico colectivas ya sean nacionales o extranjeras, brindaran las facilidades a los funcionarios públicos, para el desempeño de sus funciones, la negativa, tendrá como consecuencia el inicio del procedimiento correspondiente con independencia de la multa que corresponda.

- a) Constancia de alineamiento;
- b) Título de propiedad o posesión y en su caso constancia notarial;
- c) Proyecto arquitectónico firmado por su responsable de la obra;
- d) Plano de a instalación eléctrica, hidráulica y gas autorizado por la autoridad correspondiente.

- e) Contar en su caso, con su número oficial: y
- f) Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de su impuesto predial y contar con la constancia emitida por la autoridad correspondiente del que el predio no se encuentra ubicado en zonas de ductos o zonas de posibles riesgos.
- g) Contar con la autorización de uso de suelo para la actividad que pretenda realizar.

Artículo 224. Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje agua potable, después de haber cumplido con los requisitos del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo y de una fosa séptica. Está prohibido conectar drenaje a lagunas, ríos u otros depósitos acuíferos en las vías públicas.

Artículo 225. En el caso de que estén construyendo, reparando, remodelando o modificando obras sin que se cuente con la autorización correspondiente la Dirección de Obras Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación, sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la infracción en que incurrió.

Artículo 226. Todas las construcciones, modificaciones, reparaciones, remodelaciones de obra, deberán ajustarse invariablemente al Plan Municipal de Desarrollo Urbano, respecto al tipo y uso de suelo, el cual determinará el costo de la misma.

Artículo 227. Además de los requisitos señalados en el artículo 223 del presente bando, cuando se pretenda establecer industria, comercio, oficinas o cualquier establecimiento de atención al público o de carácter privado que tenga como fin la permanencia constante o transitoria de personas en sus instalaciones, deberá presentar a la Dirección de Obras públicas Municipal el permiso de protección civil, donde se especifique que dentro de la actividad a realizar, se contemplan las medidas de seguridad y emergencia necesarias para el funcionamiento, misma que será expedida, previo el pago de los derechos correspondientes por Protección Civil.

Artículo 228. La licencia o permiso al que se refiere este capítulo, amparará los trabajos relacionados con la misma, por lo que, si por motivos del trabajo en la actividad por la que fue expedida la licencia o permiso, se causa daño o deterioro en las calles, banquetas, guarniciones o cualquier otro elemento del equipamiento urbano, además de la multa que podrá ser por el equivalente hasta por 1000 Unidades de Medida y Actualización, según el daño causado, el propietario o representante que haya solicitado el permiso o licencia, cubrirá por cuenta propia la reparación correspondiente, misma que deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la imposición de la sanción.

Con apego a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de los Municipios, el Ayuntamiento solicitará que se cumplan además de los requisitos anteriores, con los que establezca el reglamento correspondiente y demás disposiciones complementarias municipales, según el tipo de construcción, atendiendo al giro, comercio o industria que corresponda.

[Handwritten signatures and notes on the right margin, including the name 'Derechos de' and various illegible scribbles.]

CAPÍTULO VIII

DE LAS LICENCIAS PARA REALIZAR CUALQUIER TIPO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS RELACIONADAS CON LA EXPLORACIÓN, PERFORACIÓN DE POZOS PETROLEROS, TENDIDO DE DUCTOS Y TODO TIPO DE OBRAS RELATIVAS Y CONEXAS CON LA EXPLOTACIÓN PETROLERA EN EL ÁREA SUB-URBANA O RURAL DEL MUNICIPIO

Artículo 229. Es una preocupación primordial de este Ayuntamiento, regular adecuadamente todas las actividades que se desarrollan en el municipio, relacionadas de forma directa o indirecta con la exploración y explotación del petróleo y el gas natural, así como su transporte; por tanto, se considera altamente prioritario, por parte de este Municipio, regular los trabajos y obras concernientes a dicha actividad petrolera y de hidrocarburos, normando de tal manera, todas las actividades y trabajos relacionados con dicha industria, ya sea que estas se lleven a cabo por personas físicas o jurídico colectivas, tanto oficiales o privadas, y dentro del territorio del municipio de Paraíso, Tabasco.

Artículo 230. Para poder realizar cualquier exploración o explotación petrolera, el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, así como los permisionarios del Gobierno Federal en materia de petróleo, las Personas Físicas y Personas Jurídico-Colectivas de carácter público o privado, así como las Empresas Productivas del Estado y las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de estas últimas, así como a toda empresa pública o privada a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, cualquier tipo de construcción de obras relacionadas con la exploración, perforación de pozos petróleos, tendido de ductos y todo tipo de obras civiles necesarias, que sean relativas y conexas con la explotación petrolera en el área suburbana o rural del municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, tienen la obligación legal de solicitar y tramitar previamente ante la Secretaria de Energía todos los permisos necesarios y, así también, obtenerlos, conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en concordancia con lo que se establezcan las leyes respectivas, además de lo establecido en el Reglamento de Trabajos Petroleros, en sus diversos artículos aplicables al caso concreto.

En general, cualquier trabajo u obra relacionada con la Industria Petrolera y de Hidrocarburos, requiere para su ejecución y funcionamiento, además de la obtención del permiso previo de la Secretaria de Energía, también requiere de manera obligatoria, la Licencia o Permiso Especial previo, otorgado por el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco.

Artículo 231. Se establece en este Bando de Policía y Gobierno, la obligatoriedad del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, Personas Físicas y Personas Jurídico-Colectivas de carácter público o privado, Empresas Productivas del Estado y las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de estas últimas, así como toda empresa pública o privada a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page, including a large signature at the top, a circular stamp, and several other signatures and initials extending down the page.

o contrato, cualquier tipo de construcción de obras relacionadas con la exploración, perforación de pozos petroleros, tendido de ductos y todo tipo de obras civiles necesarias, que sean relativas y conexas con la explotación petrolera en el área suburbana o rural del municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, que previamente al inicio de cualesquiera de los trabajos petroleros o de cualquier tipo de obra relacionada con dicha industria, deben de solicitar y tramitar previamente ante este H. Ayuntamiento la licencia correspondiente o los permisos necesarios para que puedan proceder a hacer cualquier tipo de las labores que se detallan en el Capítulo Octavo, del Título Cuarto del presente Bando.

Artículo 232. Para que los sujetos obligados en este Capítulo puedan solicitar y tramitar ante este H. Ayuntamiento el permiso o la licencia correspondiente y necesaria para que puedan proceder a hacer cualquier tipo de las labores que se detallan en este Capítulo, el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, así como los permisionarios del Gobierno Federal en materia de petróleo, las Personas Físicas y Personas Jurídico-Colectivas de carácter público o privado, así como las Empresas Productivas del Estado y las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de estas últimas, así como toda empresa pública o privada a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, cualquier tipo de construcción de obras relacionadas con la exploración, perforación de pozos petroleros, tendido de ductos y todo tipo de obras civiles necesarias, que sean relativas y conexas con la explotación petrolera en el área suburbana o rural del municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, tienen la ineludible obligación de presentar previamente ante este H. Ayuntamiento, la correspondiente autorización previa de Impacto Ambiental, el respectivo Informe Preventivo de Impacto Ambiental, la Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Riesgo y la Manifestación de Impacto Ambiental, tal y como se encuentra dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales deberán observarse y cumplir obligatoriamente.

Artículo 233. La falta de presentación de los requisitos que exige la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ocasionará que se niegue la licencia y los permisos para realizar cualquier tipo de obras relacionadas con la exploración, perforación de pozos petroleros, tendido de ductos y todo tipo de obra civil y mecánica necesaria que sean conexas y relacionadas directamente con la explotación petrolera, en el área suburbana o rural del municipio de Paraíso, Estado de Tabasco.

Artículo 234. La falta de presentación de los requisitos descritos en el presente bando para el funcionamiento, trato, traslado de materiales peligrosos, así como de los permisos que señalan las leyes federales y estatales, ocasionará que se nieguen los permisos correspondientes por parte de la autoridad municipal.

Artículo 235. Queda estrictamente prohibido en este Bando de Policía y Gobierno, a el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria,

[Handwritten signatures and scribbles on the right margin]

así como los permisionarios del Gobierno Federal en materia de petróleo, las Personas Físicas y Personas Jurídico-Colectivas de carácter público o privado, así como las Empresas Productivas del Estado y las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de estas últimas, así como toda empresa pública o privada a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, cualquier tipo de construcción de obras relacionadas con la exploración, perforación de pozos petroleros, tendido de ductos y todo tipo de obras civiles necesarias, que sean relativas y conexas con la explotación petrolera en el área suburbana o rural del municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, que realicen cualquier obra nueva de exploración o explotación petrolera sin haber tramitado el permiso previo para obtener la licencia que debe otorgar este H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, para tales fines.

Artículo 236. El importe y costo de la licencia necesaria para que el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, así como los permisionarios del Gobierno Federal en materia de petróleo, las Personas Físicas y Personas Jurídico-Colectivas de carácter público o privado, así como las Empresas Productivas del Estado y las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de estas últimas, así como toda empresa pública o privada a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, pueda llevar a cabo todo tipo de prospección para la obtención o asignación de terrenos dentro del territorio del municipio de Paraíso, Tabasco, por parte del Gobierno Federal para la exploración petrolera, tendrá el costo equivalente de 25,000 Unidades de Medida y Actualización (veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización), y se deberá pagar íntegramente el importe total de la licencia para la prospección y exploración petrolera en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

Artículo 237. El importe y costo de la Licencia y Permiso Municipal para la Prospección y Exploración Petrolera, será individual, por cada área o zona en donde se pretenda hacer la exploración de los terrenos, y previamente debe el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, las Personas Físicas y Personas Jurídico-Colectivas de carácter público o privado, así como las Empresas Productivas del Estado y las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de estas últimas, así como toda empresa pública o privada a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, cualquier tipo de construcción de obras relacionadas con la exploración, perforación de pozos petroleros, tendido de ductos y todo tipo de obras civiles necesarias, que sean relativas y conexas con la explotación petrolera, presentar la solicitud hecha a la Secretaría de Energía del Gobierno Federal, así como la autorización de la (misma, para obtener la asignación específica de cada terreno, zona y/o área para la exploración petrolera, dentro del territorio del municipio de Paraíso.

Artículo 238. El importe y costo de la licencia y permisos necesarios para que el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, las Personas Físicas y Personas Jurídico-Colectivas de carácter público o privado, así como las Empresas Productivas del Estado y las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de estas



últimas, así como toda empresa pública o privada a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, cualquier tipo de construcción de obras relacionadas con la exploración, perforación de pozos petroleros, tendido de ductos y todo tipo de obras civiles necesarias, que sean relativas y conexas con la explotación petrolera, pueda llevar a cabo las actividades de perforación de todo tipo de pozos para la explotación de hidrocarburos y/o de gas natural, dentro del territorio del municipio de Paraíso, Tabasco, tendrá el costo equivalente de 50,000 Unidades de Medida y Actualización.

Este pago incluye la licencia y permiso de construcción de la torre o plataforma perforadora que se requiera instalar, debiéndose pagar el importe total de la Licencia Municipal para la Perforación de todo tipo de Pozos para la Explotación de Hidrocarburos y/o de Gas Natural en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

Artículo 239. El importe y costo de la Licencia Municipal para la Perforación de todo tipo de Pozos para la Explotación de Hidrocarburos y/o de Gas Natural, será individual, por cada pozo que se perfore o se pretenda perforar, y previamente deberá el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, las Personas Físicas y Personas Jurídico-Colectivas de carácter público o privado, así como las Empresas Productivas del Estado y las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de estas últimas, así como toda empresa pública o privada a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, cualquier tipo de construcción de obras relacionadas con la exploración, perforación de pozos petroleros, tendido de ductos y todo tipo de obras civiles necesarias, que sean relativas y conexas con la explotación petrolera, presentar la solicitud hecha a la Secretaría de Energía del Gobierno Federal, así como la autorización de la misma para realizar los trabajos de perforación a que se refiere el Reglamento de Trabajos Petroleros vigente, debiéndose especificar en dicha autorización con claridad y precisión, el terreno, zona y/o área autorizada para la perforación petrolera con fines de explotación de hidrocarburos y/o de gas natural, dentro del territorio del municipio de Paraíso, Tabasco.

Artículo 240. El importe y costo de Licencia Municipal para la Perforación de todo tipo de Pozos para la Explotación de Hidrocarburos y/o de Gas Natural, así como de la construcción e instalación de la torre o plataforma perforadora que se requiera, no exime a los sujetos obligados del cumplimiento del pago de una licencia y permiso mensual para su funcionamiento en el municipio de Paraíso, la cual deberá ser pagada de manera mensual por el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, las Personas Físicas y Personas Jurídico-Colectivas de carácter público o privado, así como las Empresas Productivas del Estado y las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de estas últimas que lleven a cabo cualquier tipo de construcción de obras relacionadas con la exploración, perforación de pozos petroleros, tendido de ductos y todo tipo de obras civiles necesarias, que sean relativas y conexas con la explotación petrolera, incluida la instalación, uso y funcionamiento de cada torre o plataforma para la extracción de hidrocarburo y/o gas natural, en el área suburbana o rural del municipio de Paraíso.



El pago de esta licencia o permiso deberá hacerse de manera mensual en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

Artículo 241. Las Torres o Plataformas para la extracción de hidrocarburos y/o gas natural, fijas o provisionales, construidas e instaladas previamente, o en servicios y funcionamiento previo, y dentro del territorio del Municipio de Paraíso, requieren del cumplimiento del pago de una licencia y permiso mensual para su funcionamiento en el municipio de Paraíso; por tanto, es obligación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, las Personas Físicas y Personas Jurídico-Colectivas de carácter público o privado, así como las Empresas Productivas del Estado y las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de estas últimas, que realicen actividades o trabajos de cualquier tipo de construcción de obras relacionadas con la exploración, perforación de pozos petroleros, tendido de ductos y todo tipo de obras civiles necesarias, que sean relativas y conexas con la explotación petrolera, tramitar y hacer el pago de la correspondiente licencia y permiso municipal para el funcionamiento de la Torre o Plataforma de Extracción de Hidrocarburos y/o Gas Natural; debiéndose hacer el pago, de manera mensual y puntual, en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

Artículo 242. El importe y costo de la licencia y permiso mensual para el funcionamiento de las torres o plataformas de extracción de hidrocarburos y/o gas natural, fijas o provisionales en el municipio de Paraíso, Tabasco, que se deberá pagar de manera mensual por parte del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, las Personas Físicas y Personas Jurídico-Colectivas de carácter público o privado, así como las Empresas Productivas del Estado y las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de estas últimas, tendrá el costo equivalente, por cada torre o plataforma de extracción de hidrocarburos y/o gas natural instalada, de 1000 Unidades de Medida y Actualización mensuales, debiéndose hacer estos pagos puntualmente en forma mensual en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

Artículo 243. El importe y costo de la licencia y permisos necesarios para que el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, las Personas Físicas y Personas Jurídico-Colectivas de carácter público o privado, así como las Empresas Productivas del Estado y las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de estas últimas, puedan llevar a cabo las actividades o trabajos de cualquier tipo de construcción, obra civil, eléctrica o mecánica y demás tipo de obras necesarias para la exploración y perforación de cada pozo petrolero y obras relativas y conexas con la explotación petrolera, en el área suburbana o rural del municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, tendrá el costo equivalente de 10,000 Unidades de Medida y Actualización. El pago de la licencia respectiva deberá hacerse previamente a la realización de las obras o trabajos que se detallan en este artículo y en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

Artículo 244. El incumplimiento por parte de los sujetos obligados en este Capítulo causará las sanciones descritas en este Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 245. El importe y el costo de la licencia o permiso necesario para que el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, las Personas Físicas y Personas Jurídico-Colectivas de carácter público o privado, así como las Empresas Productivas del Estado y las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de estas últimas, puedan llevar a cabo las actividades o trabajos de construcción, obra civil, eléctrica o mecánica y todo tipo de obras necesarias y relativas con el tendido para la construcción de ductos para hidrocarburos y/o gas natural, en el área suburbana o rural del municipio de Paraíso, estado de Tabasco, tendrá el costo al equivalente, por cada kilómetro de ducto para Hidrocarburo y/o gas natural que se construya o pretenda construir, de 5,000 Unidades de Medida y Actualización, y se deberá pagar íntegramente el importe total de la licencia municipal para así obtener la autorización en la realización de las obras y trabajos que se detallan en este artículo, previamente al inicio de estos, cuyo pago deberá hacerse en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

Artículo 246. El importe y costo de la licencia y permiso municipal para cualquier tipo de construcción, obras civil, eléctrica o mecánica y todo tipo de obras necesarias y relativas para el tendido y la construcción de ductos para hidrocarburos y/o gas natural, deben de cubrirse íntegramente por parte de los sujetos obligados, y de manera previa al inicio de las actividades o trabajos respectivos.

Artículo 247. El importe y costo de la licencia y permiso municipal para cualquier tipo de construcción, obras civil, eléctrica o mecánica y todo tipo de obras necesarias y relativas para el tendido y la construcción de ductos para hidrocarburos y/o gas natural, no eximen del cumplimiento del pago de una licencia y permiso mensual, por el funcionamiento, la utilización y el uso del suelo del municipio de Paraíso, Tabasco, que deberán pagar los sujetos obligados y descritos en el presente Capítulo.

Artículo 248. El importe y costo de la licencia mensual para el funcionamiento de todo tipo de ductos instalados o a instalarse, el funcionamiento o no en el municipio de Paraíso, que deberán pagar de manera mensual los sujetos obligados descritos en el presente Capítulo, ya sea que los ductos se encuentren instalados bajo tierra o sobre la superficie del territorio del municipio de Paraíso, Tabasco, tendrá el costo equivalente, por cada kilómetro de ducto instalado, de 1000 Unidades de Medida y Actualización, ya sea que estos se destinen para hidrocarburo y/o gas natural.

El pago de la licencia descrita en este artículo deberá hacerse de forma mensual y en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

Artículo 249. Los sujetos obligados descritos en el presente Capítulo requieren de una licencia o permiso municipal previo, otorgado por parte del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, para los efectos de realizar los trabajos siguientes:



I. La licencia o permiso municipal, para todos los trabajos de profundización y obras de perforación somera o profunda en pozos petroleros, tendrá el costo equivalente de 500 Unidades de Medida y Actualización, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco;

II. La licencia o permiso municipal, para las reparaciones mayores de los pozos petroleros, y el taponamiento de los pozos, tendrá el costo equivalente de 500 Unidades de Medida y Actualización, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco;

III. La licencia o permiso municipal, para todos los trabajos necesarios para el empleo de método secundarios y terciarios de recuperación en campos desarrollados, para la mayor eficiencia de la recuperación de hidrocarburos, tendrá el costo al equivalente de 200 Unidades de Medida y Actualización, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco;

IV.- La licencia o permiso municipal, para los trabajos de instalación de plataformas fijas localizadas en las zonas lacustres, que sean utilizadas directa o indirecta en la explotación petrolera, tendrá el costo al equivalente de 60,000 Unidades de Medida y Actualización, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco. En el valor de la licencia y permiso para la perforación de pozos petroleros, se incluye la licencia y permiso de construcción de la torre o plataforma perforadora que se requiera instalar;

V.- La licencia o permiso municipal, para la construcción de tuberías de descargas, tuberías colectoras, baterías de separación, estaciones de almacenamiento, de bombeo y de compresión, tendrá el costo equivalente, por cada uno de los diferentes tipos de construcción que se especifican con antelación, de 2,000 Unidades de Medida y Actualización, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco;

VI. Se requiere de licencia y permiso mensual para el funcionamiento y el uso de tuberías de descarga, tuberías colectoras, baterías de separación, estaciones de almacenamiento, de bombeo y de compresión, y tendrán los costos siguientes:

a) La licencia para el funcionamiento al uso y utilización de tuberías de descargas y tuberías colectoras, tendrá el costo equivalente, por cada una que funcione, de 500 Unidades de Medida y Actualización mensuales, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco;

b) La licencia para el funcionamiento, para el uso y utilización de baterías de separación, tendrá el costo equivalente, por cada una, de 1000 Unidades de Medida y Actualización mensuales, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco;

c) La licencia para el funcionamiento, el uso y utilización de estaciones de almacenamiento, bombeo y de compresión, tendrá el costo equivalente, por cada una que se encuentre instalada, de 2000 Unidades de Medida y Actualización mensuales, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco;

VII. La licencia o permiso municipal, para la construcción de terminales y cargaderos, tendrá el costo equivalente, por la construcción de cada una de las terminales o cargaderos, de 2000 Unidades de Medida y Actualización, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco;

VIII. Se requiere de licencia y permiso mensual para el funcionamiento, la utilización de usos de terminales y cargaderos, la cual tendrá los costos siguientes:

a) La licencia para el funcionamiento, el uso y utilización de terminales, tendrá el costo equivalente, por cada terminal, de 750 Unidades de Medida y Actualización mensuales, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco;

b) La licencia para el funcionamiento el uso, y utilización de cargaderos tendrá el costo equivalente, por cada cargadero, de 1000 Unidades de Medida y Actualización mensuales, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco;

IX. La licencia o permiso municipal, para la construcción de plantas de almacenamiento de distribución de productos, incluyéndose ampliaciones y modificaciones substanciales a las instalaciones en funcionamiento, tendrá el costo equivalente, por cada planta de almacenamiento y de distribución, de 5000 Unidades de Medida y Actualización mensuales, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco;

X. Se requiere de licencia y permiso mensual para el funcionamiento, la utilización y uso de plantas de almacenamiento y distribución, el cual tendrá los costos siguientes:

a) La licencia para el funcionamiento, el uso y utilización de plantas de almacenamiento y distribución, tendrá el costo equivalente, por cada planta de almacenamiento y de distribución, de 1500 Unidades de Medida y Actualización mensuales, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

Artículo 250. A los sujetos obligados a cumplir con las disposiciones normativas dispuestas en este Capítulo, no se les exime del cumplimiento de las leyes relacionadas con los fines a que están dedicadas, ni las excluyen del acatamiento de las normas jurídicas que se dicten por las autoridades estatales o municipales; por lo que existe la obligatoriedad de estos sujetos obligados de acatar de manera irrestricta el cumplimiento de todas las normas

aplicables, así como de las contenidas este Bando de Policía y Gobierno del municipio de Paraíso, Estado de Tabasco.

Artículo 251. Los trámites para obtener las licencias y permisos a que se hace mención en los artículos previos este Capítulo deberán realizarse directamente en las oficinas de la Coordinación de Vinculación y Gestión con las Empresas Federales y Particulares de este Ayuntamiento, con solicitud dirigida al C. Presidente Municipal.

Artículo 252. Todos los trabajos necesarios para la recuperación de hidrocarburos, contaminación por derrames, contaminación por pozos descontrolados y contaminación por pozos, oleoductos o gasoductos incendiándose; por considerarse trabajos de emergencia no requieren permiso o licencia previa por parte del Ayuntamiento de Paraíso, y deberán ser atendidos por parte de los sujetos obligados descritos en este Capítulo con la urgencia que ameriten estas situaciones.

CAPÍTULO IX

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA TODO TIPO DE OBRAS RELACIONADAS CON LA ELECTRICIDAD, INCLUYENDO LA COLOCACIÓN DE POSTES Y TENDIDOS DE LÍNEAS.

Artículo 253. Se consideran como sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en este Capítulo, a la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de Empresa Productiva del Estado, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, encargadas de la generación, conducción, transformación, distribución y el abasto de la energía eléctrica en la República Mexicana, o aquella persona física o persona jurídico colectiva de carácter privado a la que le deleguen, otorguen o concesionen a través de cualquier título o contrato, la realización de cualquier tipo de trabajos y obras, como instalación o cambios de poste para líneas de alta y baja tensión, instalación o cambio de torres de comunicación de energía eléctrica, instalación o cambio de transformadores de cualquier capacidad para servicios privados, así como la construcción o ampliación de las subestaciones eléctricas o centros de distribución instalados o que se instalen y construyan dentro del territorio del municipio de Paraíso, Tabasco.

Artículo 254. Para la realización de cualquier tipo de trabajo y obras, como instalación o cambios de postes para alta y baja tensión, instalación o cambio de torres de conducción de energía eléctrica, instalación o cambio de transformadores de cualquier capacidad y voltaje para servicio público o privado, construcción o ampliación de subestaciones eléctricas dentro del territorio del municipio de Paraíso, se requiere previamente, tramitar las solicitud de la licencia o la autorización correspondiente, para realizar dicho trabajos, misma que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

Artículo 255. Los sujetos obligados y las actividades o trabajos que estos realicen conforme a lo previsto en el artículo 194 de este Bando y dentro del territorio del municipio de Paraíso, Tabasco, requerirán de la licencia o el permiso municipal previo, otorgado por el Ayuntamiento.

A vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin of the page. From top to bottom, there are several distinct signatures, some appearing to be official or legal in nature, written in dark ink.

Para tales efectos, se estipula lo siguiente:

I. La licencia o permiso municipal, para todos los trabajos de instalación o cambio de postes para líneas de alta o baja tensión, tendrá el costo equivalente, por cada poste, de 25 Unidades de Medida y Actualización, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

II. La licencia o permiso municipal, para todos los trabajos de instalación de cambio de torres de conducción de energía eléctrica, tendrá el costo equivalente, por cada torre, de 200 Unidades de Medida y Actualización, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

III. La licencia o permiso municipal para todos los trabajos de instalación o cambio de transformadores de cualquier capacidad y voltaje, destinados para el servicio público o privado, tendrá el costo equivalente, por cada transformador, de 75 Unidades de Medida y Actualización, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

IV. La licencia o permiso municipal, para todos los trabajos de ampliación de las subestaciones eléctricas o centros de distribución que se instalen dentro del territorio del municipio de Paraíso, tendrá el costo equivalente de 150 Unidades de Medida y Actualización, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

V. La licencia o permiso municipal, para todos los trabajos de construcción de las subestaciones eléctricas, tendrá el costo equivalente de 250 Unidades de Medida y Actualización, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

La falta de la solicitud de licencia o permiso municipal por parte de los sujetos obligados al cumplimiento de estas disposiciones normativas, así como la realización de estos, sin la autorización del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, causarán las sanciones que se señalan en este Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 256. Para todos los trabajos mencionados en el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, con excepción de emergencias, los sujetos obligados deberán solicitar autorización por escrito al Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, con una antelación no menor de 5 días naturales, para efectos de que el Ayuntamiento les conceda la autorización correspondiente para la realización de dichos trabajos.

Artículo 257. La falta de la solicitud de autorización por parte del Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Federal, encargado de la generación, conducción, transformación, distribución y el abasto de la energía eléctrica de la República Mexicana para realizar dichos trabajos, así como la realización de los mismo sin la autorización del Ayuntamiento de Paraíso, causará las sanciones que se señalan en este Bando de Policía y Gobierno.



Artículo 258. Se requiere de licencia y permiso mensual de uso de suelo, para el funcionamiento, la utilización y el uso de postes para alta y baja tensión; de torres de conducción de energía eléctrica, de transformadores de cualquier capacidad y voltaje, tanto para el servicio público o privado; así como el funcionamiento y la utilización y el uso subestaciones eléctricas dentro de la zona urbana y suburbana y rural del Municipio de Paraíso, Tabasco.

Para tales efectos, se estipula lo siguiente:

I.- La licencia de uso de suelo para el funcionamiento, y el uso y utilización de postes de alta y baja tensión, tendrá el costo equivalente, por cada poste para alta y baja tensión, de 250 Unidades de Medida y Actualización mensuales, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

II. La licencia de uso de suelo para el funcionamiento, el uso y utilización de torres de conducción eléctrica tendrá el costo equivalente, por cada torre de conducción eléctrica, de 100 Unidades de Medida y Actualización mensuales, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

III.- La licencia de uso de suelo para el funcionamiento, el uso y utilización de transformadores de cualquier capacidad para el servicio público y privado, tendrá el costo equivalente, por cada transformador de energía eléctrica, de 75 Unidades de Medida y Actualización mensuales, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

IV. La licencia de uso para el funcionamiento, el uso y utilización de subestaciones o centros de distribución eléctrica tendrá el costo equivalente, por cada torre de conducción eléctrica, de 200 Unidades de Medida y Actualización mensuales, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

Artículo 259. La falta de la solicitud de la licencia y permiso municipal para el uso de suelo, funcionamiento, el uso y utilización de postes para alta y baja tensión, de conducción de energía eléctrica de transformadores de cualquier capacidad y voltaje para el servicio público o privado; así como el incumplimiento de los artículos que se contienen en este Capítulo, por parte de los sujetos obligados al cumplimiento de estas disposiciones normativas, causará las sanciones que se señalan en el capítulo respectivo de sanciones.

Artículo 260. A los sujetos obligados no se les exime del acatamiento de las normas jurídicas que se dicten por las autoridades estatales o municipales; por lo que existe la obligatoriedad, por parte de estos, de acatar de manera irrestricta el cumplimiento de todas las normas aplicables, así como de las contenidas en este Bando de Policía y Gobierno, del Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco.

Artículo 261. Los trámites para obtener las licencias y permisos a que se hacen mención en este Capítulo, se deberán realizar directamente en las Oficinas de la Coordinación de

Vinculación y Gestión con las Empresas Federales y Particulares de este Ayuntamiento, con solicitud dirigida al C. Presidente Municipal.

CAPÍTULO X

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA TODO TIPO DE OBRA DE TELEFONÍA, INCLUYENDO COLOCACIÓN DE LÍNEAS, COLOCACIÓN DE POSTES E INSTALACIÓN DE CABINAS PÚBLICAS Y TODO TIPO DE OBRAS RELACIONADAS CON ESTAS ACTIVIDADES

Artículo 262. Las personas físicas y jurídico colectivas de carácter público o privado, o aquellas concesionadas por el gobierno federal, dedicadas a la venta del servicio de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional, así como a la transmisión de datos, imágenes y voz vía internet, están obligadas a cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Bando.

Artículo 263. Para la realización de cualquier tipo de trabajos y obras, como instalación o cambio de postes de telefonía, instalación, tendido o cambio de líneas de telefonía para instalación o cambio de casetas o cabinas telefónicas en la vía pública o parques, construcción o ampliación de centrales telefónicas, transmisión de datos, imágenes y voz dentro del territorio del Municipio de Paraíso, se requerirá previamente tramitar la solicitud de la licencia y la autorización correspondiente, para realizar dichos trabajos, la cual, será otorgada por este H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco.

Artículo 264. Las personas físicas y jurídico colectivas de carácter público o privado, o aquellas concesionadas por el gobierno federal, que realicen las siguientes actividades dentro del territorio del municipio de Paraíso, Tabasco, deberán obtener del municipio una licencia o permiso municipal, cuyo costo será el siguiente:

I.- La licencia o permiso municipal para todos los trabajos de instalación o cambio de poste de telefonía, tendrá un costo equivalente, por cada poste, de 25 Unidades de Medida y Actualización, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

II.- La licencia o permiso municipal para todos los trabajos de instalación tendida o cambio de líneas de telefonía, o para transmisión de datos, imágenes y voz, tendrá el costo equivalente, por cada metro, de 5 Unidades de Medida y Actualización, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

III.- La licencia o permiso municipal, para todos los trabajos de instalación o cambios de líneas de fibras ópticas, tendrá un costo equivalente, por cada metro, de 15 Unidades de Medida y Actualización, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

[Handwritten signatures and notes on the right margin, including the name 'Sección de...']

IV- La licencia o permiso municipal para todos los trabajos de construcción o ampliación de centrales de telefonía, para la transmisión de datos, imágenes y voz, tendrá el costo equivalente, por cada una, de 500 Unidades de Medida y Actualización, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

Artículo 265. Se requerirá de licencia de uso del suelo y permiso mensual, para el funcionamiento, la utilización y el uso de poste, telefonías, líneas de telefonía, transmisión de datos, imágenes y voz, líneas de fibra óptica, casetas o cabinas telefónicas en la vía pública, funcionamiento de centrales telefónicas para transmisión de datos, imágenes y voz, dentro de las zonas urbanas, suburbanas y rurales de Municipio de Paraíso, Tabasco, cuyo costo será el siguiente:

I. - La licencia del uso del suelo para el funcionamiento, el uso y utilización de postes para telefonía tendrá el costo equivalente, por cada poste de telefonía, de 5 Unidades de Medida y Actualización mensuales, debiéndose hacer este pago, puntualmente y en forma mensual, en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

II. - La licencia del uso del suelo para el funcionamiento, el uso y utilización de líneas de telefonías o para transmisión de datos, imágenes y voz, y de líneas de fibra óptica, tendrá el costo equivalente, por cada metro, de 5 Unidades de Medida y Actualización mensuales, debiéndose hacer este pago, puntualmente y en forma mensual, en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

III. La licencia del uso de suelo para el funcionamiento, uso y utilización de casetas o cabinas telefónicas en la vía pública o parques, tendrá el costo equivalente, por cada una, de 50 Unidades de Medida y Actualización mensuales, debiéndose hacer este pago, puntualmente y en forma mensual, en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

IV.-La licencia para el uso del suelo, para el funcionamiento, uso y utilización de centrales telefónicas para transmisión de datos, de imágenes y voz, tendrá el costo equivalente, por cada central telefónica, de 105 Unidades de Medida y Actualización mensuales, debiéndose hacer este pago, puntualmente y en forma mensual, en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

Artículo 266. Las personas físicas y jurídico colectivas de carácter público o privado, o aquellas concesionadas por el gobierno federal, dedicadas a la venta del servicio de telefonía local y de larga distancia nacionales e internacionales, así como a la transmisión de datos, imágenes y voz vía internet, tienen la obligatoriedad de acatar, de manera irrestricta, el cumplimiento de todas las normas federales y estatales aplicables, así como las contenidas en este Bando de Policía y Gobierno, del Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco.



Artículo 267. Los trámites para obtener las licencias y permisos a las que se hacen mención, se deberán realizar directamente en las Oficinas de la Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares de este Ayuntamiento, con solicitud dirigida al C. Presidente Municipal.

CAPITULO XI
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS DESTINADAS A OTORGAR SERVICIOS DE COMUNICACIÓN, DIGITALES, MULTIMEDIA, DE TRANSMISIÓN DE DATOS, VOZ E IMÁGENES.

Artículo 268. Las personas físicas y jurídico colectivas de carácter público o privado, o aquellas concesionadas por el gobierno federal, dedicadas a la venta del servicio de televisión restringida de paga por cable, de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional, así como la transmisión de datos, imágenes y voz vía internet, tienen la obligación de acatar las disposiciones contenidas en el presente Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 269. Para la realización de cualquier tipo de trabajo y obras, como instalación con cambio de poste de señal de televisión por cable o telefonía; instalación de cajas amplificadoras de señal; instalación, tendido o cambio de líneas de cables para la señal de televisión, de telefonía o para transmisión de datos, imágenes y voz; instalación de antenas parabólicas para la recepción satelital; o transmisión de imagen de televisión, y construcción, ampliación de centro de recepción de señal de televisión, central telefónica y transmisión de datos, imágenes y voz vía internet, dentro del territorio Municipal de Paraíso, se requerirá, previamente a la realización de estos trabajos, tramitar la solicitud y la autorización correspondiente ante el H. Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco.

Artículo 270. Las personas físicas y jurídico colectivas de carácter público o privado, o aquellas concesionadas por el gobierno federal, dedicadas a la venta del servicio de televisión restringida de paga por cable, de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional, así como la transmisión de datos, imágenes y voz vía internet, o cualquier empresa a la que estas le deleguen u otorguen las concesiones por cualquier título o contrato y que realicen cualquier tipo de trabajo y obras, tales como instalación o cambios de poste, de líneas de señales de televisión restringida, telefonías o datos; instalación de cajas amplificadores de señal; tendido o cambio de líneas de señal de televisión restringida; telefonía para la transmisión de datos, imágenes y voz; instalación de antenas parabólicas para recepción de señal satelital o transmisión de imágenes de televisión; y, construcción y ampliación de centros de recepción de señal de televisión o de central de telefonía y de transmisión de datos, imágenes y voz vía internet, dentro del territorio del Municipio de Paraíso, requerirán, previamente a la realización de estos trabajos, tramitar la solicitud y obtener el permiso o licencia correspondiente ante el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco, para que así, puedan llevar a cabo los trabajos referidos en el presente Capitulo de este Bando de Policía y Gobierno.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

La instalación de los servicios mencionados en el párrafo anterior, que se realicen en postes que sean propiedad del organismo descentralizado de la Administración Pública Federal o de los permisionarios para la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica; o bien, en postes que sean propiedad de la empresa concesionaria para la venta del servicio telefonía local y de larga distancia nacional e internacional, también requerirán, previamente a la realización de esos trabajos o actividades, la obtención de una licencia o permiso otorgado por el municipio.

Para tales efectos, se estipula lo siguiente:

I. La licencia de permiso municipal, para todos los trabajadores de instalación o cambio de poste, tendrá el costo equivalente, por cada poste, de 250 Unidades de Medida y Actualización, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

II. La licencia o permiso municipal, para todos los trabajos de instalación, tendido o cambio de líneas de señal de televisión restringida, de telefonía o para la trasmisión de datos, imágenes y voz, tendrá el costo equivalente, por cada metro, de 5 Unidades de Medida y Actualización, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

III. La licencia o permiso municipal, para todos los trabajos de instalación o cambio de poste de las cajas amplificadoras de señal de televisión, tendrá el costo equivalente, por cada caja, de 15 Unidades de Medida y Actualización, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

IV. La licencia o permiso municipal, para todos los trabajos de instalación de antenas parabólicas para la recepción satelital o transmisión de imágenes de televisión; de instalación o cambio de casetas, cabinas telefónicas en la vía pública o parques, tendrá el costo equivalente, por cada una de esas antenas, casetas o cabinas telefónicas, de 75 Unidades de Medida y Actualización, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

V. La licencia o permiso municipal, para todos los trabajos de construcción, ampliación de centro de recepción de señal de televisión, central telefónica y de transmisión de datos, imágenes y de voz vía internet, tendrá el costo equivalente de 120 Unidades de Medida y Actualización, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

Artículo 271. Se requiere de la licencia del uso del suelo y permiso mensual, para el funcionamiento, la utilización y el uso del poste, para las líneas de señal de televisión restringidas, telefonía o datos; de caja amplificadoras de señal de televisión de líneas de señal de televisión restringida, telefonía para la transmisión de datos de imágenes y voz, y de antenas parabólicas para la recepción satelital o transmisión de imágenes de televisión

que se encuentren o funciones dentro de la zona urbana sub urbana y rural del Municipio de Paraíso, Tabasco. La licencia y permiso mensual tendrá el costo siguiente:

I. La licencia del uso del suelo para el funcionamiento, el uso y utilización del poste para las líneas de señal de televisión restringidas, telefonía o datos; que no sean de poste destinados para el servicio público municipal, tendrá el costo mensual al equivalente de 2 Unidades de Medida y Actualización, por cada poste utilizado, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma mensual en las Oficinas de la Dirección de Finanzas del municipio de Paraíso, Tabasco.

II. La licencia del uso del suelo para el funcionamiento, el uso, utilización de los postes destinados para el servicio público municipal, para la línea de señal de televisión restringida, telefonía o datos, tendrá el costo mensual equivalente de 10 Unidades de Medida y Actualización, por cada poste utilizado, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma mensual en las oficinas de la Dirección de Finanzas del municipio de Paraíso, Tabasco.

IV.- La licencia de uso de suelo para el funcionamiento, el uso y utilización de cajas amplificadoras de señal de televisión, tendrá el costo por cada una al equivalente de 3 Unidades de Medida y Actualización mensuales, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma mensual, en las Oficinas de la Dirección de Finanzas del municipio de Paraíso, Tabasco.

V.- La licencia mensual de uso de suelo para el funcionamiento, uso y utilización de antenas parabólicas para la recepción satelital y/o retransmisión de imágenes de televisión tendrá el costo mensual por cada antena parabólica al equivalente de 15 Unidades de Medida y Actualización mensuales, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma mensual, en las Oficinas de la Dirección de Finanzas del municipio de Paraíso, Tabasco.

Quedan excluidas del pago de esta licencia, los platos pequeños para la recepción de imágenes de televisión instaladas en viviendas, o negocios que las utilicen como forma de atracción a los consumidores.

Artículo 272. Las empresas de propiedad privada, con concesión otorgada por el gobierno federal, dedicadas a las ventas de servicio de televisión restringida de paga por cable, de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional, así como la transmisión de datos, imágenes y voz vía internet, tienen la obligación de acatar el cumplimiento de todas las normas federales y estatales aplicables, así como las contenidas en este Bando de Policía y Gobierno, del Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco.

Artículo 273. Los trámites para obtener las licencias y permisos a que se hace mención, se deberá de realizar directamente en las oficinas de la Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares de este Ayuntamiento, con solicitud dirigida al C. Presidente Municipal.

CAPITULO XII ALINEACIÓN DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS

Artículo 274. Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente limpios, bardeados y alineados de conformidad con las disposiciones, proyectos y programas de desarrollo urbano, que se establezca para la zona Urbana del Municipio.

Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona Urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos;

- a) Presentar solicitud por escrito donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones así como el documento que ampare la propiedad, tipo de obra a construir o remodelar.
- b) Fijar la distancia a la esquina más próxima y pagar los derechos correspondientes.
- c) Pagar los derechos correspondientes, y
- d) En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al plano regulador vigente en la ciudad.

TITULO QUINTO DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPITULO ÚNICO

Artículo 275. La Hacienda Municipal se integra conforme las disposiciones de los artículos 106 y 107 de la ley Orgánica.

Artículo 276. Las personas físicas o jurídico colectivas que requieran de autorización, regulación, certificación y vigilancia, por parte del Municipio, serán considerados como causantes municipales, con la obligación de aportar los tributos que le sean señalados por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco o los que determine en su caso el Ayuntamiento. El incumplimiento de los pagos por contribuciones ordinarias ocasionará recargos a los morosos, así como multas y gastos de ejecución calculados en términos de las leyes correspondientes.

Los permisos que se soliciten al Municipio para la realización de eventos, otorgamiento de licencias de funcionamiento o cualquier otro trámite no previsto en otro ordenamiento legal y que requieran de la participación del Municipio, queda sujeta al pago de la contribución que se señale el Ayuntamiento.

Artículo 277. Tienen obligación de contribuir con la Hacienda Municipal:

I. Las personas físicas o jurídicas colectivas, debidamente establecidas, que desempeñen cualquier actividad comercial o industrial dentro del territorio municipal.

II. Vendedores ambulantes;

III.- Vendedores con puestos rodantes, fijos y semifijos que se ubiquen en zona pública;

IV. Tablajeros en zonas rurales (sacrificio de ganado o cerdo);

V. Expendedores de carnes de aves de corral

VI. Dueños o encargados de cervecerías y cantinas;

VII. Oferentes del mercado sobre ruedas;

VIII. Transportistas que realicen maniobras de carga o descarga dentro de la Ciudad;

IX. Camiones de volteos foráneos que aprovechen los bancos de arenas o gravas existentes en el Municipio; y

X. Particulares que realicen construcción de obra nueva o remodelaciones en sus propiedades o posesiones.

XI. Los demás que desempeñen actividades parecidas y que se encuentren previstas en el presente Bando.

Artículo 278. Los causantes menores quedaran sujetos a los recargos sobre el adeudo o crédito insoluto de conformidad con la Ley de la materia, independientemente que se les ponga multas y se les recarguen los gastos de ejecución si los hubiera.

Artículo 279. Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la ley de Hacienda Municipal.

Artículo 280. Se concede acción pública, a los ciudadanos para denunciar cualquier clase de evasión tributaria en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes al fisco municipal.

La Administración Pública Municipal, en base al Programa Anual de Inspección y Verificación, realizará a través del área correspondiente, la verificación al comercio, industria y particulares de que cumplan con sus obligaciones fiscales municipales.

Bajo ninguna circunstancia y en base a lo estatuido por el artículo 100 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los Delegados Municipales, Subdelegados, Jefes de Sector y de Sección no recibirán pago alguno por los trámites que ante ellos realicen los particulares.

TÍTULO SEXTO COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPÍTULO I DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 281. Para la apertura y funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios y centros de entretenimientos, se requerirá licencia o permiso del Ayuntamiento, según sea el caso.

La licencia o permiso se otorgará por un máximo de un año contado a partir de su expedición, y siempre y cuando el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

I. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezca la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo que se trate, de acuerdo con las leyes o reglamentos establecidos en la materia;

II. Solicitar su acta como causante del Municipio, en los casos de personas físicas;

III. Cubrir las cargas fiscales, Federales, Estatales y Municipales, acreditándolo mediante los recibos correspondientes;

IV. Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, una copia certificada del acta constitutiva de la sociedad;

V. Cédula catastral que contenga:

- a) Número de cuenta predial
- b) Clave catastral
- c) Nombre del propietario
- d) Superficie del predio

VI. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que emite el H. Ayuntamiento en materia de protección civil y demás disposiciones aplicables a la materia;

VII. Contar con la autorización del uso de suelo relativo al tipo de establecimientos que se pretendan abrir, expandida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento;

VII. Contar, previo pago fiscal correspondiente, con la constancia de no alteración del entorno ecológico, expedida por la autoridad municipal correspondiente,

VIII. Contar con la constancia expedida por la Coordinación de Protección Civil municipal de que se cumplen con los lineamientos y reglamentos municipales para el funcionamiento.

IX. Realizar al pago de los derechos correspondientes ante la Dirección de Finanzas Municipal.

Artículo 282. El Ayuntamiento podrá en todo caso a través de la dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida cumplan con todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas cotidianas o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados de los establecimientos.

El Ayuntamiento emitirá el Catalogo de Inspección y Verificación, mediante el cual, se establecerá la periodicidad de éstas, sin perjuicio de que se puedan establecer visitas y verificaciones cuando así lo requiera la administración municipal, en dicho catalogo se establecerán las inspecciones que deberá realizar la unidad correspondiente, la materia y la fundamentación, así como las sanciones que serán impuestas en caso de incumplimiento, de conformidad con el Programa Anual de Inspección y Verificación

Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a esté Bando.

Artículo 283. El Ayuntamiento llevará un padrón Municipal de giros mercantiles en el cual deberán inscribirse los vendedores ambulantes.

CAPITULO II HORARIO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 284. La actividad comercial dentro del Municipio se regirá con el horario que mejor convenga a las necesidades de los comerciantes, el cual será fijado por el Ayuntamiento observando respecto de sus trabajadores, las disposiciones laborales vigentes, con excepción de aquellos establecimientos contemplados en la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Tabasco.

Serán días de cierre obligatorios los señalados por la Ley Federal del Trabajo, el calendario oficial que rige para toda la República, así como el 27 de febrero, además de los días que expresamente señale el Ayuntamiento, para los establecimientos en donde se expendan, distribuya y consuman bebidas alcohólicas.

Artículo 285. Los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, se sujetarán al horario que para tal fin establece la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Tabasco; el Ayuntamiento vigilará a través de la Coordinación de Reglamentos el estricto cumplimiento de éstas disposiciones, aplicando las sanciones, que este Bando estipula, sin perjuicio de las sanciones que la Secretaría Administración y Finanzas les imponga por la violación a las mismas. Así mismo la Presidencia Municipal, a través de la Coordinación de Reglamentos, tendrá las obligaciones y facultades que le confiera el Convenio de Coordinación para el Control y Vigilancia de los establecimientos a que se refiere éste artículo, que al efecto celebre con el Ejecutivo del Estado.

Las Autoridades Municipales auxiliarán a las Estatales en el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con los establecimientos en donde se consuman bebidas alcohólicas, vigilando, entre otras cuestiones, que estos se ajusten al horario establecido por la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco y en su respectivo Reglamento.

Artículo 286. Los establecimientos cuya actividad preponderante sea el funcionamiento de juegos electrónicos o de video, observarán el horario que corresponderá de las 10:00 hasta las 22:00 horas, todos los días de cada semana.

Artículo 287. En los establecimientos dedicados a la venta de alimentos y bebidas alcohólicas incluyendo cervezas, no podrán servir estas últimas sino hay consumo de alimentos.

Artículo 288. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, cigarros, solventes y sustancias análogas, a menores de edad en cualquier establecimiento comercial.

Artículo 289. La distribución y transporte de bebidas alcohólicas en el Municipio, deberá hacerse en los medios autorizados; quien viole esta disposición se hará acreedor a las sanciones que estipula la Ley en la materia.

Artículo 290. El Ayuntamiento en todo tiempo estará facultado para ordenar la inspección y en su caso la regulación que garantice que la actividad comercial que realiza los particulares, sea la prevista en la licencia, permiso o anuencia obtenida y se encuentre vigente. Las personas que sin tener licencia permiso o anuencia para la venta de bebidas alcohólicas sean sorprendidas realizando están actividad se les incautará el producto para su destrucción sin que esto lo exima del pago de la multa que para tal efecto establece la ley.

Artículo 291. Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido, generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de 07:00 a 18:00 horas, sin menoscabo de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

Artículo 292. Los talleres mecánicos, de laminación, de herrería en general, industrias o similares que estén contiguos a viviendas, no podrán laborar antes de las 08:00 horas, ni después de las 18:00 horas y para tal efecto deberá sujetarse a las disposiciones siguientes:

- a) Presentar anuencia por escrito de los vecinos colindantes,
- b) No podrán utilizar la vía pública para la colocación de maquinarias, herramientas, vehículos, equipos de trabajo, exhibir sus productos o realizar sus trabajos; y
- c) Deberán obtener factibilidad positiva de uso de suelo por parte de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y dictámenes favorables de Protección Civil Municipal y de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Artículo 293. Los billares y juegos de salón, observarán el horario de las 11:00 a las 22:00 horas; pudiéndose ampliar el horario previo pago de los derechos, que se hagan ante la Dirección de Finanzas Municipal.

Artículo 294. Los mercados observarán el horario de las 03:00 a las 21:00 horas.

Artículo 295. En los establecimientos que, al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

Artículo 296. Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la presidencia municipal, a fin de que en la licencia o permiso que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

Artículo 297. Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras leyes y reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este Bando.

Artículo 298. Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general; previo el pago de los derechos correspondientes: Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este capítulo, se sujetarán a lo que señale la Presidencia Municipal.

Artículo 299. Todo dueño que tenga una Licencia otorgada para bares, restaurantes familiares o que tenga autorizada la venta de cerveza o de todo tipo de licores, contemplados por la Ley que regula la Venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tabasco, para resguardo de la seguridad del consumidor, así como también para el buen funcionamiento del orden público, está obligado a contar con seguridad privada en la entrada principal de dicho establecimiento; así mismo deberá contar con un detector de metales para efecto de que ninguna persona pueda introducirse portando algún tipo de arma punzocortante, arma de fuego u otra, dentro del lugar o bar correspondiente.

Artículo 300. Para la preservación del orden público en los establecimientos mencionados en el artículo anterior, los dueños o administradores de estos establecimientos, están obligados a evitar riñas, pleitos, o faltas a la moral contempladas en el presente Bando de Policía y Gobierno, tanto en el interior como en el exterior del local, y hasta en un área no menor de veinte metros alrededor de la entrada principal y del inmueble en donde funcionen estos giros comerciales.

Artículo 301. Queda estrictamente prohibido a los propietarios y encargados de establecimientos comerciales invadir banquetas y calles, así como estorbar el paso de personas y vehículos con el mobiliario afecto a sus actividades mercantiles.

CAPITULO III REGLAMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS

Artículo 302. A los encargados de los templos corresponde la custodia de sus campanas y equipos de sonidos, y podrán hacer uso de ellos, evitado exceso y molestias al público.

Artículo 303. No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezca peligro o amenacen la seguridad de los habitantes y vecinos.

Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, así como evitar usar los mismos fuera de las horas destinadas a prácticas religiosas o cuando se pueda causar alarma o molestias injustificadas a la población.

Artículo 304. Sólo se permite repicar fuera de lo normal las campanas, cuando se considere necesario como en el caso de incendio, siniestros, terremotos, catástrofes que ponga en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la Policía municipal.

Artículo 305. Está prohibido utilizar amplificadores de sonido o música viva, cuyo volumen cause molestia a los demás habitantes, y vecinos.

Artículo 306. Corresponde al Ayuntamiento evitar la emisión de ruidos que pueda alterar la salud o tranquilidad de los habitantes o vecinos, sancionado a los infractores hasta con 30 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 307. Los particulares deberán de evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Ley de Protección Ambiental del Estado y las Normas Oficiales Mexicanas, en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde a la Autoridad Municipal sancionar a los infractores de esta disposición hasta con 30 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 308. Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes, vecinos y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se cita;

a) Ruidos de toda clase de industrias causados por maquinarias, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres;

b) Utilizar claxon, escapes sin silenciadores, bocinas, timbres, campanas, silbatos u otros aparatos análogos que usen automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas, y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal en horrarlos impropios;

c) Sonidos y volumen excesivos por aparatos radio receptores, tocadiscos e instrumentos electrónicos de música, tanto al ser ejecutados como ser reparados; así mismo, los producidos con fines de propagada o diversión, ya sea por medio de la voz humana gravada o amplificadas, de instrumentos, aparatos u otros objetos que produzca ruidos o sonidos excesivos o molestos, en el interior de los edificios o vía pública;

d) Los Bares, Restaurantes y Centros Comerciales solo podrán utilizar música viva dentro de su establecimiento de las doce a las veinte horas, con excepción de los bailes autorizados por el Ayuntamiento.

- e) Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general.
- f) Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación con las actividades y voluntad del hombre, y que no estén incluidas en este artículo.

Las personas que sean sorprendidas violado estas disposiciones serán sancionadas conforme a lo establecido en el capítulo de sanciones de este Bando.

CAPITULO IV FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

Artículo 309. Para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propagada en paredes, bardas, columnas, muros, árboles y en general en la vía pública y equipamiento urbano de este Municipio, a excepción del calendario electoral, se requiere autorización de Secretaría del Ayuntamiento y/o de la Coordinación de Reglamentos, misma que se podrá negar cuando lo estime conveniente al interés ambiental, colectivo o contrario a las disposiciones legales en materia ambiental.

Artículo 310. Cuando se pretenda pintar en los muros y paredes de propiedad privada se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

Artículo 311. En los anuncios y en cualquier clase de publicidad o propagada que se pinte en las bardas está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, o dibujos que atenten contra la moral, decencia, honor y las buenas costumbres.

Artículo 312. En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios y propagadas murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

Artículo 313. No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idioma diferente al español, a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares, previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otro idioma.

Artículo 314. Sin previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material, atravesando calles o baquetas o que sea asegurados a las fachadas, árboles o postes; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de diez días, ni fijar el anuncio a menos de cuatro metros de altura en su parte inferior.

Para los efectos de garantizar que los anuncios sean retirados por el autorizado, este deberá otorgar fianza suficiente a juicio de la autoridad, sino se retira el anuncio al día siguiente que se venza el permiso, se hará efectiva la fianza a favor del Municipio.

Artículo 315. Queda prohibido colocar anuncios, carteles o programas que cubra las placas de nomenclatura o número oficial, o que cubran las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

Artículo 316. Los parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales, para dar sombra a los aparadores, así como equipo de aire acondicionado o cualquier objeto semejante deberán tener una altura mínima de dos metros. Los permisos se revocaran en caso de:

- a) Por falsedad en los datos.
- b) Por no realizar el interesado la colocación del anuncio respectivo dentro del plazo señalado por la autoridad y;
- c) Por colocarse en un sitio distinto al autorizado.

A quienes infrinjan los preceptos de este capítulo se les impondrá una multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización, Será prueba plena para la autoridad municipal, los anuncios, carteles y propagandas colocados en lugares prohibidos; así como los equipos de aire acondicionado que se encuentren instalados que infrinjan el presente bando, los reglamentos y demás ordenamientos municipales.

Los arrendatarios de los inmuebles, cuya renta sean destinados al comercio o industria, donde se coloquen espectaculares o anuncios a los que hace mención el presente capítulo, serán corresponsables de los arrendadores cuando estos infrinjan las disposiciones contenidas en el presente bando y cuando por motivos de finalización del contrato, estos no retiren los anuncios, espectaculares, señalamientos, carteles o cualquier estructura que no corresponda originalmente al bien inmueble y que por desuso o abandono pudiera representar un peligro para la seguridad de los transeúntes, en cuyo caso deberá ser retirado por el propietario bajo su más estricta responsabilidad, la infracción a esta disposición será sancionada con una multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización.

Se requiere anuencia, permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación de todo tipo de anuncio en la vía pública, así como los anuncios denominados como espectaculares. En los casos de anuncios con estructura metálica o de otros materiales instalados en la vía pública o propiedad privada, se requerirá el dictamen sobre su seguridad estructural, que al respecto emitirá la Coordinación de Protección Civil del municipio, los cuales no podrán exceder de una medida de dos metros por dos metros, mismos que podrán publicitar el giro del negocio para el que estén destinados.

Los anuncios que excedan las medias descritas en el párrafo que antecede o que invadan la vía pública, solo podrán autorizarse previo estudio de seguridad, de uso de suelo y de la estructura, el cual no podrá contener frases, imágenes o símbolos ofensivos, discriminatorios, inmorales, ni que inciten a la violencia. Para su colocación deberá hacerse el pago correspondiente, el cual será fijado por la Autoridad Municipal en apego a lo que señalen las disposiciones normativas de la materia.



Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique o proponga una marca, producto, evento o servicio y demás, ya sea de manera fija o en medio electrónico.

Cuando se trate de publicidad por medios electrónicos en propiedad privada y con vista al público, deberá contar con la anuencia correspondiente.

La autorización, licencia, permiso o anuencia del Ayuntamiento para la colocación de espectaculares, anuncios o cualquier elemento señalado en el presente capítulo, trae consigo la obligación del solicitante o permisionario de mantenerlo en buen estado, la Coordinación de Protección Civil Municipal, podrá verificar que estos cumplan con las medidas de seguridad y características descritas en el permiso correspondiente, la infracción a esta disposición será sancionada con la imposición de una multa por el equivalente de hasta 30 Unidades de Medida y Actualización sobre los excesos de dimensiones no reportadas y una multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización por no mantenerla en buen estado cuando esta represente peligro para el ciudadano por deterioro o daño estructural.

CAPITULO V

BILLARES, CANTINAS, BARES, CERVECERÍAS O ESTABLECIMIENTOS PREVISTO EN LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 317. Queda estrictamente prohibida la actuación de bailarinas o cualquier tipo de espectáculo donde actúen mujeres y travestís en establecimientos, que no cuenten con la autorización correspondiente; la cual se concederá siempre y cuando no se atente contra la moral y las buenas costumbres de las personas, en consecuencia queda explícitamente prohibido realizar desnudos en éstos establecimientos; las bailarinas y travestís en caso de autorización, deberán ser mayores de edad.

Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años, policías, militares uniformados y enfermos mentales.

Los propietarios, administradores y encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición consistente en el acceso de menores de edad, policías uniformados, militares uniformados y enfermos mentales. La autoridad municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar informes y documentos.

Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos de referencia, salvo los casos en que tenga que cumplir alguna orden

inherente al desempeño de su encargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 318. Con el objeto de preservar el orden en los establecimientos que se dedica al expendio de bebidas alcohólicas incluyendo cervezas, estos deberán contar con un cuerpo de seguridad que garantice la tranquilidad e integridad física de las personas que ahí concurren.

Las personas que asistan a estos centros deberán comportarse debidamente con orden y normalidad. Los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga darán aviso inmediato a la autoridad competente, para los efectos del caso.

Artículo 319. En los establecimientos a los que se refiere este capítulo, no se podrán utilizar para adornos interior o exterior, la Bandera Nacional o sus tres colores juntos; el Escudo Nacional, el Escudo del Estado; cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional Mexicano; exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales o nacionales.

Artículo 320. En los casos en que se detecte o sorprenda a una o varias personas ejerciendo el comercio de bebidas embriagantes en forma clandestina, a los infractores se les sancionará con una multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización, además de ser puestos a disposición de la Autoridad competente.

Artículo 321. La Autoridad Municipal podrá detener los vehículos o medios de transporte que se utilicen para distribuir o surtir a los vendedores clandestinos de bebidas embriagantes, así también podrá decomisar el total de la mercancía contenida en esos transportes, en el momento en que estos sean sorprendidos en la distribución ilegal de bebidas embriagantes.

Las violaciones a las disposiciones contenidas en este capítulo serán sancionadas por la Autoridad Municipal conforme al capítulo respectivo de este Bando.

Artículo 322. La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, serán sancionadas por la Autoridad Municipal con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo del presente Bando.

CAPITULO VI

DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

Artículo 323. El Presidente Municipal está facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos con fines de lucro, de acuerdo a las categorías de los mismos y de los locales, a fin de proteger los intereses del público, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracciones I y XX, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, de acuerdo con lo siguiente:

I. El o los organizadores de bailes, conciertos o cualquier otro espectáculo deberán hacer el pago ante la Dirección de Finanzas Municipal, de acuerdo a la calidad del espectáculo, de conformidad a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal;

II. El o los organizadores deberán cumplir a sus espectadores con el programa en tiempo y forma; de no cumplir esta disposición serán sancionados con multa de acuerdo a los daños y perjuicios que origine la situación, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal;

III. En todo espectáculo público en donde se permita y autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas, el o los organizadores deberán cubrir el pago de los derechos correspondientes en cuanto a lo que concierne al Municipio.

IV. La omisión al pago de los impuestos municipales, o el incumplimiento de las normas mínimas del presente Bando, se sancionarán incluso con la clausura del evento o local donde se realice.

Artículo 324. Está prohibido a los empresarios de los espectáculos y eventos, y a los dueños de locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizado; además deberán:

I. Reunir los requisitos mencionados en el presente Bando;

II. Pagar las cargas fiscales que se deriven de la Ley de la materia;

III. Obtener licencia o permiso previo de la Autoridad Municipal competente y de las Autoridades Estatales o Federales, cuando las Leyes o Reglamentos así lo requiera;

IV. Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente para los efectos de su autorización y control;

V. Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por si o a través de la oficina municipal correspondiente, cuando los establecimientos tengan locales fijos deberá de tener, además, como medidas de seguridad las siguientes:

- a) Puertas de acceso libres de obstáculos que impidan la evacuación del establecimiento en caso de emergencia;
- b) Equipos para el control de incendios;
- c) Equipos de primeros auxilios;
- d) Sujetarse al horario y tarifas autorizado por el Ayuntamiento;
- e) No invadir el foro del local
- f) Equipos de alarma contra incendios, sísmica; emergencia; y
- g) Salidas de emergencia, amplias, de fácil acceso, que comuniquen a un lugar seguro y/o punto de reunión.

Artículo 325. Sin perjuicio de lo antes señalado, para que pueda llevarse a cabo un evento o espectáculo público, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes;

- a) Presentar a la Presidencia Municipal, solicitud por escrito con tres días de anticipación, acompañándose de dos ejemplares del programa, especificado la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo;
- b) Especificar la ubicación del lugar y la capacidad del mismo;
- c) Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar.

Cumpliendo las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal podrá negar o autorizar el permiso solicitado dentro de los 10 días siguientes a la solicitud.

Las infracciones a este artículo y al anterior serán sancionadas con multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización, pudiendo ser duplicadas en caso de reincidencia, siempre y cuando no se exceda el límite superior de la medida sancionadora establecida en este párrafo.

No obstante lo anterior, en el caso de contumaz reincidencia por parte del infractor, además de las multas que generadas a cargo del infractor por su incumplimiento a las disposiciones de este Bando, se podrá sancionar con la Clausura del Establecimiento, pudiéndose decretar el levantamiento de esta medida al momento en que el infractor haya cumplido con las disposiciones normativas establecidas en este Bando, mismas que, por su incumplimiento, hayan motivado la sanción e imposición de la clausura.

Artículo 326. El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará en el público y que se dará a conocer por medio de carteles, usados en el local del espectáculo y/o a través de volantes, quedando prohibido su fijación en paredes, postes, jardines, bancas, árboles, así como en los edificios públicos, la infracción a este artículo será sancionada de acuerdo a lo establecido en éste ordenamiento.

Artículo 327. Los empresarios o responsables de la presentación del evento o espectáculo público, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes;

- a) Obligaciones;
 - I. Avisar de inmediato a la dependencia municipal, cualquier cambio en el programa autorizado;
 - II. Comunicar al público cualquier cambio en el programa, en los sitios donde la empresa fije habitualmente sus carteles o programas;
 - III. Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salidas;

IV. Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fijan en las entradas, pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se realicen al aire libre.

V. Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo, e indicar si es propio o no para menores;

VI. Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento;

VII. Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita, el uso de sus salas y servicios propios, cuando menos cinco veces al año para funciones de beneficio social;

VIII. Practicar, después de la función, una inspección en los diversos departamentos del edificio y de la sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o acto delictuoso, así como recoger y resguardar los objetos olvidados por el público, debiendo fijar una lista visibles de ellos para que los asistentes puedan recuperarlos; por tanto, si en el término de 3 días posteriores a la fijación de la lista en un lugar visible, los objetos olvidados por el público no son reclamados por persona alguna, estos deberán ser remitidos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes;

IX. La colocación de mantas, carteles y cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos deberá sujetarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad competente; previo el pago de la autorización por parte del Ayuntamiento, siendo responsables del retiro de los mismos al terminar el periodo solicitado, el incumplimiento de lo anterior, traerá como consecuencia la imposición de las sanciones económicas correspondientes.

X. Los dueños o promotores de los espectáculos o diversiones que realicen eventos al aire libre deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios; cuando no se cuente con ellos en el lugar o espacio, si estos están ubicados en espacios públicos, serán responsables de su usos, limpieza y conservación, y en caso de deterioro, de su reparación con independencia de la multa correspondiente.

XI. Las demás que se deriven de este Bando y que se relaciones con la realización de espectáculos y todo tipo de eventos de diversión y que se contemplen en el reglamento respectivo emitido por el Ayuntamiento.

b) Prohibiciones.

I. Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad a teatros y salas de espectáculos; a menores de 12 años en funciones nocturnas que no sean clasificadas para toda la familia.

- II. Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en teatros y cinematógrafos,
- III. Permitir la entrada a menores de edad cuando exhiba películas con clasificación "C" y "D", en términos del Artículo 25 de la Ley Federal de Cinematografía, o se presenten espectáculos no aptos para menores;
- IV. Vender refrescos o similares para su consumo inmediato en envases de cristal;
- V. Anunciar programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos dentro o fuera de la sala, en la vía pública o establecimientos particulares u oficiales;
- VI. El avance de películas impropias para la familia o menores de edad, cuando estos se encuentren en la sala;
- VII. Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, enervante o psicotrópico.
- VIII. Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local con el fin de aumentar el cupo de este;

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con una multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización, pudiendo ser duplicadas en caso de reincidencia, siempre y cuando no se exceda el límite superior de la medida sancionadora establecida en este párrafo, e incluso, en caso de contumaz reincidencia, además de las multas que generadas a cargo del infractor por su incumplimiento a las disposiciones de este Bando, podrá sancionarse con la clausura del establecimiento.

Artículo 328. Los asistentes a un espectáculo o evento tendrán, los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes;

A) Derechos:

I. Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteles;

II. A que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o de fuerza mayor e Interrumpir la función, bajo cualquier pretexto y sin causa justificada.

B) Prohibiciones:

I. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlos en ellas;

- II. Fumar en los espectáculos que no se realicen al aire libre;
- III. Originar falsa alarma entre los asistentes;
- IV. Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de tres años, o por lo menos de once años, en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;
- V. Molestar en cualquier forma a otros espectadores
- VI. Obstruir Salidas de Emergencias;
- VII. Hacer manifestaciones ruidosas o provocar tumulto; y
- VIII. Las demás que se originen del presente Bando o el reglamento correspondiente.

El incumplimiento de las prohibiciones anteriores será sancionado con una multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización.

El empresario o establecimiento responsable del espectáculo, deberá colocar en un lugar visible las prohibiciones a los asistentes según corresponda al espectáculo a fin de que estos las conozcan, la omisión de esta responsabilidad será sancionada con una multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 329. En las funciones llamadas de matiné, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos sólo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A" y "AA", en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Cinematografía. La empresa que viole este artículo será sancionada con multa de conformidad con lo dispuesto en el presente Bando.

La empresa que viole lo dispuesto en el párrafo que antecede será sancionada con una multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 330. El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento un espectáculo o evento, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público, por lo que será supervisado por los inspectores del Ayuntamiento quienes tendrán acceso libre para el desempeño de sus encargos y de encontrar violaciones al presente Bando.

En este caso se sancionará a la empresa o persona física con una multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 331. La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos, está estrictamente prohibida. La persona que sea sorprendida en esta actividad con boletos en su poder, será detenida por los inspectores del ramo, por los agentes de Policía, y se sancionará por el Ayuntamiento con el doble del importe de los boletos que tenga en su poder o una multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización, y en



el caso de reincidencia, el monto de la multa originalmente impuesta al infractor podrá duplicarse, siempre y cuando no se exceda el límite superior de la medida sancionadora establecida en este párrafo.

Artículo 332. Para que pueda llevarse a cabo cualquier tipo de evento en las calles o casas públicas, donde se utilice cualquier especie de animales amaestrados o no, se deberá contar con el permiso correspondiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), y el permiso correspondiente del Ayuntamiento, de lo contrario el espectáculo será suspendido, por el último de los mencionados.

Artículo 333. Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al reglamento de la materia.

Artículo 334. La Presidencia Municipal, está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las leyes.

Artículo 335. Se considera juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

- a) Lotería de tablas, damas y otros juegos de feria permitidos por la Ley;
- b) Dominó, ajedrez, boliches; bolos, billar,
- c) Aparatos y juegos electrónicos; exceptuando de éstos las maquinas traga monedas y los juegos de azar.
- d) Juego de pelotas en todas sus formas y denominaciones;
- e) Carreras de personas, animales y en general de toda clase de deportes.

Los juegos no señalados se consideran como prohibidos para los efectos de este Bando.

CAPITULO VII VENEDORES AMBULANTES

Artículo 336. Para el ejercicio del comercio industrial o de servicios con actividades de lucro se requiere Licencia de Funcionamiento autorizada por al Municipio misma que tendrá vigencia, por un año, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en este Bando. Para ejercer como vendedor ambulante se requiere autorización del Ayuntamiento y únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en la autorización correspondiente, la cual será válida durante el término que se precise en la misma.

Quedan comprendidos también como vendedores ambulantes, todos los proveedores de aves de corral que distribuyen sus productos en este Municipio bajo ese concepto de actividad comercial, quienes también deberán pagar una cuota o contribución al Ayuntamiento.

Artículo 337. Para que el Ayuntamiento otorgue la autorización para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar la autorización por escrito del Ayuntamiento;
- b) Obtener las licencias necesarias para la actividad que pretenda desarrollar;
- c) Pagar los impuestos o derechos correspondientes justificándolos con los recibos de pago;
- d) Inscribirse en el registro de vendedores ambulantes que establezca el Ayuntamiento; y
- d) Justificar por medios idóneos, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene.

Artículo 338. Además de los requisitos precedentes, los vendedores ambulantes deberán observar y cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Será facultad de la autoridad municipal señalar el lugar y el horario donde podrán desempeñar sus labores los venteros ambulantes;
- b) Por ningún motivo podrán estar instalados puestos fijos y semifijos, en los bulevares, avenidas, calles o baquetas, que entorpezca el tránsito vehicular y/o peatonal;
- c) El Ayuntamiento podrá en todo momento, por interés público, reubicar a los vendedores ambulantes y a aquellos que se encuentren en forma fija o semifija, proporcionándoles un nuevo lugar para la realización de sus actividades;
- d) No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio;
- e) Las demás que fijen las autoridades municipales correspondientes.

Los infractores serán sancionados con una multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización y/o con el retiro del lugar de ubicación, esto último, en los casos de que se constituyan en obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, presenten un aspecto deprimente para la zona donde operan, o cuando atenten contra al interés colectivo. Así mismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, de no acatar otras disposiciones de la Autoridad Municipal o rescindir en las faltas o infracciones.

En el ejercicio de cualquier actividad comercial en los periodos comprendidos como ferias tradicionales, el horario podrá extenderse hasta las tres horas de la madrugada, previa autorización del Presidente Municipal.

Queda prohibida la venta de cualquier producto en la vía pública de aquellas personas que no se encuentren debidamente empadronadas ante la Autoridad Municipal, así mismo

queda prohibido la venta de cualquier clase de producto en los perímetros del Municipio, carreteras de tramos municipales, ya sea que la venta se realice a través de la colocación de unidades vehiculares, la colocación de exhibidores, tarimas, o cualquier otro tipo de estructura mediante la que se exhiban sus productos a la venta.

Artículo 339. Se entiende por vendedores ambulantes de bebidas y alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques, plazas o edificios, que expendan comestibles de cualquier naturaleza y que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la Autoridad Municipal.

Artículo 340. Para el funcionamiento de este tipo de actividades deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos, para que así el Ayuntamiento, les pueda otorgar la autorización o permiso respectivo:

I. Solicitar al Ayuntamiento, por escrito, la autorización o permiso correspondiente, especificando el lugar y fecha en que se pretenda funcionar, así como el horario y tipo de servicios a expender;

II. Cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las autoridades de salud del Estado, del Ayuntamiento, así como las leyes y reglamentos aplicables a la materia;

III. Inscribirse en el padrón de giros mercantiles que lleva la Dirección de Finanzas del municipio; y

IV. Las demás que fije el Ayuntamiento.

Artículo 341. Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a utilizar mandil y gorros blancos.

Artículo 342. Queda prohibido utilizar hielo en barra para enfriar aguas frescas o expender raspados y similares, por no ser apto para el consumo humano.

Las personas que desacaten esta disposición serán sancionadas con una multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización y/o con el retiro del lugar de ubicación o la cancelación del local o establecimiento.

Artículo 343. El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada, podrá realizar, visitas de inspección y, verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo cumplen con la normatividad sanitaria, levantando acta circunstanciada en donde se asentaran las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

Artículo 344. Las autoridades y permisos para este tipo de actividades serán otorgada por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta un lapso de tres meses, a juicio de la autoridad otorgante.

Artículo 345. El Ayuntamiento establecerá y ejecutará en coordinación con la autoridad competente las acciones, para que los giros comerciales establecidos expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en este Municipalidad.

Artículo 346. La Autoridad Municipal por sí y en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base en la normatividad vigente, podrá revocar las autorizaciones o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

I. Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para otorgar la autorización;

II. Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las autoridades constituya un riesgo o daño para la salud humana;

III. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva;

IV. Por reiterada renuencia en acatar las órdenes que dicte la normatividad sanitaria;

V. Cuando así lo solicite el interesado; y

VI. En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Gobierno Municipal, incluidas las sanciones que se establecen en el presente Bando.

Quienes expendan alimentos en la vía pública, deberán mantener en forma salubre los alimentos, evitando tirar desechos sobre la vía pública, manteniendo limpio y en buen estado los espacios destinados para su funcionamiento, el Ayuntamiento podrá requerir a costa del comerciante, la limpieza de los espacios que por su uso se deterioren, manches o maltraten.

CAPITULO VIII HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDA AL PÚBLICO

Artículo 347. Los comestibles y bebidas que se destinen a la venta deberán estar en perfecto estado de conservación, deberán corresponder por su composición y características a la denominación con que se le venda, se conservarán en cajas, vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por naturaleza pueda ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvos o microbios; los recipientes que se utilicen para servir a las personas deberán de ser aseados en forma debida, con jabón y agua corriente después de cada servicio; quien infrinja esta disposición será sancionado conforme a este Bando.

Artículo 348. En los restaurantes, fondas, torterías, bares, cocteleras y similares se deberán instalar dos gabinetes sanitarios, uno para cada sexo, con lavabo, escusado y mingitorio para varones, en estos gabinetes deberán haber jabón, toallas de papel higiénica suficientes, así como equipo necesario para su aseo del mismo, deberán tener ventilación hacia al exterior y suficiente luz.

Estas disposiciones serán aplicables en lo conducente, para los establecimientos previstos en el Artículo 6 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco.

Artículo 349. Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea en locales fijos, semifijos o en forma ambulante, dentro o fuera de los mercados, están obligados a portar uniforme blanco con bata y gorra, los empleados de estos negocios deberán contar con la tarjeta de salud expedida por la Secretaría de Salud del Estado.

Los propietarios de estos negocios estarán obligados a garantizar las condiciones higiénicas y de sanidad que al efecto establezca la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 350. Los vendedores de aguas frescas, pozol, licuando y jugos, ya sea en locales fijos, semifijos o ambulantes deberán utilizar sin pretexto ni excusa agua purificada, la que deberán colocar en lugares visibles.

Artículo 351. Todos los establecimientos fijos, semifijos o ambulantes, deberán contar con botes de basura en perfecto estado y limpios al igual que sus instalaciones.

Artículo 352. Los dependientes que despachen alimentos preparados en restaurantes, fondas, taquerías, torterías, loncheras, tortillerías, rosticerías, cocteleras y en todo aquel establecimiento donde se expida alimentos en general, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de las ventas, por lo que los propietarios de los citados establecimientos, destinará a una persona encargada exclusivamente para el cobro.

Artículo 353. Independientemente de las atribuciones que le corresponde en esta materia a la Secretaría de Salud del Estado, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas en los establecimientos a que se refiere este capítulo debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o cualquier otra deposición sanitaria; a los responsables de las faltas se les impondrán las sanciones conforme a este Bando, o en su caso serán consignadas dichas actas a las Autoridades Sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO IX MATANZAS RURALES Y CARNICERÍAS URBANAS

Artículo 354. Se entiende por matanza rural, el lugar destinado a sacrificios de animales para el consumo humano.

Carnicería urbana, es todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano.

Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas rurales los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito dirigido al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del delegado que corresponda, en la que se especifique la conveniencia para su instalación;

II. Croquis donde se indique, en forma clara y precisa, la ubicación del lugar en que se pretenda establecer la matanza;

III. Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la autoridad competente, y

IV. Señalar los días y horarios de funcionamiento.

Artículo 355. La matanza de animales destinados al consumo humano se efectuará en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 356. Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el consumo humano, fuera de los rastros o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento, cuando se haga con fines comerciales.

Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectuó la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y la Coordinación de Reglamento del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco;

II. Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de 100 metros de escuelas, templos, parques, panteones y centros de trabajo;

III. No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad;

IV. Cumplir con las cargas fiscales tanto Federales, Estatales y Municipales, y

V. Las matanzas rurales se deberán de efectuar en los días y horarios que la Autoridad Sanitaria Municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

Artículo 357. Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano, fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y que no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, será sancionado equivalente de 5 a 10

Sete Julio

Unidades de Medida y Actualización, en caso de reincidencia se le duplicará la sanción que se le haya impuesto, siempre y cuando no se exceda el límite superior de la medida sancionadora establecida en este Bando.

Artículo 358. Toda persona que tenga conocimiento, de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano deberán comunicarlo a la autoridad Municipal, para que esta tome las medidas que considere pertinentes, según el caso.

Artículo 359. Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compra-venta de animales sacrificados o de carne que se expendan en su negocio, para con ello, evaluar su legal procedencia.

Artículo 360. Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentran vedados parcial o permanentemente por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 361. Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores y transmisores de enfermedades.

CAPÍTULO X

FOMENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA, Y DE LAS ARTESANÍAS

Artículo 362. El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal, apoyará a los productores organizados y artesanos para la obtención créditos, insumos y mejores canales de comercialización, para el fomento de las pequeñas y medianas industrias y talleres artesanales.

Artículo 363. El Ayuntamiento, promoverá las acciones necesarias para:

I. Establecer y ejecutar acciones, en coordinación con la autoridad competente, que permitan coadyuvar a la modernización de las microempresas, pequeñas empresas y talleres artesanales.

II. Apoyar a los productores e industriales locales, para que los giros comerciales establecidos en el Municipio expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta Municipalidad.

CAPÍTULO XI

USO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES EXPLOSIVOS

Artículo 364. Sólo podrán fabricar, usar vender, trasportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tenga autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco; y de la Presidencia Municipal en los términos que señale la Ley de la materia.



Artículo 365. En este Municipio, está prohibido el almacenamiento y fabricación de artículos pirotécnicos en las casas habitación o en los predios contiguos a ellas. En caso de otorgarse el permiso correspondiente, deberá verificarse que dicho almacenamiento y fabricación se haga en lugares aislados de la zona urbana y que reúna los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional.

Para que se obtenga la anuencia municipal relativa a la compra y venta, transportación, almacenaje o fabricación de artículos pirotécnicos, deberá el Ayuntamiento realizar la inspección correspondiente para los efectos de verificar que se cumplan con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales, así como la documentación necesaria que señalen las leyes aplicables a la materia.

Igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin el permiso previo del Ayuntamiento.

Artículo 366. Los Regidores y Servidores Públicos del Ayuntamiento, así como los elementos de la Policía Preventiva Municipal, Delegados y Jefes de Sector son Inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de éste capítulo.

Artículo 367. Los artículos pirotécnicos sólo podrán trasportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos; quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público y estacionarse en lugares de tránsito peatonal, ni frente a escuelas, colegios, guarderías, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos de conformidad con lo estipulado en la ley de la materia.

Los vehículos que trasporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros: "Peligro", "No fumar" y "Material Explosivos".

Artículo 368. Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas a la pirotecnia, se requiere autorización de las Autoridades correspondientes, así como del Ayuntamiento.

Artículo 369. Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta, consumo de artículos detonantes y materiales explosivos en general, destinados a un uso diferente de la pirotecnia, independientemente de los permisos o autorizaciones que otorga el Gobierno Federal conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, será obligatorio contar con la licencia y los permisos necesarios otorgados por este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, conforme a la regulación que se establece en este Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 370. Queda estrictamente prohibido, por parte de cualquier persona física o persona jurídico-colectiva de carácter público o privado, incluidos los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal y sus subsidiarias, así como las Empresas Productivas del Estado y a las empresas productivas subsidiarias y empresas

filiales de estas últimas, el uso, transporte y almacenamiento de todo tipo de material explosivo, incluyendo los descritos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en el artículo 41, fracción tercera, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o) p), y fracción quinta, incisos a), b), c), d), e) y f), incluyéndose el RDX con polisobutileno y de (2-etihexil) sebacato como unificador y plastificador, así como el RDX con PETN, nitrato de sodio, nitrato de calcio, el ácido nítrico y glicerina, nitroglicerina, nitroglicerina con nitrocelulosa o materiales explosivos mezclados con aluminio; por lo que independientemente del permiso que señala el artículo 37 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, estos requerirán, de manera obligatoria y forzosa, un permiso especial que deberá otorgar el H. Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco, previa solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal.

La falta de este permiso otorgado por el Ayuntamiento causará las sanciones que se determinen en este Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 371. El uso, transporte y almacenamiento de artículos y de materiales explosivos descritos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, específicamente en el artículo 41, fracción III, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o) p) y q) y Fracción V, incisos a), b), c), d), e) y f), incluyéndose el RDX con PETN, nitrato de sodio, nitrato de calcio y el ácido nítrico y glicerina, nitroglicerina, nitroglicerina con nitrocelulosa, o materiales explosivos mezclados con aluminio, dentro del territorio que comprende el Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, por parte de cualquier persona física o jurídica colectiva de carácter público o privado, incluyendo a los órganos públicos descentralizados de la administración pública federal y sus subsidiarias, así como a las Empresas Productivas del Estado y a las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de estas últimas deberá ser autorizado o permitido por el Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco; por lo que independientemente del permiso que señala el artículo 37 de la misma la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, requerirán de manera obligatoria y forzosa un permiso especial que deberá otorgar el H. Ayuntamiento, previa solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal.

La falta de este permiso causará las sanciones que se determinen en este Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 372. El permiso municipal para el uso de los artículos de materiales explosivos señalados en este Bando de Policía y Gobierno, dentro de los límites del territorio del municipio de Paraíso, Tabasco, se deberá tramitar y solicitar directamente en las oficinas de la Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares, de este Ayuntamiento, con solicitud dirigida al C. Presidente Municipal por cada carga explosiva que se utilice, con una antelación no menor a 15 días en que se vaya a usar, y tendrá una vigencia de 7 días hábiles a partir de la fecha en que se autorice su uso.

El permisionario para uso de cargas explosivas tiene la obligación legal de dar aviso por escrito a la Presidencia Municipal de Paraíso, Tabasco, cuando menos con 5 días de anticipación, comunicando la fecha y la hora en que se vaya a detonar la o las cargas

explosivas, a efectos de que el Ayuntamiento envíe un inspector o representante para que esté presente en dicho acto y tome nota de los hechos y circunstancias inherentes al caso concreto.

La falta del requisito dispuesto en el párrafo que antecede hace al permisionario acreedor a la sanción que se establece en este Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 373. El costo del permiso municipal para el uso de los artículos y materiales explosivos a que se hace mención en este Bando de Policía y Gobierno, tendrá el costo equivalente de 300 Unidades de Medida y Actualización, por cada carga que se vaya a usar y detonar dentro del territorio del municipio de Paraíso, Tabasco; debiéndose pagar íntegramente el importe total del permiso por las cargas explosivas que se utilicen, en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

El uso y la detonación de cualquier artículo y material explosivo, sin el permiso correspondiente y sin que se haya realizado el pago del permiso previo a que se hace mención, causará las sanciones que se derivan en este Bando de Policía y Gobierno.

El uso de cualquier artículo y material explosivo, y la detonación de estos, se debe realizar de manera obligatoria en un horario comprendido de las siete a las dieciocho horas, para así evitar perturbar la tranquilidad de los habitantes de Paraíso. Queda estrictamente prohibido realizar detonaciones de material explosivo fuera de este horario. La violación o el incumplimiento de esta disposición, causará las sanciones que se establecen en este Bando.

Artículo 374. Además de cumplir con la obligación de contar con los permisos que se señalan en los artículos 32, 60, 61 y 63 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para el transporte de artículos y materiales explosivos señalados en los artículos 112, 113 y 114 de este Bando de Policía y Gobierno, de manera forzosa y obligatoria, el vehículo transportador deberá contar con un seguro vigente para daños contra terceros en sus propiedades, bienes o personas por una cantidad no menor a los \$20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS), así como contar con el permiso municipal para el transporte dentro de los límites del territorio del municipio de Paraíso, Tabasco, el cual se deberá tramitar y solicitar previamente en las oficinas de la Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares de este Ayuntamiento, con solicitud dirigida al C. Presidente Municipal y con una antelación no menor a 15 días a la fecha en que se vayan a trasladar y a transportar los artículos y materiales explosivos. Este permiso tendrá una vigencia de siete días hábiles a partir de la fecha en que se autorice su transporte, debiéndose especificar claramente todas las características del vehículo de transporte, así como copia de la póliza de seguro vigente. Cualquier contingencia o accidente que sufra el vehículo transportador, y todos los daños que se ocasionen por accidente o caso fortuito no eximen de la responsabilidad civil, penal y moral al propietario del vehículo de transporte, ya sea persona física o jurídica colectiva de carácter público o privado.

Artículo 375. El costo del permiso municipal para el traslado y transporte de los artículos y materiales explosivos a que se hace mención el artículo anterior, tendrá el costo equivalente de 390 Unidades de Medida y Actualización. Por cada vehículo en que se vayan a transportar los artículos y materiales explosivos, dentro del territorio del municipio de Paraíso, Tabasco, se deberá pagar el importe del permiso del vehículo en que vayan a transportarse las cargas explosivas, para ello se hará el pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

El transporte y traslado de cualquier artículo y material explosivo, sin el permiso correspondiente y sin que se haya realizado el pago a que se hace mención, causará las sanciones que se determinan en este Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 376. Los vehículos que transporten los artículos y materiales explosivos no podrán circular por los caminos o carreteras del municipio y sus zonas urbanas o rurales a una velocidad mayor a los 30 kilómetros por hora.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior causará las sanciones que se establecen en este Bando de Policía y Gobierno, pudiendo vigilar y controlar el cumplimiento de lo aquí dispuesto mediante las funciones que ejercen la policía y tránsito municipales.

Artículo 377. Los vehículos que transporten los artículos y materiales explosivos mencionados, tienen la obligación de ostentar los letreros "PELIGRO", "NO FUMAR", "MATERIAL EXPLOSIVO", tanto en los laterales del vehículo, a como también en el frente y su parte posterior, y no deberán estacionarse en lugares de tránsito peatonal ni frente a escuelas, colegios, guarderías, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos, como mercados, parques, plazas, o centros comerciales y demás lugares de concurrencia de la población.

La violación a esta disposición causará las sanciones que se establecen en este Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 378. El permiso municipal para el almacenamiento de los artículos y materiales explosivos señalados este Bando de Policía y Gobierno, dentro de los límites del territorio del municipio de Paraíso, Tabasco, se deberá tramitar y solicitar previamente en las oficinas de la Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares de este Ayuntamiento, mediante solicitud dirigida al C. Presidente Municipal, con antelación no menor a 15 días naturales a la fecha en que se vaya a realizar el almacenamiento; dicho permiso de almacenamiento únicamente será válido por un periodo de 15 días naturales, por lo que a partir de su vencimiento, el permisionario tendrá la obligación de retirar los artículos y materiales explosivos del territorio municipal, o en su caso, deberá solicitar, de manera inmediata, la renovación del permiso de almacenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal y su Policía, conforme a lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal y la normatividad impuesta en este Bando de Policía y Gobierno, tiene la más completa autoridad y facultad para vigilar el estricto cumplimiento de este permiso de almacenamiento, por lo que se les deberá conceder, en todo momento,

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'Sec. Pol. y Tránsito']

por parte del permisionario, el franco acceso a sus instalaciones y bodegas de almacenamiento, para todos los efectos de la verificación del permiso y las condiciones de almacenamiento de los artículos y explosivos señalados en este artículo, debiéndose levantar, por parte de la autoridad, acta circunstanciada del proceso y resultado de la visita de verificación. La falta de anuencia por parte del permisionario, para permitir el acceso a la Policía Municipal y personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para realizar las tareas de verificación aquí señaladas, causará las sanciones que se señalan en este Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 379. El costo del permiso municipal para el almacenamiento de los artículos y materiales explosivos tendrá el costo equivalente a 470 Unidades de Medida y Actualización, y se deberá pagar íntegramente el importe total del permiso por las cargas explosivas que se almacenen, enterándose dicho pago, en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

El almacenamiento de cualquier artículo y material explosivo, sin el permiso correspondiente y sin que se haya realizado el pago al que se hace mención, causará la imposición de las sanciones que se determinen en este Bando de Policía y Gobierno.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente capítulo será sancionado equivalente de 2000 a 20000 Unidades de Medida y Actualización, según la infracción que se cometa, cuando la omisión resultare en accidentes o daño a los habitantes del municipio, con independencia de las responsabilidades civiles y penales a las que haya lugar, el Ayuntamiento podrá imponer una sanción con el equivalente de 20,000 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización.

TITULO SEPTIMO SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 380. El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la Salud Pública en el Municipio.

Artículo 381. Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares permisos o licencias de establecimientos comerciales o industriales, deberán exhibir la autorización de la Secretaría de Salud, y además de reunirlos requisitos siguientes:

- a) Solicitar su acta como causante del Municipio;
- b) Obtener las licencias necesarias de las autoridades federales, estatales y municipales en sus respectivas esferas de competencias, para la actividad que pretendan desarrollar;
- c) Cubrir las cargas fiscales Federales, Estatales y Municipales, justificándolo con los recibos correspondientes;

Acta de

d) Comprobar por medios idóneos que los locales destinados, a la actividad comercial o industrial, tienen todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén o concurren a los mismos, así como los encargados del giro; y

e) Tratándose de personas morales o jurídico colectivas, deberán anexar a la solicitud correspondiente copia certificada del acta constitutiva.

Artículo 382. La Presidencia Municipal está facultada para promover ante las Autoridades sanitarias correspondientes:

- a) La protección y tratamiento de los enfermos mentales;
- b) La realización de campañas de vacunación y en contra de la desnutrición;
- c) La ejecución de campañas contra el alcoholismo, tabaquismo y la drogadicción;
- d) La ejecución de campañas de planificación familiar;
- e) La ejecución de campañas tendientes a prevenir y controlar el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA);
- f) Asimismo, la ejecución de campañas preventivas y de asistencia contra el cólera, y en general, en contra de cualquier otra enfermedad epidemiológica

Artículo 383. Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a cooperar en las campañas citadas en el inciso "B" del Artículo anterior, y acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten por las Autoridades correspondientes: así como colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.

Artículo 384. Está prohibido vender a niñas, niños y adolescentes bebidas alcohólicas incluyendo cervezas, sustancias volátiles, inhalantes, medicinas psicotrópicas, cemento industrial, cigarros y todos aquellos elaborados con solventes, para ser utilizados con fines ilícitos o viciosos.

Artículo 385. Las farmacias, boticas / droguerías podrán vender medicinas de patente, exigiendo para las que requiera receta médica, la presentación de la misma, quedado prohibida la venta de cualquier fármaco a niñas, niños y adolescentes en los términos de tal legislación correspondiente.

CAPITULO II ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

Artículo 386. No se permitirá el establecimiento de zahúrdas, ni establos dentro del perímetro de la ciudad; tampoco podrá establecerse a radio menor que el que señale la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 387. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Estar cuando menos, a 500 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos dominantes de la población;
- b) Que los pisos sea impermeables y con declives hacia su drenaje o caños de los desechos de las casas.
- c) Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando al menos tres veces al día.
- d) Tener abrevaderos para los animales;
- e) Tener los muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de 1.50 metros de altura y el resto blanqueado, teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año.
- f) Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;
- g) Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como especies de animales tenga;
- h) No permitir la permanencia de animales enfermos a los establecimientos;
- i) Permitir que los animales que se encuentren en locales, sea examinados cuando menos una vez al año por la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco o la dependencia oficial que corresponda.
- j) Recoger los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro de los mismos
- k) En caso de tener zahúrdas, granjas o corrales destinados a la cría, engorda o guarda de animales, se prohíbe depositar residuos en terrenos que colinden con casas habitación, que sean molestos, nocivos que produzcan malos olores o insalubres para la población;

Artículo 388. Los basureros deberán ubicarse fuera de las poblaciones en dirección opuesta a los vientos dominantes en la población, retirados de las vías públicas y las corrientes de agua.

Artículo 389. El Ayuntamiento realizará los trabajos necesarios para que la basura, depositada en los terrenos propios para dicho fin no provoque contaminación al medio ambiente, para lo cual se establecerán acciones encaminadas a resguardar el entorno ecológico y la salud del pueblo.

CAPITULO III**OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES**

Artículo 390. Para los efectos de este Bando, se considera enfermedades epidémicas las que se presenta transitoriamente en la zona, atacado al mismo tiempo un gran número de individuos; y como enfermedades endémicas, las que se limita a una región afectado de manera permanente o durante largos periodos.

Artículo 391. Es obligación de los medios de comunicación, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del Municipio, dar aviso de inmediato a las Autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas / epidémicas de que tenga conocimiento.

Artículo 392. Es obligación de los habitantes del Municipio en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado, pero sobre todo de los padres que deben llevar a sus hijos menores, a los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 393. Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten a niñas y niños para su registro o asentamiento, exhiba la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

Artículo 394. Corresponde a los directores de las guardería, nivel preescolar, primaria y secundaria exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 395. Es Obligación de los dueños de animales, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria estatal o la municipal y en caso de muerte en la vía pública se deberá hacerse responsable del levantamiento para prevenir brotes de infección.

Artículo 396. Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal y a los dueños se les aplicará a sanción correspondiente; Los dueños de estos animales serán responsables de los daños que causen. Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la Autoridad como animales mostrencos y peligrosos.

En el caso de los animales abandonados o ferales en la vía pública, el Ayuntamiento deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 9, fracción III y 14, de la Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco.

**CAPITULO IV
MATANZA CLANDESTINA**

Artículo 397. La matanza de cerdos, aves, ovinos y bovinos, para el alimento humano, será en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 398. Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento o del rastro, y no cumpla además con el pago del impuesto correspondiente, será sancionada con el pago doble del impuesto que trata de evadir y la multa correspondiente.

Artículo 399. Toda persona que tenga conocimiento de la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el abasto, deberá comunicarlo a la Autoridad municipal para que esta tome las medidas que considere necesarias.

Artículo 400. Los lugares que autorice la Autoridad municipal, distintos a los Rastros, para a matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos, pagarán por la autorización de tres a cinco UMAS vigente en el Estado de Tabasco.

TITULO OCTAVO PROTECCIÓN AMBIENTAL Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO

CAPITULO ÚNICO.

Artículo 401. Con el objeto de evitar que el drenaje pluvial se vea obstruido en su funcionamiento por materiales que impida su libre cauce, se prohíbe tirar basura a lugares no autorizados.

Artículo 402. Queda Estrictamente prohibido verter cualquier tipo de residuos líquidos a cuerpos acuíferos del Municipio salvo aquellos que previo tratamiento disminuya hasta los límites permisibles su potencial contaminante, debiendo constar desde luego con la autorización de la autoridad correspondiente.

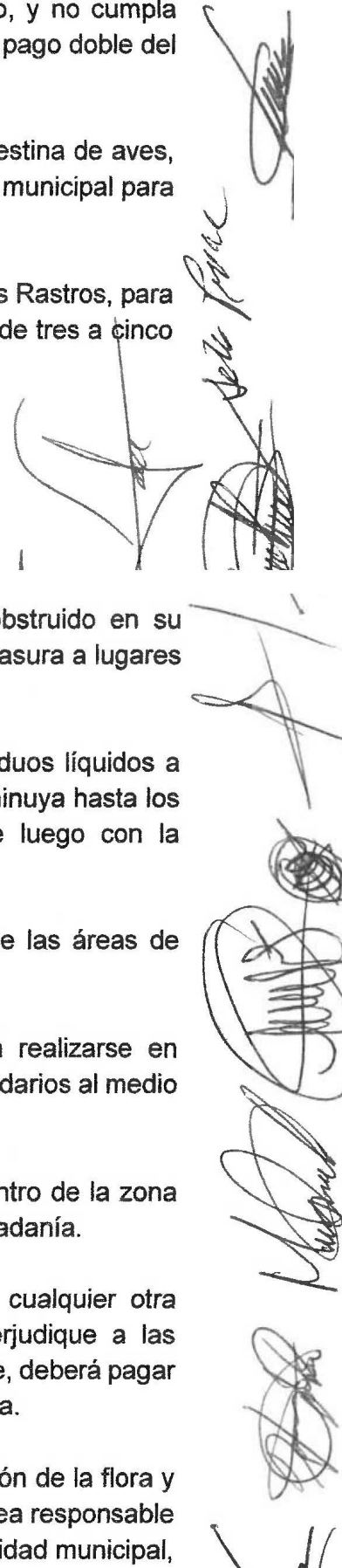
Artículo 403. Queda prohibida la circulación y estacionamiento dentro de las áreas de población, de los vehículos que transporten material radioactivo.

Artículo 404. La emisión a la atmósfera de gases o partículas podrá realizarse en concentraciones que no la contaminen y que no provoquen perjuicios secundarios al medio ambiente, a los habitantes, vecinos y/o sus propiedades.

Los establecimientos que por su naturaleza alteren el medio ambiente dentro de la zona Urbana o Suburbana, serán reubicados a zonas donde no afecten a la ciudadanía.

Las personas o establecimientos que por su actividad comercial o de cualquier otra naturaleza, sea causan directa o indirecta de contaminación o que perjudique a las propiedades de terceros. Además de la reparación del daño correspondiente, deberá pagar una sanción económica, de conformidad con las leyes vigentes en la materia.

Artículo 405. Todos los ciudadanos están obligados a cuidar la conservación de la flora y fauna en especial aquellas que se encuentren en vías de extinción y quien sea responsable o testigo presencial de hechos que atenten contra estas, notifique a la autoridad municipal,



será objeto de una severa sanción y un arresto hasta por 36 horas que en su caso, será puesto a disposición de las Autoridades competentes.

Artículo 406. Con el objeto de dar cumplimiento a la Ley de Protección Ambiental del Estado, en lo concerniente al ámbito municipal, corresponde a la Dirección de Protección Ambiental y desarrollo sustentable invitar a los ciudadanos, empresas industriales, comercial y de servicios, cuidar el ecosistema y sujetarse a los requisitos de las autoridades correspondientes.

Artículo 407. De acuerdo al Artículo quinto de Ley de Protección Ambiental del Estado y las leyes aplicables en la materia, corresponde al Municipio, observar los siguientes principios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas de la Entidad;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad:

III. Las Autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del medio ambiente;

IV. Quien realice obras o actividades que afecten o pueda afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique. Así mismo, debe incentivarse y estimular quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales; el Ayuntamiento a través de las instancia correspondiente, deberá vigilar que la industria y comercio no afecte el medio ambiente y los recursos naturales al momento se conceder las licencias o permisos que dentro del ámbito de competencia expide.

V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las generaciones futuras;

VI. La prevención de las causas que los genera, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe utilizarse de modo que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.

VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

IX. La coordinación entre las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y los Municipios y la concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

X. EL sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;

XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y a general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios, preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las Autoridades en los términos de ésta y otras leyes, ejecutarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguardia de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y de otros ordenamientos aplicables;

XIV. La erradicación de la pobreza es condición necesaria para el desarrollo sustentable; y

XV. La prevención y control de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar calidad de vida de la población.

Artículo 408. La Dirección de Protección Ambiental, tendrá como prerrogativas las siguientes;

I. Contribuir al mantenimiento del equilibrio ecológico ambiental, dentro de la Jurisdicción del Municipio;

II. La supervisión de todos los focos emisores de contaminantes que afecten al suelo, al aire y al agua;

III. Apoyar las gestiones que los afectados por empresas públicas o privadas realicen a fin de lograr la suspensión inmediata del agente contaminante y la posterior reparación del daño causado, en los términos que las partes acuerden o las leyes señalen.

IV. Emitir los permisos, licencias y autorizaciones que correspondan al ámbito de su competencia.

Artículo 409. La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable elaborará un inventario del medio físico del Municipio, que incluirá cuerpos de agua, vasos reguladores, localización de focos contaminantes, tales como drenajes de aguas negras, residuos de hidrocarburos, desechos químicos y todos los demás que la Ley de Protección al Ambiente del Estado, señale como contaminantes.

Artículo 410. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia coadyuvará en la aplicación de las leyes federales y estatales que regula al medio ambiente, y entre otras actividades no permitirá:

- a) Realizar actividades tales como incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;
- b) Ejecutar actividades que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud y las demás que produzca contaminantes.

Artículo 411. Además de las sanciones que expresamente señala la Ley del Equilibrio Ecológico y la de Protección al Ambiente del Estado de Tabasco, en su capítulo correspondiente, se aplicará al infractor las señaladas en este Bando.

Artículo 412. Está prohibido a los particulares ejecutar los siguientes actos:

- I. Quemar basura, llantas y otros residuos o materiales contaminantes a cielo abierto;
- II. Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestia a los vecinos y habitantes;
- III. Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud, y
- IV. Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

La emisión de sonidos deberá ajustarse al nivel de decibeles que para tal efecto establezcan las autoridades competentes.

El Ayuntamiento se coordinará con las Autoridades Federales y Estatales, para la adopción de medidas y la creación de programas para la prevención, restauración, protección, el mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.

Artículo 413. El Ayuntamiento podrá establecer las medidas siguientes con respecto a los fines establecidos en el artículo anterior:

- I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el municipio para la elaboración de un diagnóstico;
- II. Evitar la contaminación a través de la implementación de programas que permitan el mejoramiento de la atmósfera, suelo y agua en el municipio;
- III. Desarrollar campañas de limpieza, forestación y reforestación rural y urbana de control de la contaminación industrial, reciclado de residuos, así como implementar campañas y programas de control en la circulación de vehículos automotores que emitan los contaminantes;
- IV. Regular el horario para el uso de todo tipo de aparatos sonoros, tales como

reproductores de música, sonidos de publicidad, automotores que generen ruido excesivo por su mal estado y cualquier otra fuente generadora de sonidos que afecten y alteren las condiciones ambientales del Municipio;

V. - Promover la participación Ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo que se promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en materia de Protección al Ambiente; y

VI. Las demás que se establezcan en el Reglamento que al respecto expida este Ayuntamiento.

Artículo 414. Los establecimientos comerciales de servicios, de competencia municipal, que emitan contaminantes a la atmosfera, deberán contar con licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable de este Municipio.

Artículo 415. Para obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, se deberá obtener el formato correspondiente en la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable de este Municipio.

Artículo 416. El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener, entre otros datos los siguientes:

- I. Ubicación y localización de las industrias;
- II. Descripción de la maquinaria y equipo;
- III. Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;
- IV. Distribución de la maquinaria y equipo;
- V. Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;
- VI. Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación, y
- VII. Medidas y equipos de control de la contaminación.

Artículo 417. Se sancionará con una multa por el equivalente de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización, al que:

I. Arroje, abandone, deposite, derrame y queme residuos sólidos inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía públicas, áreas naturales protegidas, caminos rurales, barrancas, humedales, derecho de vías, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada, predios baldíos, predios agrícolas, cuerpos y corrientes de aguas de jurisdicción municipal y/o el sistema de drenaje y alcantarillado;

II. No cuente con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición de los residuos sólidos y líquidos no peligrosos de origen domésticos, comercial y de servicios, o bien no se sujete a las normas oficiales mexicanas relativas a la generación, manejo y disposición final de los residuos no peligrosos;

III. Rebase los límites mínimos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o fuentes móviles que no sean consideradas de Jurisdicción Federal;

IV. Emita contaminantes a la atmósfera tales como humo, gases no peligrosos o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos y daños al ambiente o a la salud;

V. Rebase los límites máximos permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal;

VI. Realice actividades que puedan deteriorar la calidad del suelo y del subsuelo, así como descargue residuos sólidos no peligrosos o escurrimientos e infiltraciones de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin, dentro de los centros de población del Territorio Municipal;

VII. Descarguen las aguas residuales contaminantes, sin tratamiento alguno, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población del Territorio Municipal;

VIII. Derribe o pade los árboles de centros urbanos, en vía pública, sin la Autorización Municipal correspondiente;

El Ayuntamiento, en todo momento, prestará sus servicios de la Fuerza Pública a la Dirección de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable, para los casos en que esta así lo requiera, así como también para el arresto del o de los sujetos que se sorprendan realizando acciones de contaminación o degradación ambiental que pongan en peligro la salud Pública y el medio ambiente, en su caso.

IX. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención control de contaminación por ruido, vibraciones, energía de radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la normatividad sean consideradas de jurisdicción Federal o Estatal; para lo cual serán considerados como residuos industriales todos las aguas industriales que generen todo tipo de negocio tales como restaurantes, fondas, supermercados, tiendas de autoservicios, clínicas, laboratorios y demás fuente generadora de ingresos, para lo cual deberán, contar con los permisos correspondientes que para el efecto exigen las normas oficiales, así como las leyes del ámbito Federal, Estatal y Local; para lo cual, solo se podrán en recepcionar hasta la cantidad de veinticinco kilogramos de desechos, con la excepción de residuos tóxicos y de todo desecho de uso médico, para lo cual deberán depositarlo en contenedores especiales.

Artículo 418. Se prohíbe fumar en los establecimientos u oficinas del Ayuntamiento.

Artículo 419. El municipio promoverá las acciones necesarias, dirigidas a garantizar el derecho de las personas que acudan a las oficinas Municipales a gozar de un medio Ambiente saludable.

Artículo 420. La Empresa Productiva del Estado denominada Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o toda persona física o jurídico colectiva de carácter público o privado a la que esta o estas deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato la realización de obras o actividades en materia de hidrocarburos, que afecten o puedan afectar el medio ambiente dentro del territorio del municipio de Paraíso, o cualquier persona física o jurídica colectiva de carácter público o privado que lleve a cabo actividades inherentes a la materia de hidrocarburos, estarán obligados a prevenir, minimizar o reparar los daños ambientales que causen, así como asumir los costos que dicha afectación ecológico-ambiental implique.

Artículo 421. Independientemente de la licencia de Funcionamiento que expida la Secretaría de Energía, para la extracción de petróleo y gas natural, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 BIS y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera; se requiere que el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, expida las correspondientes licencias de funcionamiento municipal, señaladas en este Bando.

Artículo 422. La instalación, construcción, utilización, uso y funcionamiento de los pozos petroleros, además de los permisos que se exigen en el presente Bando de Policía y Gobierno, requiere de manera obligatoria a la Empresa Productiva del Estado denominada Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o toda persona física o jurídico colectiva de carácter público o privado a la que esta o estas deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato la realización de obras o actividades en materia de hidrocarburos, que afecten o puedan afectar el medio ambiente dentro del territorio del municipio de Paraíso, o cualquier persona física o jurídica colectiva de carácter público o privado que lleve a cabo actividades inherentes a la materia de hidrocarburos, el otorgamiento de una fianza ante una empresa mexicana establecida que goce de solvencia económica y moral, a favor del Ayuntamiento de Paraíso, así mismo se requiere que otorgue, una póliza de seguro de responsabilidad civil con una compañía aseguradora de reaseguramiento internacional para garantizar el pago de los daños en las personas y sus bienes, así como los daños ambientales que se pudieran llegar a ocasionar debido a la contaminación producida por pozos petroleros derramándose o incendiándose.

Artículo 423. La instalación, construcción, utilización, uso y funcionamiento de ductos para el transporte de hidrocarburos, además de los permisos que se exigen en el presente Bando de Policía y Gobierno; requiere, de manera obligatoria a el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, el otorgamiento de una fianza ante una empresa mexicana establecida que goce de solvencia económica y moral, a favor del Ayuntamiento

de Paraíso, así mismo se requiere que otorguen una póliza de seguro de responsabilidad civil con una compañía aseguradora de reaseguramiento internacional; para garantizar el pago de los daños en las personas y sus bienes, así como los daños ambientales que se pudieran llegar a ocasionar, debido a la contaminación producida por oleoductos derramándose o incendiándose.

Artículo 424. Para la instalación, construcción, utilización, uso y funcionamiento de ductos para el transporte de gas natural, además de los permisos que se exigen en el presente Bando de Policía y Gobierno, se requerirá, de manera obligatoria, al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, el otorgamiento de una fianza ante una empresa mexicana establecida que goce de solvencia económica y moral, a favor del Ayuntamiento de Paraíso; así mismo, se requiere que otorguen una póliza de seguro de responsabilidad civil con una compañía aseguradora de reaseguramiento internacional, para garantizar el pago de los daños en las personas y sus bienes, así como los daños ambientales que se pudieran llegar a ocasionar, debida a la contaminación producida por gasoductos incendiándose.

Artículo 425. Las fianzas y las pólizas de seguro a que se hace mención en los artículos previos, son de carácter obligatorio, y se deben otorgar, por cada oleoducto, gasoducto y pozo petrolero que se encuentre en funcionamiento, y se concede al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, un plazo de 6 meses a partir de la fecha de publicación del presente Bando de Policía y Gobierno, para que den cumplimiento al otorgamiento de las fianzas y pólizas de seguro correspondientes. La falta de cumplimiento de lo antes señalado causará las sanciones correspondientes que se determinan en el capítulo respectivo de sanciones de este Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 426. Los trabajos urgentes necesarios para el empleo de métodos secundarios y terciarios, para la recuperación de hidrocarburos, contaminación por derrames de oleoductos, contaminación por pozos descontrolados y contaminación por pozos u oleoductos incendiándose, no requiere de licencia o permiso previo por parte del Ayuntamiento de Paraíso.

Artículo 427. La utilización y el uso de materiales explosivos mediante la detonación, para apagar pozos descontrolados incendiándose, así como oleoductos o gasoductos en las mismas condiciones, se deberá realizar dentro del horario que se señala en el presente Bando.

La violación y el incumplimiento de esta disposición, causara las sanciones que se establecen en el Capítulo respectivo.

Artículo 428. El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias, promoverá las acciones necesarias para reglamentar las facultades que le son otorgadas en las disposiciones legales que regulan la materia.

Artículo 429. La función primordial de la Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares es verificar que dichas empresas, ya sean personas físicas o personas jurídico colectivas de carácter público o privado, cumplan con la normatividad y las disposiciones legales de este Bando, dentro del territorio del Municipio, siempre velando por el cumplimiento y estricto apego a las Leyes Federales y Estatales, así como en los demás dispositivos y reglamentaciones legales municipales que se emitan.

Artículo 430. La Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares tendrá dentro de su esfera de competencia, conocer de las obras y trabajos que se efectúen para la exploración, perforación, extracción, explotación, trasiego y transporte de hidrocarburos, y toda clase de productos petrolíferos asociados y/o gas natural.

Asimismo, será de su competencia conocer de toda clase de obras y trabajos que efectúen las empresas mencionadas que ocupen terrenos dentro de la demarcación territorial del municipio de Paraíso, ya sea en el área rural o urbana, en lugares públicos, tales como banquetas, parques, edificios públicos, con el fin de instalar o cambiar postes, hacer tendido o cambio de líneas de conducción eléctrica, instalación y colocación de cabinas telefónicas en las aceras, parques o lugares públicos, instalación de postes, tendido y cableado para la transmisión de voz y datos y equipos telefónicos, eléctricos o electrónicos, tendido y cableado para la transmisión de imágenes con señal de televisión de paga y restringida y los equipos correspondientes, debiéndose contar para ello con las licencias y los permisos Municipales correspondientes, reservándose el Ayuntamiento el derecho del cobro en ejecución de estos trabajo de instalación, operación y mantenimiento.

Las solicitudes para todos los trámites de competencia de la Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares están disponibles en las oficinas de la Coordinación.

Artículo 431. El presidente Municipal designará a los inspectores actuantes, y los autorizará para que actúen en las diligencias y actuaciones en que intervengan como:

- I. Para notificar o requerir el trámite de la licencia respectiva;
- II. La notificación de infracciones cometidas al presente Bando;
- III. La notificación de las sanciones impuestas a los infractores;
- IV. La detención de vehículos, maquinaria o equipo del infractor, y
- V. La notificación de la suspensión y paralización de las obras o cualquier tipo de trabajos que se estén ejecutando sin permiso o licencia previa.

El inspector autorizado por el Ayuntamiento, por cada actuación que lleve a cabo, deberá levantar un Acta Circunstanciada sobre el procedimiento realizado, expresando los motivos y los preceptos legales violados por el infractor, la cual deberá estar firmada por el infractor, en caso de que desee firmar, el inspector y dos testigos de asistencia.

Artículo 432. El Ayuntamiento dispondrá de un plazo máximo de 72 horas, para notificar a los infractores o a sus representantes, de las causas legales que motivaron y fundamentaron las acciones o sanciones impuestas por el Ayuntamiento.

Artículo 433. El Ayuntamiento debe de dar respuesta a todas las solicitudes de licencia, en un plazo máximo de 4 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud correspondiente.

Artículo 434. En todas las solicitudes relacionadas con los Organismos Públicos descentralizados de la Administración Pública Federal y sus subsidiarias, y todo tipo de empresas públicas o privadas, que requieran realizar trámites ante la Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco, se deberá contar con el visto bueno y la opinión de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento, lo cual será necesario para otorgar la debida autorización al trámite respectivo.

Artículo 435. El Ayuntamiento está facultado legalmente, para ordenar el uso y la utilización de la fuerza pública, para que se cumpla con los mandatos legales ordenados.

Artículo 436. El Ayuntamiento, puede disponer y ordenar la habilitación temporal de los ciudadanos del Municipio que se requieran, como auxiliares de la fuerza pública municipal por las violaciones cometidas y el incumplimiento por parte de los infractores de las normas contenidas en el presente Bando; por el tiempo que tarde el o los infractores en subsanar y garantizar el cumplimiento de las infracciones cometidas.

Artículo 437. Las violaciones al presente Bando de Policía y Gobierno, así como el incumplimiento de estas disposiciones, causaran las sanciones que se establecen en este Bando o en los reglamentos respectivos.

TITULO NOVENO GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPITULO I PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS.

Artículo 438. Las Autoridades Municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el Municipio.

Artículo 439. Es obligación de los habitantes y vecinos de éste Municipio colaborar y cooperar en estas campañas y dar aviso de inmediato a la Presidencia Municipal en cuanto tenga conocimiento de la aparición de plagas y epizootias, así como de acatar las disposiciones que dicten las Autoridades para prevención y la erradicación de las mismas; de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir, serán sancionadas conforme al presente Bando.

Las obligaciones, a que se refiere este precepto, recaen principalmente en Médicos Veterinarios, Agrónomos y Técnicos de la materia; quienes al tener conocimiento de alguna

amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

CAPITULO II CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS

Artículo 440. La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar un terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las Autoridades correspondientes y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

TITULO DECIMO ECONOMÍA

CAPITULO ÚNICO

Artículo 441. Son obligaciones de los habitantes y vecinos del Municipio, denunciar ante las Autoridades correspondientes los abusos que cometa los comerciantes en relación a los precios, pesos y medidas en el abastecimiento de los artículos de primera necesidad.

Artículo 442. Para la protección de la economía de la población los particulares deberán denunciar ante la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Presidencia Municipal cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquiera y en los servicios que soliciten.

Artículo 443. Queda prohibido a los comerciantes en general dar vales, fichas, mercancías, o cualquier objeto como cambio o saldo a favor del consumidor en sustitución de la moneda de curso legal.

TITULO UNDÉCIMO

CAPITULO I SANCIONES

Artículo 444. Las infracciones o faltas a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales en general, serán sancionadas con:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa, de entre uno y hasta treinta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), respetándose las restricciones que al efecto dispone la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;

- d) Suspensión temporal hasta por 15 días de la actividad correspondiente;
- e) Arresto hasta por 36 horas;
- f) Cancelación de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausuras, embargo y remate, decomiso de mercancías y demolición o suspensión de construcciones; y
- g) Las demás contenidas en el presente Bando.

Para el pago de la multa y atendiendo a la situación económica del infractor, se le podrá conceder un plazo hasta de tres días para su debido pago; si es una persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago, después de haber sido requerido, se le impondrá el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas;

Artículo 445. Las personas que se encuentren detenidas y puestas a disposición del Juez Calificador, bajo ninguna circunstancia estarán incomunicadas y tendrán derecho a que sus familiares les proporcionen alimentos.

Artículo 446. Las Autoridades municipales correspondientes, aplicarán la sanción según la gravedad de la infracción o falta que se haya cometido, debiendo en todo caso fundar y motivar la aplicación de la misma.

Las Autoridades municipales respectivas, podrán auxiliarse del uso de la fuerza pública para hacer cumplir el presente ordenamiento, reglamentos, circulares disposiciones administrativas municipales en general.

Artículo 447. Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar o permutar por amonestación la multa impuesta al infractor, cuando éste, por situación económica, social o cultural así lo requiera.

Artículo 448. Se amonestará en forma privada o pública a quien;

- I. Haga mal uso de los Servicios Públicos Municipales e instalaciones destinadas a los mismos.
- II. Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o de beneficio colectivo sin causa justificada.
- III. No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión.
- IV. Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión.
- V. Practique juegos en los lugares y vialidades que presenten peligros para la vida o integridad corporal;
- VI. No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento.

A las personas que reincidan en estos actos, se les podrá sancionar con una multa equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA's).

Artículo 449. Se impondrá multa por el equivalente de 10 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) a quienes:

- I. Fumen en los establecimientos cerrados destinados a espectáculos públicos, así como en las áreas de las oficinas municipales en las que no se encuentre permitido;
- II. Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, se estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardines o camellones.
- III. Utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares, exhibición de anuncios, venta de mercancías para el comercio o instalación de mobiliario que impida el paso peatonal;
- IV. No observe en sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;
- V. Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública, bebidas alcohólicas, inhale sustancias tóxicas o enervantes, incluso aquellas consideradas de moderación, como las cervezas;
- VI. Obteniendo autorización o licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera;
- VII. Invada las vías y sitios públicos con objeto u objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y de los vehículos;
- VIII. Permitan que sus animales anden sueltos en las calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva, cuando les sea obligatorio portarla;
- IX. No registren sus fierros, marcas y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia;
- X. No coopere con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines, o que destruyan los árboles plantados frente a su domicilio, salvo causa justificada;
- XI. Haga pintar en las fachadas de los bienes públicos y privados, sin previa autorización del Ayuntamiento y de los propietarios;
- XII. Permita que los equipos de aire acondicionado y las macetas desagüen sobre las banquetas, e
- XIII. Incurra en cualquiera de los actos prohibidos por el capítulo relativo al horario de los establecimientos comerciales.

Artículo 450. Se impondrá una multa por el equivalente de 10 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) a quien:

- I. Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofes;
- II. Ingiera licores, bebidas alcohólicas, inhale sustancias tóxicas, enervantes o cervezas en la vía pública;

- III. Emita y descargue contaminación que altere la atmosfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la diversa legislación aplicable a la materia;
- IV. Utilice amplificaciones de sonido, cuyo volumen cause daño o molestias a los vecinos y habitantes;
- V. Altere la pureza y la calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicio;
- VI. Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a la escuela;
- VII. Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva;
- VIII. No mantenga pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente Bando;
- IX. No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o construcción que se encuentren dentro de las áreas urbanas del municipio;
- X. No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten;
- XI. Siendo adulto analfabeto, no asista a los centros de alfabetización a pesar de haber sido apercibido por la autoridad municipal, y
- XII. Siendo propietario o poseedor de un predio urbano pretenda realizar o realice la construcción o reparación de una obra sin contar con la anuencia respectiva por parte del Ayuntamiento. En este caso, además de la imposición de la multa, la autoridad municipal también podrá suspender u ordenar la clausura de la obra hasta que el infractor regularice su situación o cumpla con la normativa dispuesta en el presente Bando.

Artículo 451. Se impondrá una multa por el equivalente de 10 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien:

- I. Permita que, en las cervecería, bar o cantina a su cargo, los menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca, uniformados o de tropa, ingieran bebidas alcohólicas o cervezas;
- II. En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales invada algún bien del dominio público. En este caso, la autoridad municipal también procederá a decomisarle al infractor los bienes u objetos afectos a tal fin;
- III. Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el abasto público;
- IV. Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidérmica o endémica no de aviso oportuno correspondiente;
- V. Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria;
- VI. De cualquier forma cause daños a una selva, bosque, zona protegida, o en su caso, tale árboles, sin el permiso correspondiente;
- VII. Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del Municipio;
- VIII. Ejerja la prostitución de manera clandestina, y
- X. Cause daños de cualquier manera y deteriore las vías de comunicación, caminos vecinales y señalamientos de tránsito y vialidad.

Artículo 452. Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente los tengan bajo su guarda y custodia o tutela, para que estos adopten las medidas necesarias que eviten la comisión de infracciones por parte de las personas que se encuentren en estado de interdicción.

Artículo 453. Los ciegos, sordomudos y las personas con capacidades diferentes, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó determinantemente sobre la responsabilidad que estos tengan sobre los hechos motivo de la infracción.

Artículo 454. El Presidente Municipal podrá condonar cualquier sanción impuesta al infractor cuando este, por su situación económica, social y cultural, así lo requiera.

Artículo 455. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Bando.

Artículo 456. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, se acumularán las sanciones aplicables, sin exceder los límites previstos por este Bando.

Artículo 457. Si las acciones u omisiones en qué consisten las infracciones se hallan previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Bando.

Capítulo II

De las Sanciones por la Explotación, Extracción y Aprovechamiento de los Recursos o Materiales Pétreos

Artículo 458. Las violaciones y el incumplimiento de los preceptos de este Bando de Policía y Gobierno serán sancionadas administrativamente por la Presidencia Municipal, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Detención del vehículo, equipo o maquinaria del infractor, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

II. Suspensión y paralización de los trabajos de extracción de material pétreo, tales como grava, arcilla, arena, gravilla y materiales del suelo, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido con los preceptos legales contenidos en el presente Bando o con las condiciones impuestas por la autoridad, en el sentido de que el infractor omitiera ejecutar las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas por la autoridad;

III. Clausura temporal del Banco de Extracción de Material Pétreo, cuando:

- a) Se impondrá en casos de reincidencia, cuando la conducta de incumplimiento por parte del infractor sea reiterada, y con lo cual se haga notorio el desacato y el desobedecimiento para cumplir con la normatividad impuesta en este Bando, y
- b) Cuando exista desobediencia reiterada del infractor o de sus representantes en relación con el cumplimiento de los mandatos o sanciones impuestos por la Autoridad Municipal.

Artículo 459. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, se tomará en cuenta:

- I. Las condiciones económicas del infractor, y
- II. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 460. Una vez cubierto o garantizado el cumplimiento del pago de las multas impuestas como sanción, se ordenará la liberación de los vehículos del infractor, previo al pago del arrastre y guarda de los vehículos, equipo o maquinaria en los depósitos o lugar que designe la Autoridad Municipal.

Artículo 461. El costo de arrastre de cada vehículo detenido al infractor, no excederá del equivalente de 30 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 462. El costo diario por la guarda y custodia de cada vehículo, equipo o maquinaria detenidos al infractor en los depósitos o lugar que designe la Autoridad Municipal no excederá del equivalente de 30 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 463. Todas las multas impuestas como sanción, por infracciones cometidas al presente Bando de Policía y Gobierno se deben pagar en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento del municipio de Paraíso, Tabasco.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 464. Las sanciones por las infracciones faltas a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales en general, serán determinadas; por el Presidente Municipal, por el Juez Calificador y la Dirección o Dependencia del Ayuntamiento correspondiente, nombrados a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 465. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de alguna infracción a los ordenamientos de este Bando, mandará de inmediato con los inspectores del ramo a verificar la existencia de la violación, citado al presunto infractor a la dependencia correspondiente.

Artículo 466. Si no concurriera a la primera cita, se le enviará una segunda, y de persistir en su actitud se le hará saber en tercer citatorio que de no comparecer, se utilizará en su contra el uso de la fuerza pública para su presentación la cual se hará efectiva de persistir el presunto infractor en su negativa.

Artículo 467. El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura de la comunicación escrita por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor a disposición de la autoridad municipal con el informe que haya recibido ésta misma autoridad. Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho. A continuación la autoridad municipal correspondiente encargada de aplicar la sanción, dictará resolución fundada y motivada.

Artículo 468. Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes de su detención; en caso contrario, se efectuará previo citatorio al infractor dentro de las setenta y dos horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa. Podrá además el infractor interponer los recursos de revocación y/o de revisión ante las Autoridades correspondientes.

Artículo 469. Para el pago de la multa y atendiendo la situación económica del infractor, se le podrá conceder un plazo hasta de tres días si es persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas;

Artículo 470. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios:

- a) Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en las personas y en sus bienes, y en los bienes que se encuentren en propiedad o posesión del municipio, o sobre aquellos que el municipio destine para la satisfacción del interés general de la ciudadanía o de un servicio público.
- b) El daño o posible daño a la salud pública.
- c) El daño o alteración del orden público o el perjuicio causado al interés general de la ciudadanía.
- d) La generación de desequilibrios ecológicos, y
- e) La afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.

II. Las condiciones económicas del infractor, y

III. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 471. Las Autoridades Municipales de Paraíso, según el caso concreto, podrán ordenar la detención de vehículos, equipo o maquinaria del infractor, para garantizar el cumplimiento del pago de las multas impuestas como sanción, mediante el correspondiente

mandato de la autoridad municipal, en que se funden y motiven adecuadamente las órdenes de la detención emitida.

Artículo 472. Una vez cubierto y garantizado el cumplimiento del pago de las multas impuestas como sanción, se ordenará la liberación de los vehículos, equipo o maquinaria del infractor, previo el pago del arrastre y guarda de los vehículos, equipo o maquinaria en los depósitos o lugar que designe la Autoridad Municipal.

Artículo 473. El costo del arrastre de cada vehículo, equipo o maquinaria detenidas al infractor, no excederá del equivalente de 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA),

Artículo 474. El costo diario por la guarda y custodia de cada vehículo, equipo y/o maquinaria detenidos al infractor, en los depósitos o lugar que designe la Autoridad Municipal, no excederá del equivalente de 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA),

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES DE LOS JUECES CALIFICADORES

Artículo 475. Todo Juez Calificador está impedido para conocer de los siguientes:

- I. Negocios en que tenga interés directo o indirecto;
- II. - Cuando las personas que se vean involucradas en faltas administrativas en las que sean sancionadas, tengan parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente en segundo grado y en línea colateral igual, el impedimento se extiende los hermanos;
- III. - Tomar atribuciones que no le sean conferidas por el bando de policía y gobierno del municipio de Paraíso;
- IV. - Recibir de la ciudadanía dinero o dadas, por la prestación del servicio;
- V. - Coaccionar a los particulares para que le proporcionen servicios gratuitos;
- VI. - Entre otras que conforme a derecho procedan.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS

Artículo 476. Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos que serán de revocación y revisión.

Artículo 477. El recurso de revocación deberá promoverse en forma, escrita dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante el Presidente Municipal.

La resolución del recurso deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 478. El recurso de revisión se interpondrá en los mismos términos que el anterior, en contra de la resolución dictada en el recurso de revocación, debiendo interponerse ante el Ayuntamiento.

Artículo 479. El escrito en el que se interponga el recurso correspondiente, deberá contener los siguientes datos:

- a) Documentos en que al recurrente funda su derecho y acredite su interés jurídico;
- b) Los hechos que constituya el acto impugnado; y
- c) Las pruebas que sea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 480. En ambos recursos la autoridad municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundado y motivado las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS:

Primero: Este Bando entrará en vigor, a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

Segundo: Se abroga el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Paraíso, Tabasco publicado en el Suplemento 7681 del Periódico Oficial Número 5575 de fecha 16 de abril de 2016.

Todas las multas, infracciones, sanciones y demás pagos que deba calcular el Ayuntamiento y que se contemplen en otros ordenamientos como Salarios Diarios, se tendrá como Unidad de Medida y Actualización (UMA'S).

Tercero: Las infracciones cometidas durante la vigencia del Bando que se abroga, se sancionará conforme a sus disposiciones, salvo que las del presente Bando favorezca al o a los infractores o que estos manifiesten su voluntad de acogerse a las mismas.

Cuarto: Los procedimientos de diversas índoles, que se mantuvieren tramitado conforme al Bando anterior se concluirán conforme a la misma.

Las licencias, permisos y concesiones que se hayan otorgado previamente a la entrada en vigor del presente bando, continuaran vigente por este año fiscal.

Las solicitudes renovaciones de licencias, permisos y concesiones que no se hayan resuelto u otorgadas por la Administración Municipal al momento de entrada en vigor del presente bando, deberán ajustarse en cuanto a la dependencia, funciones, atribuciones, requisitos y permisos requeridos para su otorgamiento conforme lo dispone este Bando.

Quinto: En todo lo no previsto en este Bando pero si en ordenamientos especiales con disposiciones de carácter administrativo, se aplicará estos.

BANDO APROBADO Y EXPEDIDO EN LA SALA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, UBICADO EN LA PLANTA ALTA DEL EDIFICIO QUE OCUPA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAÍSO, TABASCO, EN LA CALLE IGNACIO COMONFORT S/N, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE PARAÍSO, MUNICIPIO DE PARAÍSO ESTADO DE TABASCO A LOS 13 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, POR LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL CABILDO, QUIENES FIRMAN AL MARGEN Y CALCE DEL PRESENTE, POR Y ANTE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO QUIEN FIRMA Y DA FE.



C. ANTONIO ALEJANDRO ALMEIDA
Primer Regidor y Presidente Municipal



C. FANI SANTOS GARCIA
Segundo Regidor y
Síndico de Hacienda



C. SANTIAGO PEREZ USCANGA
Tercer Regidor



C. HILDA ILEANA IZQUIERDO RUIZ
Cuarto Regidor



C. HERNAN GUILLERMO DE LA CRUZ ORTIZ
Quinto Regidor

C. CECILEYVIS PÉREZ PORTELA
Sexto Regidor

C. RAÚL ENRIQUE PALMA FALCONI
Séptimo Regidor



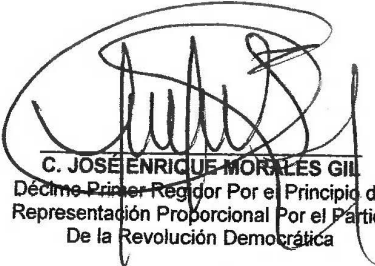
C. MARIBEL RODRÍGUEZ PERES
Octavo Regidor




C. JESÚS TRINIDAD PÉREZ
Noveno Regidor



C. MARIA EUGENIA HERNANDEZ MAGAÑA
Décimo Regidor



C. JOSÉ ENRIQUE MORALES GIL
Décimo Primer Regidor Por el Principio de
Representación Proporcional Por el Partido
De la Revolución Democrática



C. MARÍA DOLORES MARTÍNEZ CÓRDOVA
Décimo Segundo Regidor Por el Principio de
Representación Proporcional Por el Partido
Revolucionario Institucional




=====LICENCIADO EDILBERTO DIAZ ALMEIDA, EL SECRETARIO
DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE=====

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE LAS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, SE PROMULGA EL PRESENTE BANDO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE PARAÍSO, RESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, ESTADO DE TABASCO; A LOS 13 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


Edilberto Díaz Almeida



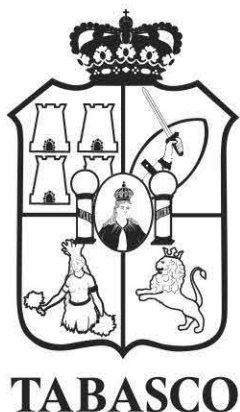
C. ANTONIO ALEJANDRO ALMEIDA
Presidente Municipal y Presidente de la Comisión de
Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito.



C. JESÚS TRINIDAD PÉREZ
Secretario de la Comisión de Gobernación, Seguridad
Pública y Tránsito.



LICENCIADO EDILBERTO DIAZ ALMEIDA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: XQAbI1273uUUd2DyJhdzVpsv2izbh6EELWF7YmcJMgPEetbJH/MTxrekiP4wQgh67aAbT33yA2 JGhpsPLyaGSF0lwRWSthv+4D33OXnGB4Q0pNKsSdX58p7yUHYNzP1Dqs0q/eC0/CP93qXz9KzivmWoynRXLvr6 vSsX5V9xA/x8F5sAv6qpUllfKzPGpimWTtn5VP3+Hw1CE28DoMDmdGl4FNMsmB6j0ziEDmFKIL2E+rfW98UQD4 XeV/KqhLi4CcORTAG/HTB8hSfqkAo0fOPL0q9zx2X7JKco32QPMKzZZk5HlyyAb378VRF8zN2+7agXUhF6InagpM tHqI8Q==